

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Principio de tipicidad y fundamentos jurídicos en el delito  
de feminicidio, Distrito Judicial Tumbes-2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**AUTOR**

**Br. HAYDE CAROLINA DELGADO BERNA**

**Tumbes, año 2020.**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Principio de tipicidad y fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio, Distrito Judicial Tumbes-2018.**

**Tesis aprobada en forma y estilo por:**

**Mg. Álvarez Rodríguez Carlos Javier (Presidente) \_\_\_\_\_**

**Abg. Chiroque Guerrero Raúl (Secretario) \_\_\_\_\_**

**Tumbes, año 2020**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA**  
**POLÍTICA**



**Principio de tipicidad y fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio, Distrito Judicial Tumbes-2018.**

**Los suscritos declaramos que la tesis es original en su contenido y forma:**

**Br. Hayde Carolina Delgado Berna (Autor)**

**Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío (Asesor)**

**Tumbes, año 2020.**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA AV. UNIVERSITARIA -PAMPA GRANDE-TUMBES.**

### **ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

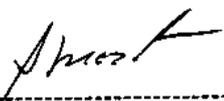
En la ciudad de Tumbes, a los tres días del mes de agosto del dos mil veinte, se reunieron los integrantes del Jurado Evaluador, designados con la Resolución Decanal N° 0229-2019/UNTUMBES-FDCP-D(e), Mg. Carlos Javier Álvarez Rodríguez (Presidente), Abg. Raúl Chiroque Guerrero (Secretario) y con la ausencia del Mg. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Vocal), para la sustentación de la Tesis denominada: "Principio de tipicidad y fundamentos jurídicos en el delito de Femicidio, Distrito Judicial Tumbes-2018", presentada por la Br. Hayde Carolina Delgado Berna, para optar el título profesional de abogada, con la asistencia de la asesora Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío, la misma que se realizará en FORMA VIRTUAL, mediante plataforma del aplicativo Zoom.

Acto seguido, en conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Tumbes, el Presidente del Jurado dio por iniciado el acto, a las 10:00 a.m.

Luego de la sustentación de la tesis, formulación de preguntas y la deliberación del jurado los declararon APROBADA por MAYORÍA con el calificativo de excelente ( ), bueno ( X ) y regular ( ).

Por tanto, la Br. Hayde Carolina Delgado Berna, queda **APTA**, para que el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Tumbes, le expida el Título Profesional de Abogada, de conformidad con lo estipulado en el Artículo N° 90 del Estatuto de la Universidad Nacional de Tumbes y lo normado en el Reglamento de Grados y Títulos.

Siendo las 11:00 a.m del mismo día, el Presidente del Jurado dio por concluido el presente acto académico, para mayor constancia de lo actuado firmaron en señal de conformidad todos los integrantes del jurado.

  
 -----  
 Mg. Carlos Javier Álvarez Rodríguez  
 Presidente del Jurado de Tesis

  
 -----  
 Abg. Raúl Chiroque Guerrero  
 Secretario del Jurado de Tesis

## **DEDICATORIA**

A mis queridos padres, ejemplo de superación, perseverancia y fortaleza, a quien le debo mis logros en lo profesional y personal.

**Hayde Carolina.**

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi agradecimiento:

A mis queridos hermanos, a quienes les agradezco por su apoyo para poder realizar el presente trabajo.

A los docentes de la Universidad Nacional de Tumbes, y especialmente a mi Asesora, quienes me motivaron a seguir adelante, brindándome los conocimientos, formación académica e investigativa necesaria para tener un eficiente desempeño profesional y lograr con éxito la presente investigación que permite obtener mi título profesional.

Muchas gracias.

## INDICE GENERAL.

DEDICATORIAS.....	5
AGRADECIMIENTOS.....	6
INDICE DE TABLAS.....	9
INDICE DE GRÁFICOS.....	10
INDICE DE ANEXOS.....	12
RESUMEN.....	13
ABSTRACT .....	14
I. INTRODUCCIÓN.....	15
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	21
2.1.-Conceptos teóricos.....	21
2.1.1.-Criterio.....	21
2.1.2.-Condición de tal.....	21
2.1.3.-Debido Proceso.....	21
2.1.4.-Derecho de defensa.....	21
2.1.5.-Derecho a la igualdad.....	21
2.1.6.- Dogmática jurídico penal.....	22
2.1.7.-Derecho a la igualdad ante la Ley.....	22
2.1.8.-Elementos objetivos y subjetivos en Homicidio.....	22
2.1.9.-Elementos descriptivos.....	22
2.1.10.-Elementos normativos.....	23
2.1.11.-Feminicidio.....	23
2.1.12.-Fundamentos jurídicos.....	23
2.1.13.-Interpretación de la ley penal.....	23
2.1.14.-Prueba.....	23
2.1.15.-Principio de legalidad.....	23
2.1.16.-Prueba indiciaria.....	24
2.1.17.-Tipicidad.....	24
2.1.18.-Tipo Penal dentro de la Tipicidad.....	24
2.1.19.-Tipo Penal.....	24
2.1.20.-Violencia contra las mujeres.....	24
2.1.21.-Violencia de género.....	25
2.2. Antecedentes.....	25

2.2.1. El Concepto del Crimen de Odio por Homofobia en América Latina.	27
2.2.2.-Internacional.....	28
2.2.3.-Nacional.....	30
2.2.4.-Posturas respecto al problema de tipicidad del delito de feminicidio desde el punto de vista jurisprudencial.....	32
2.2.5.-Trámite:.....	35
III. Materiales y Métodos. ....	38
3.1.-Hipótesis Planteadas. ....	38
3.2.-Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis. ....	38
3.3.-Población y Muestra.....	39
3.4.-Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	39
3.5.-Técnicas de recolección de datos:.....	40
3.5.1.-Técnicas de campo: .....	40
3.6.-Plan de procesamiento y análisis de datos. ....	41
3.7.-Elaboración de tablas y figuras estadísticas: .....	42
3.8.-Técnicas de análisis de datos. ....	42
3.9-Materiales utilizados en la presente investigación. ....	43
IV. Resultados y Discusiones. ....	45
V. Conclusiones. ....	82
VI. Recomendaciones.....	87
VII. Referencias Bibliográficas.....	88
7.1. Bibliografía .....	88
VIII. Anexos.....	94

**INDICE DE TABLAS.**

<b>Tabla 1 CUADRO DE TABLAS .....</b>	<b>32</b>
<b>Tabla 2 CUADRO 2 .....</b>	<b>34</b>

## INDICE DE GRÁFICOS.

<b>GRAFICOS 1. GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA UNO.....</b>	<b>45</b>
<b>GRAFICOS 2 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA DOS.....</b>	<b>46</b>
<b>GRAFICOS 3 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA TRES.....</b>	<b>47</b>
<b>GRAFICOS 4 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA CUATRO.....</b>	<b>48</b>
<b>GRAFICOS 5. GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA CINCO.....</b>	<b>49</b>
<b>GRAFICOS 6. GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA SEIS.....</b>	<b>50</b>
<b>GRAFICOS 7. GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA SIETE.....</b>	<b>51</b>
<b>GRAFICOS 8 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS.....</b>	<b>52</b>
<b>GRAFICOS 9 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA NUEVE.....</b>	<b>53</b>
<b>GRAFICOS 10 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA DIEZ.....</b>	<b>54</b>
<b>GRAFICOS 11 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA UNO.....</b>	<b>55</b>
<b>GRAFICOS 12 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA DOS.....</b>	<b>56</b>
<b>GRAFICOS 13 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA TRES.....</b>	<b>57</b>
<b>GRAFICOS 14 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA CUATRO.....</b>	<b>58</b>
<b>GRAFICOS 15 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA CINCO.....</b>	<b>59</b>
<b>GRAFICOS 16 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA SEIS.....</b>	<b>60</b>
<b>GRAFICOS 17 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA SIETE.....</b>	<b>61</b>
<b>GRAFICOS 18 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA OCHO.....</b>	<b>62</b>
<b>GRAFICOS 19 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA NUEVE.....</b>	<b>63</b>
<b>GRAFICOS 20. GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA DIEZ.....</b>	<b>64</b>
<b>GRAFICOS 21. GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA UNO.....</b>	<b>65</b>
<b>GRAFICOS 22 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA DOS.....</b>	<b>66</b>
<b>GRAFICOS 23. GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA TRES.....</b>	<b>67</b>

<b>GRAFICOS 24 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA CUATRO.....</b>	<b>68</b>
<b>GRAFICOS 25 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA CINCO.....</b>	<b>69</b>
<b>GRAFICOS 26 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA SEIS.....</b>	<b>70</b>
<b>GRAFICOS 27 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA SIETE.....</b>	<b>71</b>
<b>GRAFICOS 28 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA OCHO.....</b>	<b>72</b>
<b>GRAFICOS 29 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA NUEVE.....</b>	<b>73</b>
<b>GRAFICOS 30 GRÁFICOS QUE CORRESPONDEN A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA DIEZ .....</b>	<b>74</b>

**INDICE DE ANEXOS.**

<b>Anexos 1 ENCUESTA PARA JUEZ. ....</b>	<b>94</b>
<b>Anexos 2 ENCUESTA PARA ABOGADOS.....</b>	<b>97</b>
<b>Anexos 3 ENCUESTAS PARA FISCAL.....</b>	<b>100</b>
<b>Anexos 4 MATRIZ DE CONSISTENCIA. ....</b>	<b>103</b>
<b>Anexos 5 CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN.....</b>	<b>106</b>

## RESUMEN.

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo saber cómo califican y en que se basan jurídicamente los jueces penales al momento de sancionar una conducta como feminicidio, con lo cual se obtendrá los criterios objetivos que califican un hecho como feminicidio, teniendo en cuenta que según el principio de tipicidad en la figura del feminicidio el sujeto activo “el que”, puede ser cualquier persona, aunado a ello la condición de tal, no está clara en el código penal, por lo que su estructura típica colisiona con otros tipos penales como el parricidio, homicidio por emoción violenta, para lo cual se recurrió a las encuestas para poder determinar criterios objetivos, siendo el tipo de investigación de acuerdo al fin que se persigue: básica y de acuerdo al enfoque de investigación: cualitativo. La población está conformada por el 30% del total de jueces, fiscales y defensores públicos de competencia penal, las técnicas usadas fueron de gabinete y técnicas de campo, los instrumentos empleados fueron encuestas, fichas bibliográficas y textuales. Se concluye que se logró determinar los criterios objetivos por los cuales los operadores del derecho en la práctica califican el delito de feminicidio en la región de Tumbes.

Palabra clave: Legalidad, interpretación de la ley, doctrina, jurisprudencia y violencia contra la mujer.

## ABSTRACT

The purpose of this research work is to know how criminal judges qualify and what are the legal bases that they used when sanctioning conduct such as femicide, which will obtain the objective criteria that qualify a fact as femicide, considering that according to the typicity principle in the figure of feminicide the active subject "who", can be any person, that's why the condition of such person, is not clear in the penal code, so its typical structure collides with other criminal types such as parricide, homicide for violent emotion.

So the surveys were used to determine objective criteria, being the type of investigation according to the purpose pursued: basic and according to the research approach: qualitative. The population is made up of 30% of the total judges, prosecutors and public defenders of criminal jurisdiction. The techniques used were cabinet and field techniques. The instruments used were surveys, bibliographic records and text sheets. It is concluded that it was possible to determine the objective criteria by which law operators in practice qualify the crime of feminicide in the Tumbes region.

Keyword: Legality, interpretation of the law, doctrine, jurisprudence and violence against women.

## I. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo buscó conocer de qué manera se puede determinar los fundamentos jurídicos que inciden en la tipificación del delito de feminicidio, en el Distrito Judicial Tumbes-2018, ante lo cual se tiene como antecedente respecto al problema de la tipificación de dicho delito el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, en el cual la Corte Suprema se ha pronunciado de la siguiente forma;

“Del análisis realizado se puede afirmar que el legislador no ha logrado autonomizar el delito de feminicidio, considerando al feminicidio como un homicidio calificado y como el asesinato, encontrándose en una relación de especialidad con otros tipos de homicidio, la conducta del agente puede reconducirse a un homicidio simple, asesinato, parricidio propiamente dicho o incluso un parricidio por emoción violenta.”.(Fundamento jurídico N° 85 del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116.

Asimismo en la tesis de Aranguri Castillo Anyelo Yonny, denominada “La inconstitucionalidad del delito de feminicidio en el Código Penal peruano”, de la Universidad Nacional de Trujillo Facultad de derecho-año 2018, tesis para optar el grado de abogado, considera en los antecedentes del problema; “Una de las investigaciones que se aproximan al tema propuesto es el que se hizo, acerca de “feminicidio o femicidio en el código penal peruano”, en esta investigación la autora llega a la conclusión de;

Que, en el delito de feminicidio no se acoge a lo estrictamente establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino más bien, el legislador a extraído ciertas partes, creando una configuración penal que lejos de garantizar una debida protección contra la violencia hacia la mujer, ha creído oportuno por ejemplo colocar la expresión “el que mata a una mujer por su condición de tal, generando

por la amplitud de la expresión, una imprecisión normativa, que hasta incluso podría atentar contra el principio de tipicidad.

Por lo que se trató de determinar la fundamentación jurídica utilizada por los operadores jurídicos en el delito de feminicidio en el Distrito Judicial de Tumbes-2018, teniendo en cuenta el principio de tipicidad, y los criterios objetivos que pudieron delimitar el feminicidio, siendo ello una fuente de consulta para los hombres de derecho y la comunidad en general.

En la investigación, se utilizó como instrumento de investigación, el análisis de las encuestas, en la que se concluyó

conocer la fundamentación jurídica aplicados en los casos feminicidios, a través de los diferentes casos en los que se han emitido resoluciones judiciales de primera y segunda instancia de Tumbes, en las que resuelve una acusación de feminicidio; lo cual nos conllevó a establecer que existe unificación de criterios y si tienen en cuenta el principio de tipicidad pero solo en el acuerdo plenario.”(Fundamento jurídico N° 85 del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, más no lo que indica el Código Penal.

El problema de la presente investigación radica en que el tipo penal de femicidio previsto en el Código Penal, es diferente a lo que los operadores del derecho aplican en la práctica, por cuanto solo consideran al sujeto activo al hombre, así como no está definido bajo que fundamentación jurídica se establece el concepto de la condición de tal, siendo que dicho tipo penal tiene similitud con el tipo penal de parricidio y homicidio por emoción violenta, siendo estos factores los que están presentes en la práctica por los operadores del derecho.

El objeto principal de la presente investigación ha sido, en identificar los factores que inciden en el principio de tipicidad y los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio, Distrito Judicial Tumbes-2018, conociéndose con ello; Si el principio de tipicidad determina los

fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio, si el control difuso es usado por los jueces penales al delimitar los fundamentos jurídicos por los cuales se tipifica el delito de feminicidio, establecer de donde provienen los fundamentos jurídicos seleccionados por los jueces y fiscales inciden en la tipificación en el feminicidio, establecer las similitudes y diferencias de los fundamentos Jurídicos utilizados por los operadores jurídicos en el delito de feminicidio en el Distrito Judicial Tumbes-2018, con respecto a los elementos objetivos establecidos por la norma.

Después de haber realizado el análisis de las encuestas considero que si se debe precisar en forma clara los elementos objetivos y subjetivos del tipo de feminicidio en el Código Penal, y que no solamente se encuentren comprendidos en el fundamento jurídico N° 85 del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116; si no también en el Código Penal; asimismo el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo N° 017-93-JUS, in fine dice respecto al carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial, que se desprende; “En caso que por excepción los jueces decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan”. Por lo que un Juez puede apartarse de un criterio fijado como precedente, realizando una mejor motivación que la establecida en el precedente vinculante o por lo que dicho de otra forma un juez tiene la facultad de establecer su criterio, por lo que un juez podría calificar un hecho como feminicidio conforme lo establece el Código Penal.

En ese sentido tenemos el libro Gaceta Penal y Procesal Penal Tomo 110 de agosto del 2018, en donde el profesor Silfredo Jorge Hugo Vizcardo en su obra *“El estado actual del delito de feminicidio conforme al Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 y la Ley N° 30819”* argumenta los problemas de tipificación del delito de feminicidio y su similitud con otros tipos penales;

La figura del feminicidio no ha quedado clara su naturaleza jurídica y, por cierto, tampoco algunos de sus componentes típicos. Esta modalidad típica colisiona abiertamente con el tipo de parricidio, despoblando de hecho su contenido típico de manera anti técnica. El feminicidio peruano representa un evidente concurso con el parricidio que así sería mutilado en su objeto de protección y, en tal sentido, la imputación penal sufriría una seria distorsión en su esencia.

Consideramos correcto indicar lo que argumenta (Freyre, 2017 julio) respecto al delito de feminicidio hace una reflexión de este delito en sentido que:

Considera que, a fines del año 2011, el legislador dio partida de nacimiento, al delito de feminicidio, más denominativo que represivo, dando un mensaje de dureza, frente a los hechos tan execrables; a la fecha han pasado ya casi nueve años y los efectos disuasivos (de intimidación), que debe reportar la sanción penal son prácticamente nulos. Que al aumentar la pena en estos delitos no persuaden al autor de estos delitos para que no los cometa, lo que nos revela la ciencia criminológica, es que la coacción psicológica de la pena, en algunos delincuentes no genera los efectos que se espera de ella.

En otras palabras, se configura un asesinato, basado en la discriminación del hombre frente a la mujer; donde el impulso criminal no requiere de una relación sentimental con la víctima, sino pura y lisamente, contra cualquier mujer; una especie de genocidio, de quien quiera eliminar de forma sistemática un determinado grupo social, pues el feminicidio es una subespecie del delito de parricidio.

Para la docente peruana Sandra Maribel Bringas Flores realiza un análisis en el tema: “Feminicidio ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal? A propósito de la Ley n° 29819.” (Bringas Flores, 2012)

Del significado de “feminicidio” y su consideración como elemento subjetivo distinto al dolo Aunque para la Real Academia de la Lengua no existe significado para la palabra “feminicidio”, desde el derecho y a nivel

internacional el feminicidio es definido como “la muerte violenta de mujeres (asesinato, homicidio o parricidio), por el hecho de ser mujeres y constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y el más grave delito de violencia contra las mujeres”. Tampoco la Real Academia Española otorga un significado a la palabra “machicidio”.

Asimismo para Hugo Vizcardo, Silfredo Jorge en su obra “Implicancias político-criminales del nuevo delito de parricidio feminicidio” (Jorge, 2012) Tomo 31 publicado en enero del 2012. Pág. 16, indica que:

Luego de la modificatoria al tipo penal de parricidio, hay quienes indican que la tipificación del feminicidio obedece a situaciones coyunturales en clara violación principalmente a dos principios generales del derecho penal: mínima intervención y última ratio. Además, que se viola el principio constitucional de no discriminación, postulando que no había necesidad de establecer una acción positiva diferenciadora en el delito de homicidio. Agregan, que este tipo penal vulneraría el principio de igualdad pues dejaría sin protección no solo al sexo opuesto, sino también a grupos vulnerables como los ancianos, personas con habilidades especiales.

Siendo un estudio descriptivo, porque al analizar las encuestas, realizadas a la muestra de 10 jueces, 10 fiscales y 10 abogados de la región de Tumbes, lo cual nos permitió conocer los fundamentos jurídicos por los cuales los operadores del derecho califican un hecho como delito de feminicidio, buscando establecer la regulación idónea acorde a la Constitución y principio generales del derecho.

Teniendo un enfoque de investigación: De tipo básica, porque está orientada a obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables. No experimental, pues se observaron las variables tal y como se dan en su contexto natural, es decir que no se construirá ninguna situación sobre ellas, sino que se observan situaciones ya existentes no provocadas intencionalmentede

tipo transversal por que se basa en efectuar” estudios de investigaciones de hecho y fenómenos de la realidad, en un momento determinado de tiempo”.

La investigación se encuentra dentro del diseño trasversal de investigación, porque se realizó un estudio descriptivo-propositivo, el cual tendrá como resultado fundamentos jurídicos por los cuales los operadores del derecho califican un hecho como delito de feminicidio, siendo diferente a lo establecido en el Código Penal para este delito, proponiendo una regulación idónea.

## **II. REVISIÓN DE LITERATURA.**

### **2.1.-Conceptos teóricos.**

#### **2.1.1.-Criterio.**

Según el diccionario de la Real Academia Española, es una norma para conocer la verdad, juicio o discernimiento.

#### **2.1.2.-Condición de tal.**

Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer (Acuerdo Plenario N° 1-2016).

#### **2.1.3.-Debido Proceso.**

Institución de derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado (Víctor Cubas, 2009).

#### **2.1.4.-Derecho de defensa.**

Son las herramientas con las que cuenta el imputado y su defensa no sólo para hacer frente a las pretensiones del órgano acusador sino para construir las alegaciones que formulará para refutar los cargos que plantee el Ministerio Público. (Reynaldo Alfaro, 2015).

#### **2.1.5.-Derecho a la igualdad.**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación (artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

### **2.1.6.- Dogmática jurídico penal.**

Ordena los conocimientos, las particularidades, establece categorías, conceptos, construye sistemas, interpreta, sistematiza todo en referencia al derecho positivo. (Siccha, Derecho Penal Parte Especial Tomo I PAG. IVIII, 2010.4TA Edición)

### **2.1.7.-Derecho a la igualdad ante la Ley.**

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (artículo 2 de la Constitución- Derechos Fundamentales de la persona).

### **2.1.8.-Elementos objetivos y subjetivos en Homicidio.**

(Siccha, Derecho Penal Parte Especial, 2010.vol.I- Cuarta edición. Pag.9,12.), en su obra Derecho penal Parte Especial; define Tipicidad Objetiva, como; La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona. Tipicidad Subjetiva. Para configurarse el homicidio simple es requisito sine qua non la concurrencia del dolo en el actuar del agente...”. Para la configuración del delito es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus “necandi,” importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo.

### **2.1.9.-Elementos descriptivos.**

Los elementos descriptivos son aquellos que el autor puede conocer y comprender predominantemente a través de sus sentidos; puede verlos, tocarlos, oírlos, etc. (v.gr. bien mueble en el caso del delito de hurto) (Torres, 2019)

#### **2.1.10.-Elementos normativos.**

Son aquellos en los que predomina una valoración que, por tanto, no es perceptible sólo mediante los sentidos (Torres Aguilar, El Parricidio, 1991.pag.27)

#### **2.1.11.-Feminicidio.**

El feminicidio es el asesinato de mujeres por hombres por ser mujeres» (Russell, 2006).

#### **2.1.12.-Fundamentos jurídicos.**

Fundamentar algo jurídicamente, importa develar el sostén o la razón de ser de ese algo, así como también determinar el origen y el sentido de lo que se pretende fundar (Diccionario Jurídico).

#### **2.1.13.-Interpretación de la ley penal.**

(Manuel Vidaurre, 2019) Define a la interpretación de la ley penal dice: “Interpretar es una actividad intelectual por la que se busca y descubre el sentido de la norma con el objeto de aplicarla al caso concreto.<sup>2</sup> Se trata de fijar, de manera estricta, el sentido objetivo del texto legal y no de averiguar el etéreo espíritu del legislador.

#### **2.1.14.-Prueba.**

Elemento de Juicio, producido por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso (Peláez J. , 2013.p.55).

#### **2.1.15.-Principio de legalidad.**

(Urquiza Olaechea, 2000) Argumenta que; Una de las principales características del principio de legalidad es el de orientarse a crear seguridad jurídica, más aún si le entiende como un valor y fin del orden jurídico referido a la realización de una función de organización y de una función de realización.

### **2.1.16.-Prueba indiciaria.**

Es aquella actividad dirigida a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que, si bien no son elementos constitutivos del delito objeto de acusación, permiten inferir a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, la comisión de los hechos delictivos materia de investigación y la intervención del procesado en los mismos. (Oré Guardia, 2016.P.394)

### **2.1.17.-Tipicidad.**

El principio de tipicidad previsto en la Constitución artículo 24-d) *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible.*

### **2.1.18.-Tipo Penal dentro de la Tipicidad.**

Al adecuarse un comportamiento humano a la conducta descrita por el tipo surge lo que se conoce como la tipicidad; se produce entonces una identidad entre la acción de un individuo con lo descrito en forma expresa por la ley. El simple hecho de que una conducta se identifique con un tipo penal no quiere decir que se ha producido un delito, pues como se sabe, falta analizar el nivel de la antijuricidad. (Muñoz Conde, Teoría General del Delito, 1989).

### **2.1.19.-Tipo Penal.**

El tipo penal se identifica con el comportamiento descrito por la ley, es decir con el supuesto de hecho típico del delito, quiere decir que esa acción, es la acción prohibida por la norma". Podemos afirmar que el tipo penal, en un sentido estricto, es la descripción de la conducta prohibida por una ley. (Zaffaroni, 1986).

### **2.1.20.-Violencia contra las mujeres.**

La ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, publicada el 23 de noviembre del 2015, define a la violencia contra la mujer; “cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.

#### **2.1.21.-Violencia de género.**

Concepto que fue acuñado por la doctrina y los organismos internacionales para definir a aquellas agresiones que se producen contra las mujeres por su condición de tales (Chanjan Document, 2016.pag.128.).

#### **2.2. Antecedentes.**

Desde el surgimiento del hombre en el mundo existió el hecho de dar muerte a otro ser humano por diferentes situaciones, ya sea por alimentos, por pareja, o por placer, o instinto de supervivencia, y conforme avanzaba la sociedad, surgían nuevos motivos para dar muerte a otro ser humano, hasta que en una sociedad se establecieron reglas de conducta y prohibiciones, desde Roma hasta el imperio incaico en el Perú, lo cual conllevó a la creación de normas penales que argumentaban que quitar la vida a un ser humano conforme a determinadas circunstancias constituía un delito.

El delito de feminicidio a nivel internacional tiene diferentes conceptualizaciones por lo cual consideramos que el concepto más acertado es el de la docente Universitaria Sofía (Madrid S. R., 2019) en el estudio del tema “¿Matar a una mujer es más grave que matar a un hombre? Arriba las siguientes conclusiones: El feminicidio radica en matarla por no cumplir el rol de mujer que el agente cree apropiado para el género femenino y que se encuentra basado en estereotipos de género implantados en la sociedad y que la discriminan. La mujer es ultimada por el sujeto activo, en atención a no tener el comportamiento

que el agente considera debe ser apropiado para cumplir su rol de mujer y que se basa en conceptos sociales que la discriminan. El agente la mata por no ser lo que él quiere que ella sea como consecuencia de lo que a ella sociedad le ha implantado que ella debe de ser.

En el presente trabajo de investigación se planteó como situación problemática, que en la práctica los operadores del derecho no aplican el principio de tipicidad en el delito de feminicidio según el artículo 108B(feminicidio) del código penal, sino que aplican lo establecido en el fundamento jurídico N° 85 del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, siendo que dicho tipo penal está previsto en el Código Penal “Artículo 108-B.- Feminicidio *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal (...),”* de lo cual atendiendo al principio de tipicidad previsto en la Constitución artículo 2.inc.24-d) *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”*

De lo cual se colige que cuando el tipo penal de feminicidio alude a el que, puede ser cualquier persona hombre o mujer, ello conforme al principio de tipicidad, sin embargo por un acuerdo plenario citado en el párrafo anterior, solo se considera al hombre como sujeto activo, siendo el hecho de ser hombre considerado como un elemento de culpabilidad o de mayor reproche penal, o sea una condición natural pasa a ser un elemento objetivo, sin que hasta la fecha exista una modificación de dicha norma.

La hipótesis en el presente trabajo era poder establecer si existe relación entre el principio de tipicidad y los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio, Distrito Judicial Tumbes-2018, y si los fundamentos jurídicos aplicados para determinar un hecho como típico como feminicidio son los que están regulados en el Código Penal Peruano de 1991.

La justificación radica en poder delimitar los fundamentos jurídicos por los cuales los operadores del derecho califican un hecho como delito de feminicidio, estableciendo de esa forma los criterios objetivos, los cuales contribuirán al conocimiento jurídico de cualquier persona interesada en el tema, ya sea para poder ejercer una defensa o acusar de acuerdo a cada caso específico.

### **2.2.1. El Concepto del Crimen de Odio por Homofobia en América Latina.**

De lo cual se tiene los datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales, citando como ejemplo lo ocurrido en México el caso Renaud René Boivin siendo los únicos homicidios en sus listas de crímenes de odio. Es decir, el concepto sirve para insistir sobre la aguda violencia que se ejerce sobre los cuerpos y las existencias trans, gays y lesbianas, pero no se explica con rigor los criterios que permitan distinguir entre un crimen motivado por el prejuicio homofóbico, y un homicidio derivado de una riña, de un intento de robo, o de conflictos interpersonales. No generando ningún debate científico alrededor del término y de sus usos: la noción de crimen de odio fue desdibujándose debido a una metodología imprecisa. (-Mexico, 2019)

Asimismo podemos identificar las clases de feminicidio según las circunstancias del caso específico y la procedencia del sujeto activo, entre feminicidios se hacen también en base a las relaciones entre los asesinos y sus víctimas (esto es una versión ligeramente adaptada de la tipología de Desmond Ellis & Walter DeKeserdy): (Russell., 2006.Primer Edición.pag.119.), asimismo citando a la misma autora en el informe Femicidio: politizando el asesinato de mujeres Diana E. H. Russell: se puede concluir lo siguiente:

1. Femicidios por la pareja íntima: maridos/ex maridos, amantes/compañeros sexuales, ex amantes/ex compañeros sexuales, novios/ex novios.

2. Femicidios familiares: padres/padrastrros, hermanos/hermanastros/ medio hermanos, tíos/tíos políticos, abuelos/abuelastros, suegros y cuñados.

3. Femicidios por otros perpetradores conocidos: amigos de la familia, figuras de autoridad masculina (profesores, sacerdotes, empleadores), compañeros de trabajo.

4. Femicidios por extraños, considerando el autor que este acto de quitar la vida a manos de una persona no comprendidos en las anteriores clases de feminicidio.

Respecto a los feminicidios, según la escritora (Vera Romero, 2012), en su estudio “Feminicidio, un problema global”, refiere que en la doctrina describe como tipos de feminicidio, al feminicidio íntimo, el feminicidio no íntimo y el feminicidio conexo. **Feminicidio íntimo** se presenta cuando el homicidio es cometido por un hombre contra una mujer con la que tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o fines a estas; se considera **feminicidio no íntimo** a aquel homicidio cometido por un hombre con quien la víctima no tiene relación íntima, familiar, de convivencia o afines a estas; siendo que se considera **feminicidio por conexión** a aquel que se cometió contra mujeres que fueron víctimas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a otra mujer. Este es el caso de las mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción feminicida.

### **2.2.2.-Internacional.**

En Ecuador el delito de feminicidio ha tenido problemas al ser confundido con el delito de asesinato pues presentan elementos comunes de tipificación, conforme lo señala Albuja Tafur Fausto Vinicio (Tafur, 2017) en su obra “¿Feminicidio o asesinato?: una confusión que atenta contra el principio de tipicidad penal”:

Lastimosamente, estas particularidades se han impregnado en el inconsciente social para deducir que cuando se produce la muerte a una f3emina y se encuentra vinculada su pareja sentimental es un delito feminicidio, sin tener en cuenta que una de las circunstancias que pueden configurar el delito de asesinato tambi3n es cuando a sabiendas, el autor, ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, c3nyuge, conviviente, hermana o hermano, es decir, en un asesinato tambi3n se puede matar a una mujer y puede estar inmiscuido su pareja sentimental o cualquier familiar cercano. Esta confusi3n y mala concepci3n del delito de feminicidio y el delito de asesinato ha acarreado que se vulnere el principio de tipicidad penal, arrojando como resultado que varios de los casos de feminicidio que se presentan en el Ecuador, sean mal juzgados a causa de una confusi3n de tipo penal.

En la legislaci3n Colombiana se tiene un art3culo publicada en la Revista Logos Ciencia & Tecnolog3a cuyo tema es "An3lisis jur3dico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislaci3n penal colombiana" cuyo autor es (Jurado, 2018) refiere que; Las implicaciones legales, hacen referencia a la posible vulneraci3n del principio de tipicidad, como se demarca en la Sentencia C-827 de 2011: As3, la tipicidad como principio se manifiesta en la "(...) exigencia de descripci3n espec3fica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisi3n de cada conducta, as3 como la correlaci3n entre unas y otras.

En la legislaci3n de Panam3 se tiene (Carmen, 2003) en su trabajo de "Estudio sobre violencia de g3nero: mujeres trasgresoras", indica que; Antes de propiciar una ley que tipifique esta figura como aut3noma, cada pa3s debe sacar sus propias conclusiones respaldadas en datos

empíricos. Hay que examinar cuidadosamente la experiencia en los tribunales nacionales porque los sistemas judiciales no son los mismos ni tienen idéntica efectividad. Algunos operadores de justicia tienden a ser más benignos con las mujeres que con los hombres homicidas cuando se trata de homicidio de pareja, lo mismo que cuando son hijos que matan a sus padres movidos por una vida indigna y al borde del límite. En otros países los hombres parricidas suelen salir favorecidos con la utilización de la atenuante de responsabilidad: “el arrebató u obcecación”. En esos casos hay que evaluar las consecuencias eventuales que pudieran sufrir aquellas mujeres que después de sufrir situaciones de violencias prolongadas y graves, terminan por matar a sus agresores.

En la legislación Española algunos juristas tienen presente el problema de la tipificación del delito de feminicidio como lo argumenta (Toledo, 2009) :

Es el debate sobre la penalización de la violencia física/psicológica en las relaciones de pareja, concretamente en el caso español, que se ha explorado la alternativa de “sexualización” de los sujetos activo y pasivo del tipo. Sin embargo, esta concepción no ha estado exenta de cuestionamientos teóricos y, aun después del pronunciamiento del Tribunal Constitucional español al respecto, no queda claro que el agente del delito sea necesariamente masculino, con los problemas de menor protección que eso atañería a la violencia en las relaciones de pareja entre personas gays frente a las relaciones de lesbianas.

### **2.2.3.-Nacional.**

En el Perú, antes de aprobar el feminicidio como tipo penal la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República cuando debatió el Proyecto de Ley N° 008-2011-CR, considero que no se debía modificar el Código Penal en relación al feminicidio por los siguientes motivos: a) que la tipificación de este delito es un acto de discriminación por que solo considera al hombre como sujeto activo, (b) que no se

pueden hacer distinciones entre varones y mujeres al momento de aplicar la ley, y (c) que al haber mayor número de asesinatos de hombres se tendría entonces que hablar de machicidios, en alusión a las muertes que sufrirían los hombres a manos de sus parejas mujeres.

Nuestra región de Tumbes no es ajena a estos hechos pues es conocido por diferentes medios de comunicación que existen muchos casos de feminicidio siendo el caso más resaltante a nivel nacional en caso de "Rumiche". Sin embargo el cuestionamiento radica en que según el Código Penal y principio de tipicidad sujeto activo de feminicidio puede ser cualquier persona, aunque en la práctica por la jurisprudencia solo se considera al hombre como sujeto activo.

Aunado a ello la jurisprudencia no ha desarrollado como delimitar el delito de feminicidio con el parricidio en los supuestos que un hombre le da muerte a su conviviente con cualquier medio, siendo que en muchos casos por la coyuntura y medios de comunicación entre otros esta conducta se califica como feminicidio, siendo que estos tipos penales tiene elementos comunes o similares que de acuerdo a la teoría del caso que desarrolle el abogado defensor, el fiscal califica el hecho en base a las circunstancias de cada caso específico, por lo que es indispensable realizar la presente investigación y definir criterios objetivos por los cuales en la práctica se aplican o no son tomados al momento de sentenciar.

De lo cual se colige que cuando el tipo penal de feminicidio alude a el que, puede ser cualquier persona hombre o mujer, ello conforme al principio de tipicidad, sin embargo por un acuerdo plenario N°001-2016/CJ-116, solo se considera al hombre como sujeto activo, siendo el hecho de ser hombre considerado como un elemento de culpabilidad o de mayor reproche penal, por cuanto dicha una condición natural pasa a ser un elemento objetivo, sin que hasta la fecha exista una modificación de dicha norma, aunado a ello, se entiende que toda norma penal se aplica conforme esta descrita la cual para ser aplicada debe estar

vigente, y de existir cualquier no aplicación de dicha norma debe existir una norma que modifique criterio, elementos objetivos, bien jurídico entre otros, lo cual nos motiva preguntarnos ¿un acuerdo plenario o jurisprudencia tiene rango de ley? Ello por cuanto las normas de modifican o derogan por otra ley.

### **Tabla 1 CUADRO DE TABLAS**

#### **Cuadro N°01 del Acuerdo Plenario emitidos por la Corte Suprema de la Republica.**

##### **2.2.4.-Posturas respecto al problema de tipicidad del delito de feminicidio desde el punto de vista jurisprudencial.**

Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116. ante ello la Corte Suprema se ha pronunciado de la siguiente forma; El feminicidio es un homicidio calificado, como el asesinato. En consecuencia, encontrándose en una relación de especialidad con otros tipos de homicidio, la conducta del agente puede reconducirse a un homicidio simple, asesinato, parricidio propiamente dicho o incluso un parricidio por emoción violenta..”.(Fundamento jurídico N° 85 del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116.

En el Perú se tiene el Acuerdo Plenario N° 1-2016, respecto al elemento subjetivo por su condición de tal, que el legislador al pretender crear un delito autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo, para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal” , para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente, siendo que en estos delitos el objetivo del agente trasciende el dolo, busca una finalidad que se logra con la conducta delictiva.

Así tenemos que en el Perú que la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la Ejecutoria del 20 de agosto del 2008.R.N.N° 4223-2007.Arequipa: *“Es de advertir que en este tipo penal es un delito de infracción de deber en donde el interviniente es un garante en virtud de una institución, como es el para el presente caso el “conyuge”...., en efecto, lo que se lesiona esta institución, en ese sentido, su fundamento de imputación jurídico-penal no se limita sólo a la posibilidad de ser autor con una características o de un determinado círculo de autores previstos por la norma, sino a la defraudación del deber positivo o específico que garantiza una relación ya existente entre el obligado y el bien jurídico, independiente de la importancia de su contribución o dominio del hecho o de la organización.*

Por su parte, CLADEM-Perú 21 “Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer”, afirma que el femicidio, entendido como el asesinato de mujeres producto de la discriminación de género, se origina en el afán de control y dominación del cuerpo, voluntad y subjetividad de las mujeres por parte de sus agresores, quienes utilizan la violencia como un mecanismo para anular cualquier intención de autonomía en las víctimas.

La docente Universitaria Sofía (Madrid S. R., 2019) en el estudio del tema “¿Matar a una mujer es más grave que matar a un hombre? Refiere que; “la autoría del concepto femicidio, -femicide- se atribuye a Diana Russell, quien sostenía que el concepto de homicidio invisibiliza la violencia contra la vida de las mujeres, que el termino de homicidio viene del latín homicidio y se encuentra formado por el prefijo de raíz latina homo, que corresponde a hombre, y la raíz cid, que proviene del verbo caedere y corresponde a matar. En tal sentido, la inclusión del término femicidio, que importa la raíz latina fémina para diferenciar la conducta de matar a una mujer, diferenciándola del homicidio, resulta coherente. Considerando que el concepto de femicidio debe ser entendido como el

acto de matar a una mujer (artículo 106 del CP); mientras que el feminicidio, como la conducta de matar a una mujer por su condición de tal (artículo 108-B del CP).

**Tabla 2 CUADRO 2**

<b>Cuadro N°02, Sentencias emitidas por el Poder Judicial y Tribunal Constitucional.</b>
<p>Continuando con los casos sentenciados por los Jueces del Poder Judicial Así tenemos que en el Perú en la región de Puno en el año 1999 se emitió una sentencia en el expediente N° 3173-94-Puno, <i>“Luego de la discusión que el procesado sostuvo con su víctima en su domicilio, la agredió brutalmente hasta quitarle la vida, haciendo lo propio con su menor hijo, a quien lo asfixio con un cordón al borde del cuello; que luego de victimar a los referidos agraviados, procedió a enterrarlos, no sin antes seccionar los órganos y extremidades de la primera de las víctimas aludidas; que por las razones expuestas, el ilícito perpetrado por el acusado referido se encuentra incurso en artículo 107 del Código Penal(...).”</i></p> <p>En virtud de ello, es que en la STC 02050-2002-AA/TC este Tribunal Constitucional precisó que “los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador”.</p>

Sofía (Madrid S. R., 2019) en el estudio del tema “¿Matar a una mujer es más grave que matar a un hombre? Arriba las siguientes conclusiones: El feminicidio radica en matarla por no cumplir el rol de mujer que el agente cree apropiado para el género femenino y que se encuentra basado en estereotipos de género implantados en la sociedad y que la discriminan. La mujer es ultimada por el sujeto activo, en atención a no tener el comportamiento que el agente considera debe ser apropiado para cumplir su rol de mujer y que se basa en conceptos sociales que la discriminan. El agente la mata por no ser lo que él quiere

que ella sea como consecuencia de lo que a ella sociedad le ha implantado que ella debe de ser.

No todos los homicidios (femicidios) contra las mujeres constituyen feminicidio, tiene que acreditarse la existencia del móvil en el agente originado en la violencia contra la mujer basada en el género. Ese móvil es el plus del homicidio, que lo convierte en feminicidio. Para reconocer cuando nos encontramos ante un feminicidio, debemos identificar si el femicidio se ha producido como consecuencia de la ruptura de un rol de género que el agente considera que le correspondía cumplir, basado en un estereotipo de género que la discrimina. Es decir, debe establecerse si se ha producido como consecuencia de la violencia contra la mujer basada en el género, la que se materializa a través de los estereotipos de género.

Para la publicación de la Gaceta Penal & Procesal Penal del junio del 2019 (Madrid S. R., 2019), cita a Chanjan Document, R, en su libro de “derecho penal de violencia de género y feminicidio”. Refiere que; La violencia de género ha sido un concepto que fue acuñado por la doctrina y los organismos internacionales para definir a aquellas agresiones que se producen contra las mujeres por su condición de tales.

#### **2.2.5.-Trámite:**

El que está facultado a promover, denunciar o poner en conocimiento cualquier hecho delictivo puede ser cualquier persona, generalmente es ante la Comisaría de la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, que en el caso de que la denuncia esté en la policía, esta comunicará al Fiscal de Turno, dicho hecho, el cual según el caso en concreto realizará las diligencias urgentes, y ordenará la detenciones en caso de flagrancia delictiva, ante un ilícito de parricidio o feminicidio, para poder recibir las declaraciones de agraviados, testigos, reunir los elementos de cargo y de descargo y de esta forma elaborar una teoría del caso específico.

El fiscal, dentro y antes del plazo de 48 horas, de contar con elementos fundados y graves del delito y que estos vinculen con el imputado, así como todos los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal y los establecidos por la Corte suprema en la Jurisprudencia, requerirá ante el Juez de la Investigación Preparatoria la prisión preventiva del presunto autor del hecho delictivo, el cual puede declarar fundada la prisión y ordenar el internamiento del procesado al Establecimiento Penitenciario y el proceso continuaría en su contra con todas las garantías establecidas en la Constitución y el derecho positivo, o declarar Infundada la prisión preventiva ordenando su comparecencia con restricciones y el pago de una caución.

El proceso que lleva a cabo el fiscal es autónomo y los hechos éste los calificará conforme al Código Penal y la Jurisprudencia, y que en muchos el abogado de la parte investigada no argumenta que tanto para el parricidio como el feminicidio tienen elementos comunes y no existe un elemento objetivo diferenciador, ello en mérito a que ninguna autoridad como policía, fiscal, o juez va a poder tener claro y acreditado que en los casos en donde existe una afectación al bien jurídico vida, por parte de un hombre a una mujer, esto obedece a que por su condición de tal (mujer) le de muerte. Toda vez que si es capaz de quitar la vida a una persona tiene una alta probabilidad de que altere la verdad, para su beneficio, por lo que se tendría acreditado como falleció, pero no porque motivo real, si fue por su condición de tal, por odio, obedece a otros factores.

Que para poder proseguir con los actos de investigación ante estos delitos no existe un protocolo establecido, solo se tiene que se sigue el mismo formalismo previsto en el Código Procesal Penal que para los demás ilícitos penales con las presiones de cada caso específico.

### **2.2.6.-Local.**

Se ha logrado obtener un trabajo de investigación de una tesis en el Distrito Judicial de Tumbes, que incide con la presente investigación sobre el problema de tipicidad del feminicidio, es la tesis titulada la “valoración probatoria del elemento de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio en el juzgado penal colegiado de Tumbes. Período 2017 - 2018”, cuya autora es (Guerra Dioses, 2018) tesis para obtener el título de abogada en la Universidad Nacional de Tumbes, la cual arribo a las siguientes conclusiones:

Se pudo determinar que el delito de feminicidio genera una discriminación de género, por tanto, se llega a la conclusión que existe la necesidad de derogar el delito de feminicidio como delito independiente en la legislación penal peruana por inexistencia probatoria del elemento de tendencia interna trascendente; pues demostrar el odio al género femenino en la realidad, como móvil para que se cometa el delito de feminicidio resulta difícil y es por ello que muchos casos las penas son suspendidas. Por tanto, en esta investigación se ha cumplido con el objetivo general de determinar los fundamentos jurídicos que permiten la necesidad de la derogación, como tipo penal autónomo, del delito de feminicidio tipificado en el artículo 108° B del Código Penal.

Hacer un alto análisis sobre los casos que han sido denunciados como feminicidio y no han sido sentenciados necesariamente con el art. 108-B. para poder identificar el porcentaje de casos en los que no se ha podido probar el elemento de tendencia interna trascendente. Y además, buscar la igual de género en los artículos de homicidio y asesinato en el Código Penal, para que se pueda disminuir la discriminación de género relacionada al tipo penal de feminicidio.

### III. Materiales y Métodos.

#### 3.1.-Hipótesis Planteadas.

**Hipótesis general N° 01:** Existe relación entre el principio de tipicidad y los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio, Distrito Judicial Tumbes-2018.

**Hipótesis general N° 02:** Los fundamentos jurídicos aplicados para subsumir un hecho como típico para el delito de feminicidio son los que están regulados en el Código Penal Peruano de 1991.

#### 3.2.-Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis.

El desarrollo de este trabajo, fue de tipo No Experimental, pues se trabajó con las variables tal y como se dan en su contexto natural, es decir no se construyó ninguna situación sobre ellas, sino que se observaron situaciones existentes no provocadas intencionalmente; teniendo en cuenta el objetivo principal que era conocer los fundamentos jurídicos que aplican los Fiscales y Jueces frente al principio de tipicidad en el delito de feminicidio en el Distrito Judicial de Tumbes-2018.

Dentro de este tipo de investigación no experimental cuya finalidad es básica porque está orientada "(...) obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables (...)" (Fernandez, 2015). De esta forma los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, - comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis (Sampieri, 1991).

La investigación es descriptiva, porque dio a conocer situaciones o eventos, cómo son y cómo se comportan determinados fenómeno, permitiendo evaluar diferentes aspectos y elementos del fenómeno

investigado, permitiendo la posibilidad de realizar predicciones debido a que su mayor interés es medir con la mayor precisión posible (Hernandez, 2003).

El trabajo de Investigación diagnóstica o propositiva es un proceso dialéctico que utiliza un conjunto de técnicas y procedimientos con la finalidad de diagnosticar y resolver problemas fundamentales, encontrar respuestas a preguntas científicamente preparadas, estudiar la relación entre factores y acontecimientos o generar conocimientos científicos. (Giler Molina, 2014)

### **3.3.-Población y Muestra.**

La **población** para la presente investigación estuvo conformada por 50 operadores del derecho, siendo la muestra 10 jueces, 10 fiscales y 10 abogados de la región de Tumbes, a quienes se les aplicó las encuestas.

Los sujetos encuestados tienen una participación activa en los procesos penales (abogado defensor, fiscal conduciendo la investigación y Juez resolviendo jurídicamente estos casos.

### **3.4.-Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Para recopilar información que nos dé un porcentaje se ha utilizado las encuestas las cuales contenían interrogantes respecto al principio de tipicidad y los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio, Distrito Judicial Tumbes-2018. La encuesta "es aquella que permite dar respuestas a problemas en términos descriptivos como de relación de variables, tras recoger sistemáticamente la información según un diseño previamente establecido que asegure el rigor de la información obtenida.

### **3.5.-Técnicas de recolección de datos:**

#### **3.5.1.-Técnicas de campo:**

Como técnica de campo se ha utilizado el cuestionario descrito y detallado en la encuesta, el cual ha tratado sobre el principio de tipicidad y los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio, Distrito Judicial Tumbes-2018, para poder entender si el principio de tipicidad se aplica en el artículo 108-B, del código Penal, así como poder identificar los fundamentos jurídicos utilizados por los operadores del derecho en el delito de feminicidio.

Ha sido un instrumento de carácter anónimo, con instrucciones dadas a los jueces, fiscales y abogados antes de responder las preguntas basadas en las dimensiones del principio de tipicidad y los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio, Distrito Judicial Tumbes-2018.

Finalmente, todas las preguntas cuentan con la escala de Likert con las alternativas de: Nunca, casi nunca, algunas veces, la mayoría de veces y siempre.

**3.5.2.-Ficha de trabajo bibliográfica:** se buscó por medio de bibliografía ya sea física o virtual, a través de libros, tesis, tesinas, documentos diversos y variados que ayuden a enriquecer la investigación. Cabe resaltar que cada documento citado también es anexado a la bibliografía para evitar plagios.

Una ficha bibliográfica tiene el propósito de proporcionar al lector los datos necesarios para encontrar la fuente original que estamos usando en nuestro trabajo. Este tipo de ficha puede tener al autor primero o el título primero y el orden en el que se listan los elementos varía dependiendo del formato.

**3.5.3.-Ficha de trabajo textual:** en esta ficha se reproduce la información exactamente igual como se encuentra en un documento ya

sea físico o virtual de diferentes autores sobre ambas variables. Cabe resaltar que si se copia igual a como se encontró en el documento el autor tiene que dar un comentario acerca de lo que encontró, caso contrario puede intercambiar las palabras por medio de un parafraseo.

#### **3.5.4.-Métodos para la recolección de datos:**

De acuerdo al experto metodólogo Bernal, en el desarrollo de la investigación se aplicarán los siguientes cuatro métodos: (Blogger, 2010)

- ✓ **Deductivo:** Porque va a explicar y describir los sujetos de la investigación con relación a los antecedentes y marco teórico y explicar la relación entre las investigaciones con esta nueva que se viene efectuando.
- ✓ **Analítico:** Dará a conocer los resultados que se obtengan después de la aplicación del cuestionario con el objetivo de identificar los factores relacionados con el principio de tipicidad y los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio, Distrito Judicial Tumbes-2018.
- ✓ **Histórico:** La investigación ahonda su mayor parte en antecedentes, marco teórico, teorías del problema sobre ambas variables en su contexto internacional, nacional y local.
- ✓ **Sintético:** Analizará las interrelaciones entre los elementos, componentes, factores, indicadores y dimensiones de la investigación, además ayudará a encaminar los procesos y coherencia lógica de la presente investigación.

#### **3.6.-Plan de procesamiento y análisis de datos.**

El análisis estadístico de datos se realizó de acuerdo al siguiente procedimiento:

### **Tabulación de instrumentos:**

Después de realizar el cuestionario sobre el principio de tipicidad y los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio en el Distrito Judicial Tumbes-2018, se ordenó la información en la computadora tabulándolos con fórmulas de estadísticas para una fácil comprensión de la información. Habiéndose realizado a través de los siguientes pasos:

- 1.- Se determinó la muestra de estudio.
- 2.- Se elaboró los instrumentos.
- 3.- Se aplicó los instrumentos.

### **3.7.-Elaboración de tablas y figuras estadísticas:**

Se realizó la tabulación de la información elaborándose figuras y gráficos estadísticos citados de acuerdo a APA (es un conjunto de estándares creados por la American Psychological Association con la finalidad de unificar la forma de presentación de trabajos escritos a nivel internacional, diseñada especialmente para proyectos de grado o cualquier tipo de documentos de investigación), en los programas SPSS (Statistical Package for the Social Sciences) es un conjunto de programas orientados a la realización de análisis estadísticos aplicados a las ciencias sociales y Excel, después de la tabulación de la información se procederá a elaborar figuras y gráficos estadísticos los cuales de acuerdo a las respuestas que brindar los encuestados ingresan al programa SPSS y Excel reflejando un porcentaje siendo que el mayor valor que incida en las respuestas se traduce en una respuesta objetiva respecto a los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio estableciendo los fundamentos jurídicos.

### **3.8.-Técnicas de análisis de datos.**

Se realizó el análisis de datos utilizándose la estadística descriptiva, y para la contrastación de hipótesis el coeficiente de correlación de Pearson.

### **3.9-Materiales utilizados en la presente investigación.**

En la investigación se usó el procedimiento de práctica de encuestas a los abogados, fiscales y jueces de investigación preparatoria, unipersonales y miembros de los juzgados Colegiados de primera y segunda instancia del Distrito Judicial de Tumbes, para posteriormente obtener un resultado en sus preguntas y poder determinar los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio durante el año 2018.

#### **Contrastación de hipótesis.**

**Hipótesis general N° 01:** Existe relación entre el principio de tipicidad y los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio, Distrito Judicial Tumbes-2018.

Que, después de haber obtenido los resultados de las encuestas aplicadas a los jueces, abogados, y fiscales del Distrito Fiscal de Tumbes, en la pregunta **¿Usted considera que la jurisprudencia solo considera al sujeto activo al hombre en el delito de feminicidio, a pesar que el tipo penal indica textualmente "el que"?**, de lo cual se infiere que el tipo penal de feminicidio pese al estar descrita la conducta en el Código Penal al igual que la definición de condición de tal, se basan en la jurisprudencia (Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116), por lo que el principio de tipicidad se aplica en dicho acuerdo plenario, y no en lo descrito textualmente en el artículo 108 B del Código Penal, por cuanto el tipo penal contempla el que, como sujeto activo el mismo que puede ser cualquier persona y en la práctica solo el hombre es considerado como sujeto activo de este delito en base a dicho acuerdo plenario antes descrito.

**Hipótesis general N° 02:** Los fundamentos jurídicos aplicados para subsumir un hecho como típico para el delito de feminicidio son los que están regulados en el Código Penal Peruano de 1991.

De igual forma después de haber obtenido los resultados de las encuestas aplicadas a los jueces, abogados, y fiscales del Distrito Fiscal de Tumbes, se arribó a poder establecer que los fundamentos jurídicos aplicados para subsumir un hecho como típico para el delito de feminicidio no los que están regulados en el Código Penal Peruano de 1991, si no los que establece el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, el mismo que tiene carácter vinculante, por cuanto dice que solo el hombre puede ser el sujeto activo, en el delito de feminicidio, y que se debe de entender como condición de tal, aunque es muy genérico.

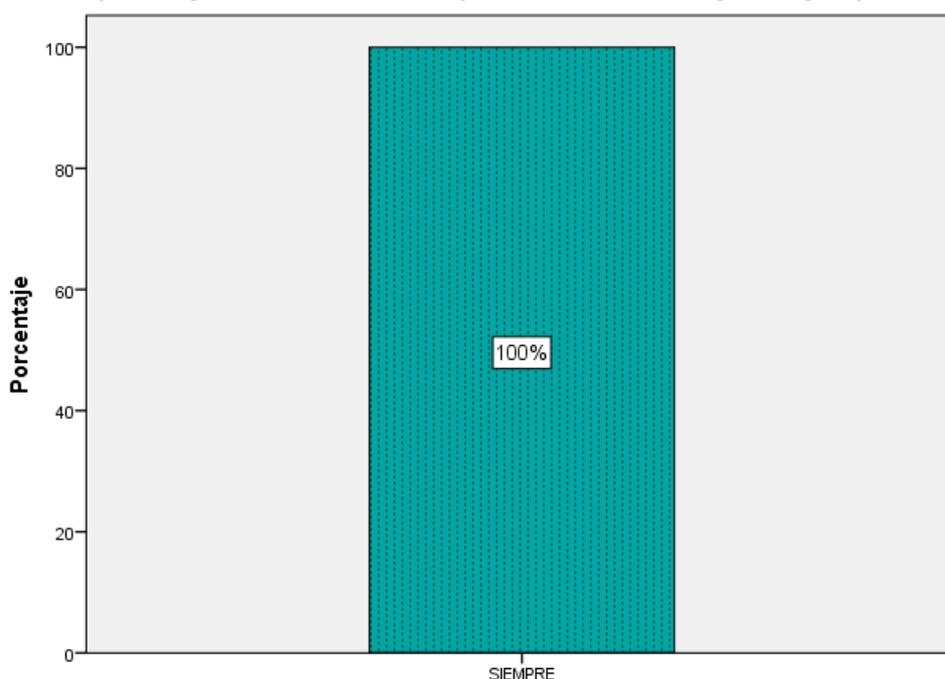
#### IV. Resultados y Discusiones.

### GRAFICO 1 QUE CORRESPONDE A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA UNO.

**¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte por su condición de mujer al sujeto pasivo?**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido SIEMPRE	10	100,0	100,0	100,0

**¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte por su condición de mujer al sujeto pasivo?**



**Fuente.: La autora.**

#### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 01.

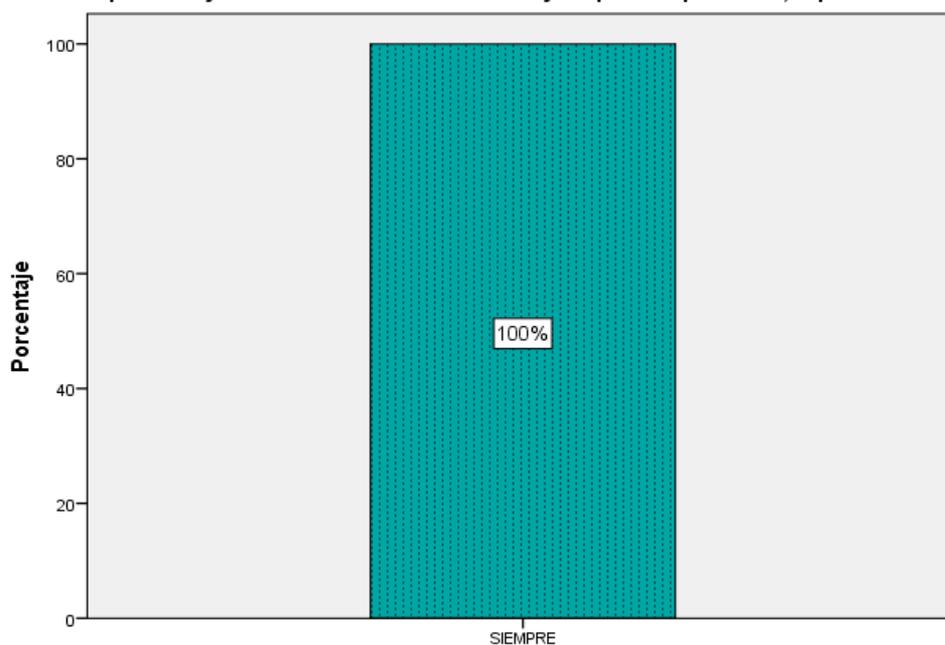
Se advierte que destaca la respuesta “siempre” en un 100.0%, y respecto a las demás alternativas no se evidencia ninguna respuesta. De lo cual se concluye que el Juez toma su decisión de subsumir los hechos a feminicidio en todos los casos en que el sujeto activo le quita la vida al sujeto pasivo por su condición de mujer.

**GRAFICO 1 QUE CORRESPONDE A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA DOS.**

**¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de parricidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte al sujeto pasivo por odio, o por celos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SIEMPRE	10	100,0	100,0	100,0

**¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de parricidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte al sujeto pasivo por odio, o por celos?**



**Fuente.: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 02.**

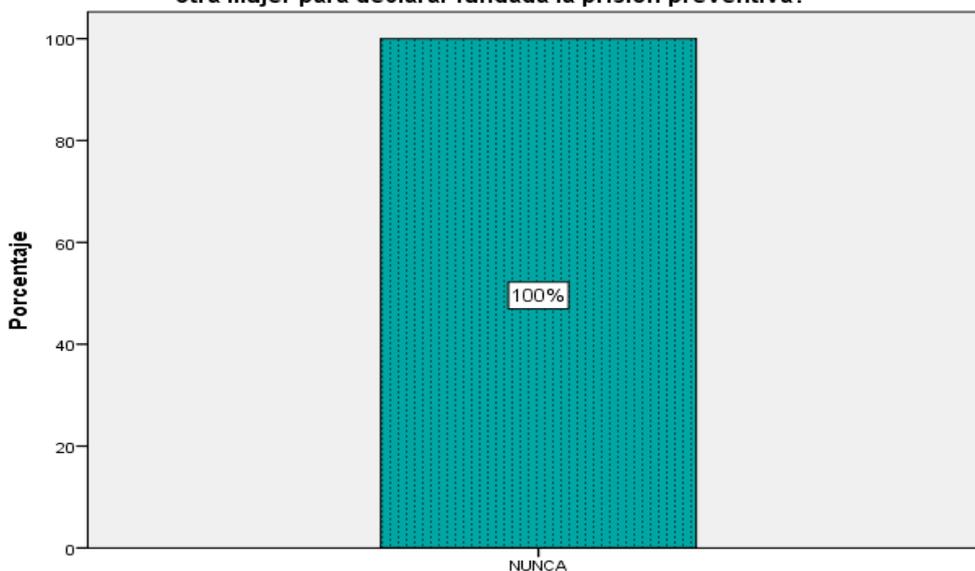
En este gráfico resalta la respuesta “siempre” en un 100.0%, y respecto a las demás alternativas no se evidencia ninguna respuesta. De lo cual se concluye que el Juez al subsumir los hechos a feminicidio en todos los casos debe existir el odio o celos hacia la mujer que el sujeto activo (hombre) tiene hacia la mujer, razón por la cual le quita la vida al sujeto pasivo por su condición de mujer.

**GRAFICO 3 QUE CORRESPONDE A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA TRES.**

**¿Usted para decidir en una audiencia de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio siempre considera que el sujeto activo solo es un hombre y no puede ser otra mujer para declarar fundada la prisión preventiva?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	10	100,0	100,0	100,0

**¿Usted para decidir en una audiencia de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio siempre considera que el sujeto activo solo es un hombre y no puede ser otra mujer para declarar fundada la prisión preventiva?**



**Fuente.: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 03.**

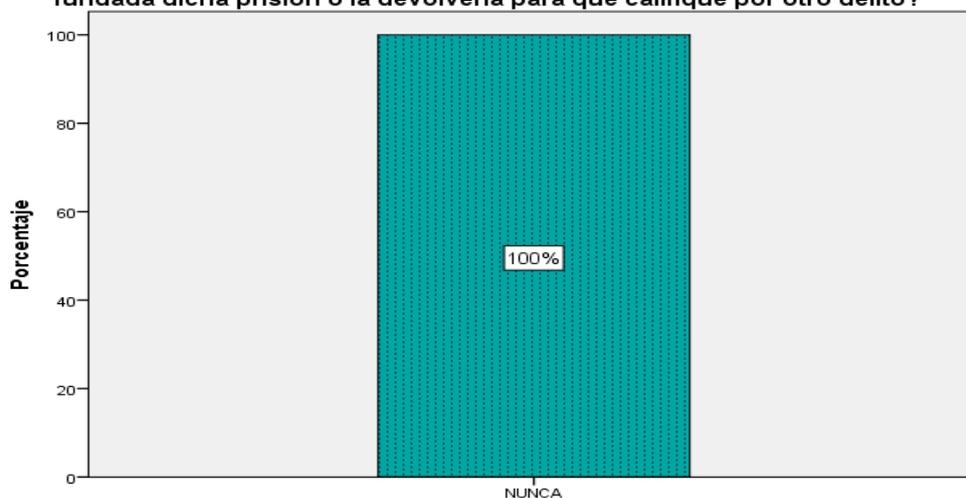
Del gráfico se traduce que la respuesta “siempre” en un 100.0%, y respecto a las demás alternativas no se evidencia ninguna respuesta. De lo cual se concluye que el Juez tiene como sujeto activo sólo al hombre, en el delito de feminicidio cuando se exponen los hechos denunciados en audiencia de prisión, los cuales los subsume en el extremo de que el sujeto activo siempre es un hombre.

**GRAFICO 2 QUE CORRESPONDE A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA CUATRO.**

¿Usted para decidir en una audiencia de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio en el cual el hombre mata a su conviviente el cual físicamente es una mujer por tener vagina y senos, a pesar de que nació hombre, declararía fundada dicha prisión o la devolvería para que califique por otro delito?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	10	100,0	100,0	100,0

¿Usted para decidir en una audiencia de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio en el cual el hombre mata a su conviviente el cual físicamente es una mujer por tener vagina y senos, a pesar de que nació hombre, declararía fundada dicha prisión o la devolvería para que califique por otro delito?



Fuente.: La autora.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 04.**

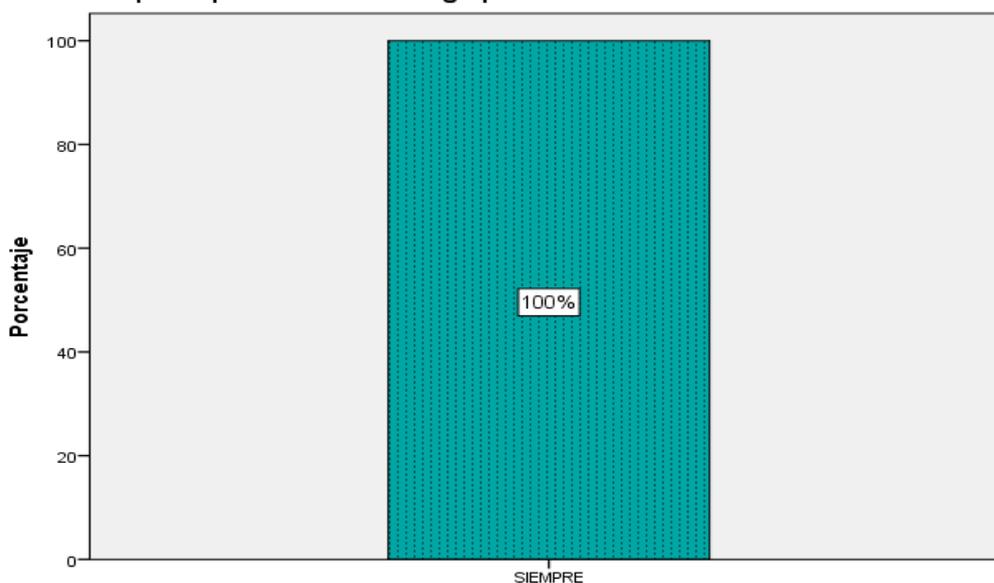
Se observa solo la respuesta "siempre" en un 100.0%, y respecto a las demás alternativas no se evidencia ninguna respuesta. De lo cual se concluye que el Juez, solicitaría al fiscal que realice una nueva calificación, teniendo en cuenta que la víctima nació hombre, y que el sujeto pasivo en el delito de feminicidio es siempre una mujer.

**GRAFICO 3 QUE CORRESPONDE A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA CINCO.**

**¿Usted realiza control difuso al tipificar el delito de feminicidio por cuanto el tipo penal previsto en el código penal no está bien delimitado?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SIEMPRE	10	100,0	100,0	100,0

**¿Usted realiza control difuso al tipificar el delito de feminicidio por cuanto el tipo penal previsto en el código penal no está bien delimitado?**



**Fuente: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 05.**

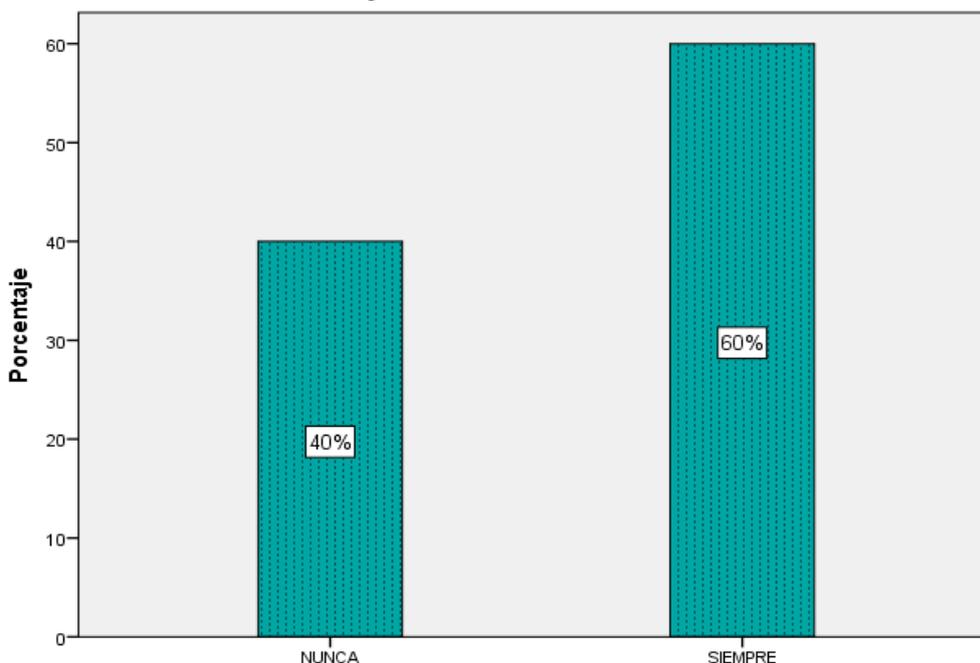
Se aprecia la respuesta “siempre” en un 100.0%, y respecto a las demás alternativas no se evidencia ninguna respuesta. De lo cual se concluye que el Juez, en casos de tener un caso en donde exista un vacío o duda respecto a los elementos objetivos o subjetivos del tipo de feminicidio, toman en cuenta la Constitución en lugar del Código Penal para complementar la calificación de un hecho como delito de feminicidio.

**GRAFICO 4. QUE CORRESPONDE A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA SEIS.**

**¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tiene elementos jurídicos comunes?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	4	40,0	40,0	40,0
	SIEMPRE	6	60,0	60,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tiene elementos jurídicos comunes?**



**Fuente: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 06.**

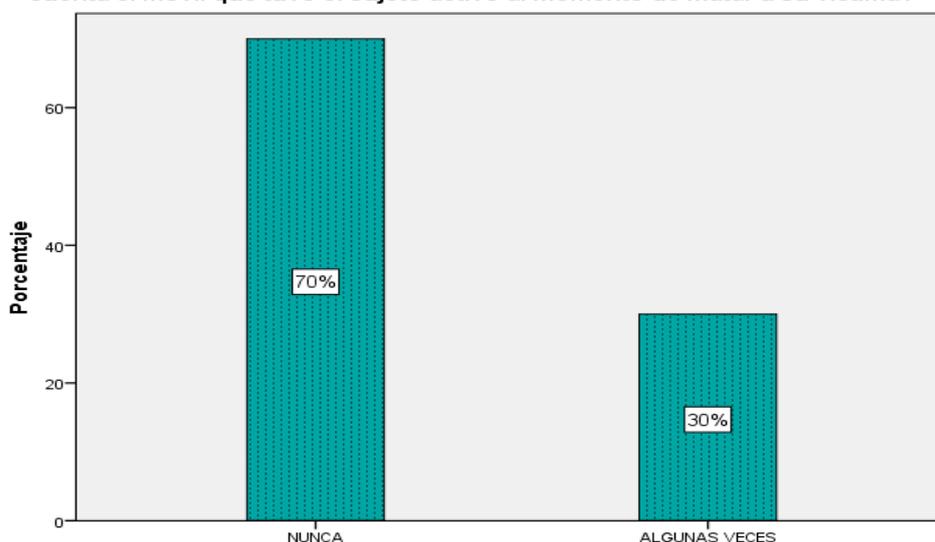
Se interpreta que la respuesta “siempre” en un 60.0%, que significa que la mayoría de jueces consideran que existen elementos jurídicos comunes entre el feminicidio y parricidio, de otro lado respecto al de 40%, en la respuesta “nunca”, se puede indicar que existe un porcentaje menor de jueces que consideran que no existe elementos comunes entre el delito de feminicidio y parricidio.

**GRAFICO 5. QUE CORRESPONDE A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA SIETE.**

**¿Usted para subsumir un hecho a un delito de feminicidio o parricidio tiene en cuenta el móvil que tuvo el sujeto activo al momento de matar a su víctima?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	7	70,0	70,0	70,0
	ALGUNAS VECES	3	30,0	30,0	100,0
Total		10	100,0	100,0	

**¿Usted para subsumir un hecho a un delito de feminicidio o parricidio tiene en cuenta el móvil que tuvo el sujeto activo al momento de matar a su víctima?**



**Fuente: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 07.**

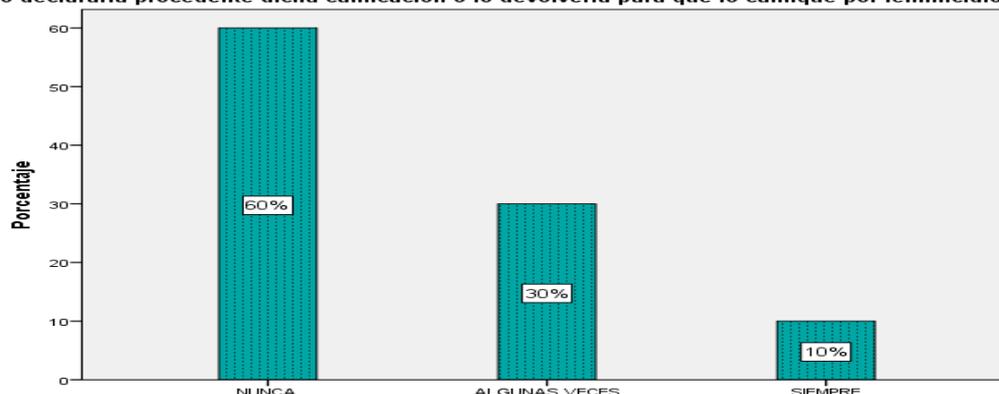
Se destaca la respuesta “nunca” que tiene un 70.%, que significa que la mayoría de jueces consideran que el móvil es irrelevante, al calificar un feminicidio, y respecto al 30%, con la respuesta “algunas veces”, se puede indicar que existe un grupo menor de jueces que si consideran que es relevante el móvil para saber si el hecho se subsume en el delito de feminicidio.

### **GRAFICO 6 QUE CORRESPONDE A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS-**

**¿Usted al tener una prisión preventiva por el delito de homicidio presentada por el fiscal por un hecho en donde una lesbiana mata a su pareja por celos y por considerarla débil como mujer, lo declararía procedente dicha calificación o lo devolvería para que lo califique por feminicidio?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	6	60,0	60,0	60,0
	ALGUNAS VECES	3	30,0	30,0	90,0
	SIEMPRE	1	10,0	10,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted al tener una prisión preventiva por el delito de homicidio presentada por el fiscal por un hecho en donde una lesbiana mata a su pareja por celos y por considerarla débil como mujer, lo declararía procedente dicha calificación o lo devolvería para que lo califique por feminicidio?**



**Fuente.: La autora.**

#### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 08.**

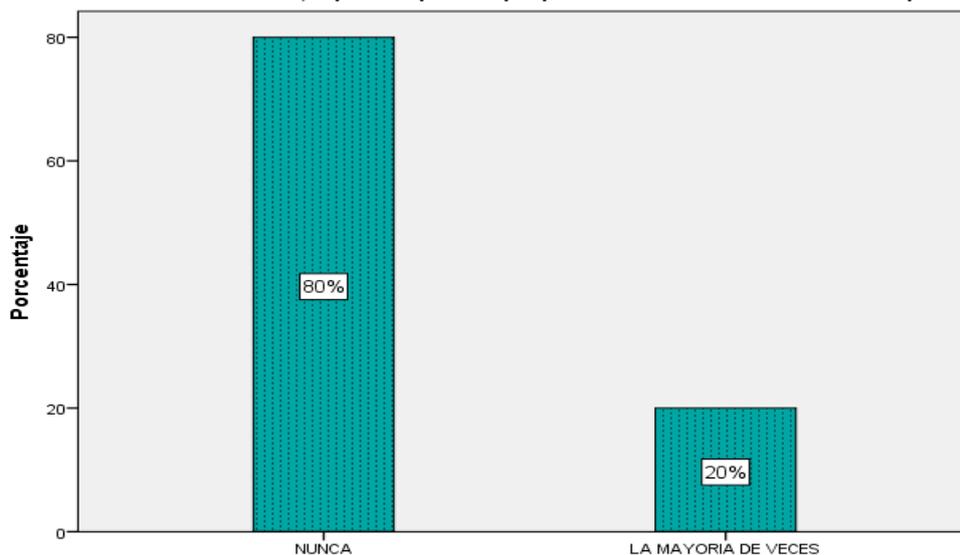
Lo cual significa que la respuesta “nunca” en un 60%, que la mayoría de jueces consideran que en el feminicidio el sujeto activo es siempre un hombre y no una mujer, el 30% con la respuesta “algunas veces” significa que un menor grupo considera que los celos, y la condición de mujer son elementos que diferencian el feminicidio del homicidio, y el 10% de jueces con la respuesta “siempre” considera que los celos y la condición de mujer en la muerte de una mujer son elementos del delito de feminicidio

**GRAFICO 7 QUE CORRESPONDE A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA NUEVE.**

**¿Usted considera que la jurisprudencia solo considera al sujeto activo al hombre en el delito de feminicidio, a pesar que el tipo penal indica textualmente "el que"?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	8	80,0	80,0	80,0
	LA MAYORIA DE VECES	2	20,0	20,0	100,0
Total		10	100,0	100,0	

**¿Usted considera que la jurisprudencia solo considera al sujeto activo al hombre en el delito de feminicidio, a pesar que el tipo penal indica textualmente "el que"?**



**Fuente: La autora.**

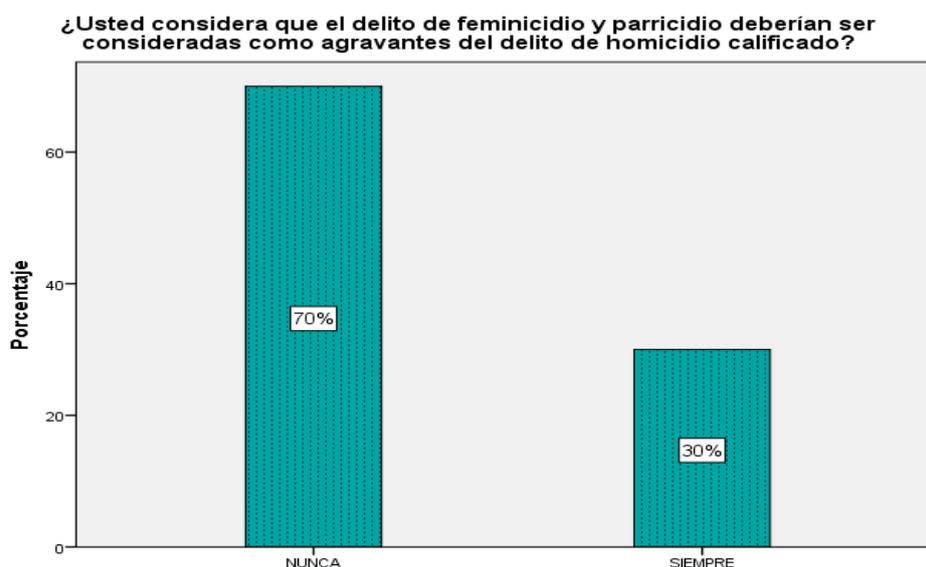
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 09.**

En este gráfico predomina el 80% con la respuesta “nunca” traduciéndose que la mayoría de jueces consideran que el sujeto activo del delito de feminicidio es cualquier persona, mientras que el 20% con la respuesta “la mayoría de veces”, afirma que la jurisprudencia solo considera al hombre como sujeto activo en el delito de feminicidio.

**GRAFICO 8 QUE CORRESPONDE A LOS 5 JUECES ENCUESTADOS- PREGUNTA DIEZ.**

**¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio deberían ser consideradas como agravantes del delito de homicidio calificado?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	7	70,0	70,0	70,0
	SIEMPRE	3	30,0	30,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	



**Fuente.: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 10.**

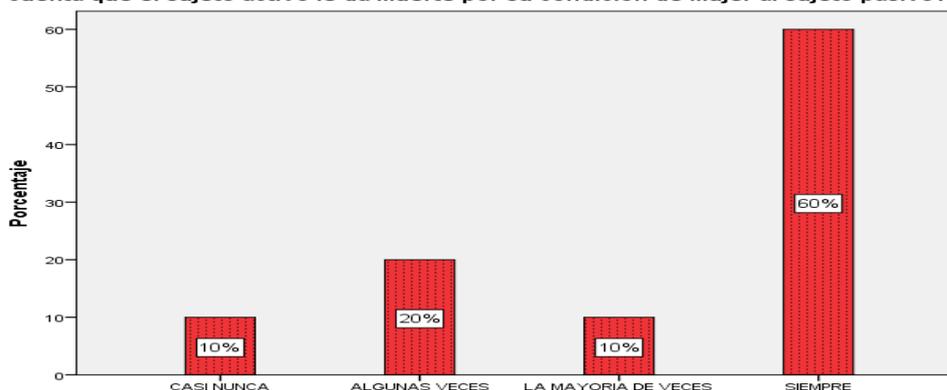
Prevalece la respuesta “nunca” en un 70 %, que significa que la mayoría de jueces no están de acuerdo que el feminicidio sea una agravante del homicidio calificado, y de otro lado respecto al 30%, en la respuesta “siempre”, se puede indicar que existe un grupo menor de jueces que si consideran que el feminicidio sea considerado como una agravante del homicidio calificado.

**GRAFICO 9 QUE CORRESPONDE A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA UNO.**

**¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte por su condición de mujer al sujeto pasivo?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	CASI NUNCA	1	10,0	10,0	10,0
	ALGUNAS VECES	2	20,0	20,0	30,0
	LA MAYORIA DE VECES	1	10,0	10,0	40,0
	SIEMPRE	6	60,0	60,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte por su condición de mujer al sujeto pasivo?**



**Fuente: La autora.**

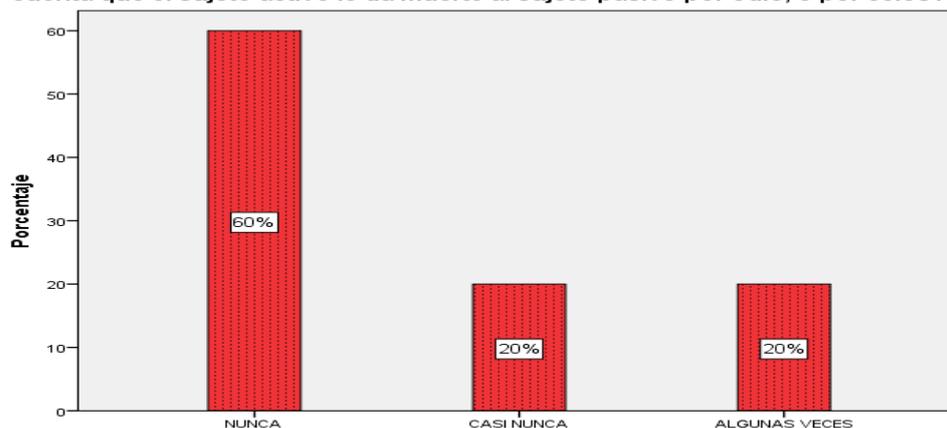
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 01.** Se destaca la respuesta “siempre” en un 60.%, que significa que la mayoría de abogados están de acuerdo que en el feminicidio la muerte es por la condición de mujer del sujeto pasivo, y un 20% con la respuesta “algunas veces” no en todos los casos el delito en cuestión se centra en la condición de mujer del sujeto pasivo del delito, por cuanto dicha condición complementa los demás elementos que lo identifican, y el 10% “la mayoría de veces” responden que considera que la condición de mujer sí, es elemento objetivo del delito de feminicidio, y por último el 10% “casi nunca” considera que la condición de ser mujer, no puede definir el feminicidio sino junto con los demás elementos del tipo y conforme a los hechos sucedidos.

**GRAFICO 10 QUE CORRESPONDE A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA DOS.**

**¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte al sujeto pasivo por odio, o por celos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	6	60,0	60,0	60,0
	CASI NUNCA	2	20,0	20,0	80,0
	ALGUNAS VECES	2	20,0	20,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de parricidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte al sujeto pasivo por odio, o por celos?**



**Fuente.: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 02.**

Se distingue la respuesta “nunca” en un 60.%, que significa que la mayoría de abogados no consideran el odio o celos como elemento del tipo de feminicidio, y el 20% con la respuesta “casi nunca” se interpreta que consideran al odio y celos como unos de los elementos del tipo de feminicidio y que la tipificación de los hechos al tipo penal en cuestión se da todos sus elementos objetivos y subjetivos; el 20% con la respuesta “algunas veces” estos se basan en que el odio y celos si pueden definir un tipo penal, que sería un elemento especial del tipo penal que definiera el delito de feminicidio.

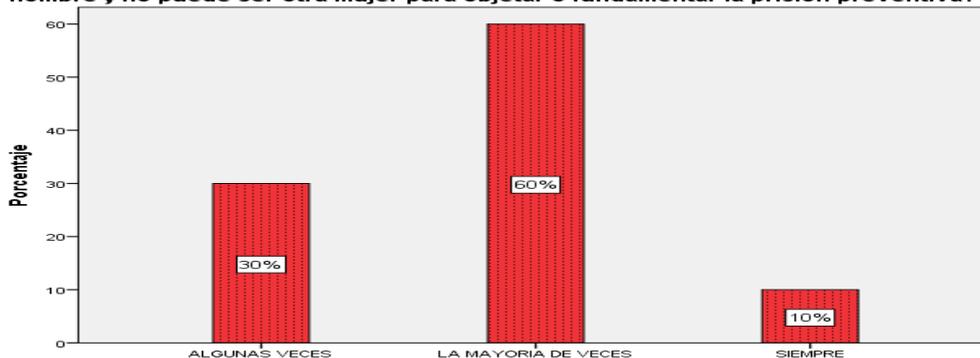
## **GRAFICO 11 QUE CORRESPONDE A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS-**

### **PREGUNTA TRES.**

**¿Usted en un caso que patrocina al imputado en un requerimiento de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio siempre considera que el sujeto activo solo es un hombre y no puede ser otra mujer para objetar o fundamentar la prisión preventiva?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	ALGUNAS VECES	3	30,0	30,0	30,0
	LA MAYORIA DE VECES	6	60,0	60,0	90,0
	SIEMPRE	1	10,0	10,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted en un caso que patrocina al imputado un requerimiento de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio siempre considera que el sujeto activo solo es un hombre y no puede ser otra mujer para objetar o fundamentar la prisión preventiva?**



**Fuente.: La autora.**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 03.**

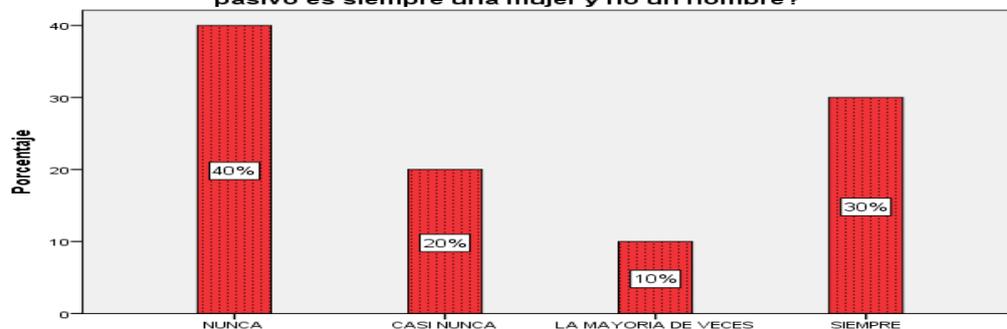
Prima la respuesta "la mayoría de veces" en un 60.%, que significa que la mayoría de abogados afirman que generalmente el hombre es el sujeto activo en este delito, respecto al 30% con la respuesta "algunas veces" consideran que la condición natural del sexo masculino en el sujeto activo de este delito dependerá de cada caso en concreto y de la teoría del caso del abogado, y el 30% con la respuesta "siempre" tienen claro que el hombre es solo el sujeto activo en este delito y no una mujer.

**GRAFICO 12 QUE CORRESPONDE A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA CUATRO.**

¿Usted para defender al imputado en una audiencia de prisión preventiva por el delito de feminicidio en el cual el hombre mata a su pareja sentimental por su condición física de mujer, el cual físicamente es una mujer por tener vagina y senos (previa operación), a pesar de que nació como hombre, argumentaría que en el delito de feminicidio el sujeto pasivo es siempre una mujer y no un hombre?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	4	40,0	40,0	40,0
	CASI NUNCA	2	20,0	20,0	60,0
	LA MAYORIA DE VECES	1	10,0	10,0	70,0
	SIEMPRE	3	30,0	30,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

¿Usted para defender al imputado o al representante de la parte agraviada en una audiencia de prisión preventiva por el delito de feminicidio en el cual el hombre mata a su pareja sentimental por su condición física de mujer, el cual físicamente es una mujer por tener vagina y senos (previa operación), a pesar de que nació como hombre, argumentaría que en el delito de feminicidio el sujeto pasivo es siempre una mujer y no un hombre?



Fuente.: La autora.

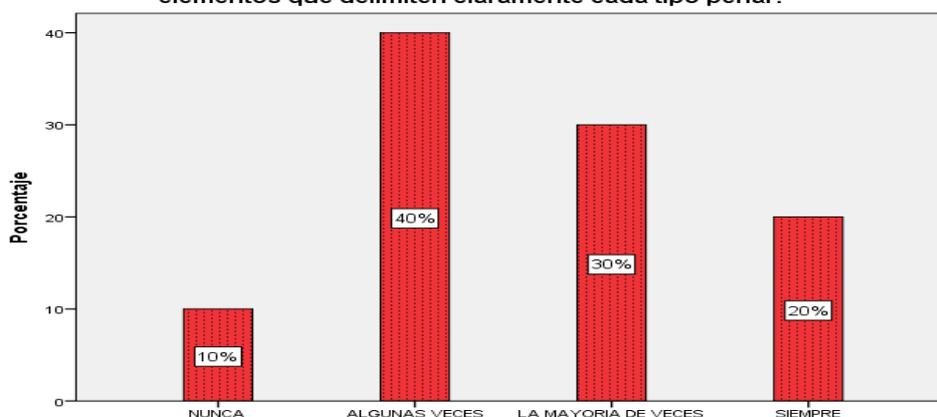
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 04.** Se resalta la respuesta “nunca” en un 40.%, que significa que la mayoría de abogados están de acuerdo que el feminicidio el sujeto pasivo es una mujer físicamente, aunque haya nacido hombre, luego él 30%, en la respuesta “siempre”, se puede considerar que solo la mujer puede ser sujeto pasivo en el delito en cuestión y no un hombre operado que cambio de sexo, y el 20% con la respuesta “casi nunca” consideran que conforme a cada caso específico se argumentaría que solo la mujer es sujeto pasivo en el delito de feminicidio, el 10% con la respuesta “la mayoría de veces”, se traduce que si utilizan este argumento del sujeto pasivo que según el tipo penal es una mujer.

**GRAFICO 13 QUE CORRESPONDE A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA CINCO.**

**¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tienen ausencia de elementos que delimiten claramente cada tipo penal?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	1	10,0	10,0	10,0
	ALGUNAS VECES	4	40,0	40,0	50,0
	LA MAYORIA DE VECES	3	30,0	30,0	80,0
	SIEMPRE	2	20,0	20,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tienen ausencia de elementos que delimiten claramente cada tipo penal?**



**Fuente.: La autora.**

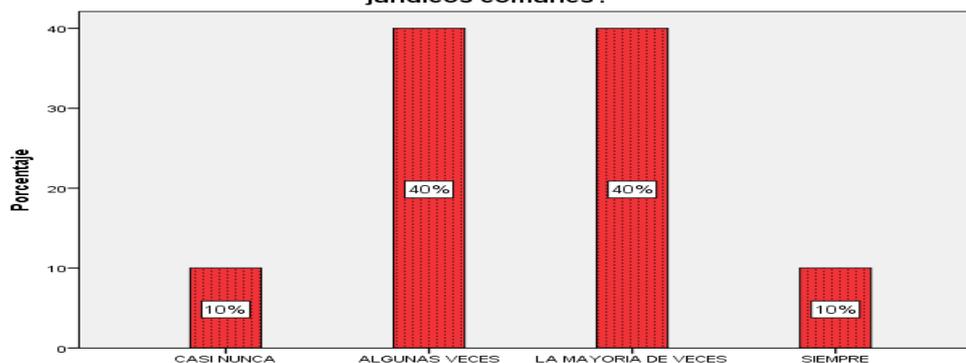
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 05.** Se desprende la respuesta “alguna vez” en un 40.%, que significa que la mayoría de abogados consideran que los tipos penales de parricidio y feminicidio en algunos casos específicos no se pueden realizar la subción al tipo penal de forma clara; el porcentaje de 30%, en la respuesta “la mayoría de veces”, se puede indicar que en muchos casos judiciales los delitos de parricidio y feminicidio no están delimitados jurídicamente por tener elementos comunes; el 20% con la respuesta “siempre”, son concordantes en referir que estos dos delitos de parricidio y feminicidio que ambas figuras delictivas se confunden por tener elementos similares; y el 10% con la respuesta “nunca” están convencidos que si están claramente definidos en el Código Penal.

**GRAFICO 14 QUE CORRESPONDE A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA SEIS.**

**¿Usted considera que el delito de feminicidio o parricidio tienen elementos jurídicos comunes?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	CASI NUNCA	1	10,0	10,0	10,0
	ALGUNAS VECES	4	40,0	40,0	50,0
	LA MAYORIA DE VECES	4	40,0	40,0	90,0
	SIEMPRE	1	10,0	10,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted considera que el delito de feminicidio o parricidio tienen elementos jurídicos comunes?**



**Fuente: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 06.**

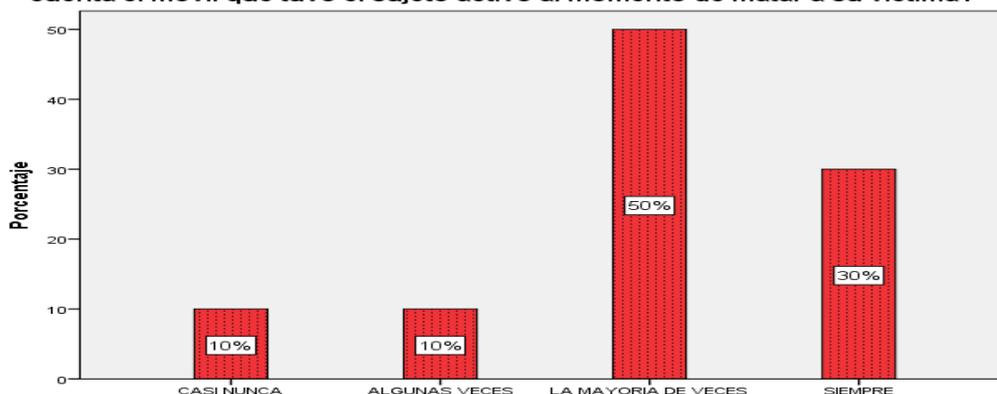
Se hace notar la respuesta “algunas veces” y “la mayoría de veces” ambas con un 40.%, que significa que la mayoría de abogados están de acuerdo que el feminicidio y parricidio no están delimitados en la ley de forma clara y precisa, y el 10% con la respuesta “casi nunca” consideran que si están delimitados en la ley, o jurisprudencia, y el 10% con la respuesta” SIEMPRE”, consideran que en todos los casos la ley no es clara al tratar de diferenciar estos dos delitos.

**GRAFICO 15 QUE CORRESPONDE A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA SIETE.**

**¿Usted para subsumir un hecho a un delito de feminicidio o parricidio tiene en cuenta el móvil que tuvo el sujeto activo al momento de matar a su víctima?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	CASI NUNCA	1	10,0	10,0	10,0
	ALGUNAS VECES	1	10,0	10,0	20,0
	LA MAYORIA DE VECES	5	50,0	50,0	70,0
	SIEMPRE	3	30,0	30,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted para subsumir un hecho a un delito de feminicidio o parricidio tiene en cuenta el móvil que tuvo el sujeto activo al momento de matar a su víctima?**



**Fuente: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 07.**

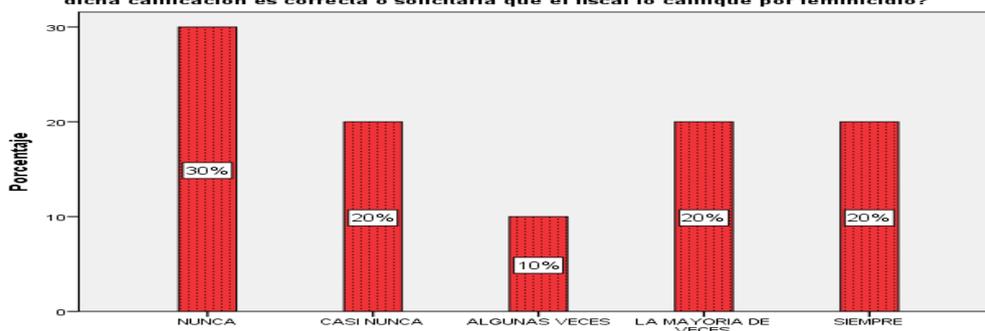
Se acentúa la respuesta “la mayoría de veces” en un 50.%, que significa que la mayoría de abogados argumenta en la defensa la causa que motivo al sujeto activo, y el 30% con la respuesta “siempre” se interpreta que dicha móvil o causa que originó el delito se tiene que argumentar, y las respuestas “casi nunca” y “alguna veces” ambas con el 10% lo cual se traduce en que no en todos los caso se argumenta el móvil en estos delitos que ello dependerá de cada caso específico.

**GRAFICO 16 QUE CORRESPONDE A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA OCHO.**

¿Usted al tener que defender al imputado o al representante de la víctima en una prisión preventiva por el delito de homicidio presentada por el fiscal por un hecho en donde una lesbiana mata a su pareja por celos y por considerarla débil como mujer, argumentaría que dicha calificación es correcta o solicitaría que el fiscal lo califique por feminicidio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	30,0	30,0	30,0
	CASI NUNCA	2	20,0	20,0	50,0
	ALGUNAS VECES	1	10,0	10,0	60,0
	LA MAYORIA DE VECES	2	20,0	20,0	80,0
	SIEMPRE	2	20,0	20,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

¿Usted al tener que defender al imputado o al representante de la víctima en una prisión preventiva por el delito de homicidio presentada por el fiscal por un hecho en donde una lesbiana mata a su pareja por celos y por considerarla débil como mujer, argumentaría que dicha calificación es correcta o solicitaría que el fiscal lo califique por feminicidio?



Fuente: La autora.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 08.**

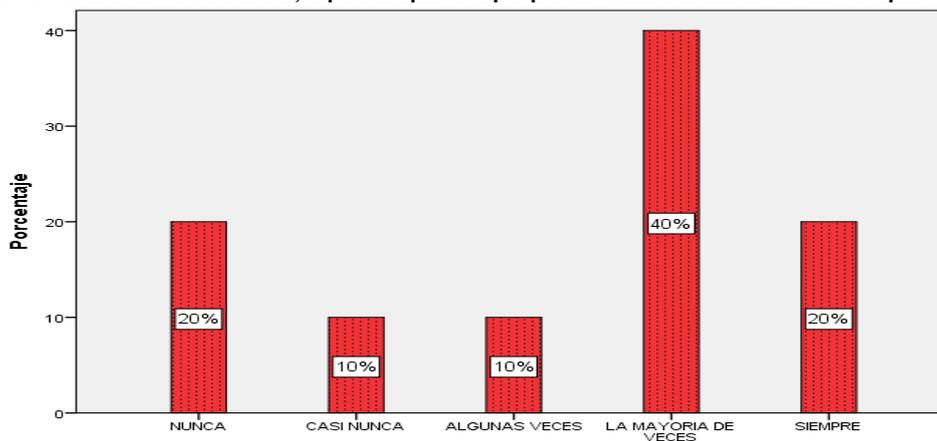
Se diferencia la respuesta “nunca” en un 30%, que significa que la mayoría de abogados consideran que solo el sujeto activo en el feminicidio es el hombre y no una mujer, y el 20% con las respuestas “casi nunca”, “la mayoría de veces”, y “siempre”, todas coinciden en que de acuerdo a cada caso específico se utilizaría dicho argumento, y el 10% con la respuesta “algunas veces” que si utilizaría dicho argumento en cada caso específico.

**GRAFICO 17 QUE CORRESPONDE A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA NUEVE.**

**¿Usted considera que la jurisprudencia solo considera al sujeto activo al hombre en el delito de feminicidio, a pesar que el tipo penal indica textualmente "el que"?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	20,0	20,0	20,0
	CASI NUNCA	1	10,0	10,0	30,0
	ALGUNAS VECES	1	10,0	10,0	40,0
	LA MAYORIA DE VECES	4	40,0	40,0	80,0
	SIEMPRE	2	20,0	20,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted considera que la jurisprudencia solo considera al sujeto activo al hombre en el delito de feminicidio, a pesar que el tipo penal indica textualmente "el que"?**



**Fuente.: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 09.**

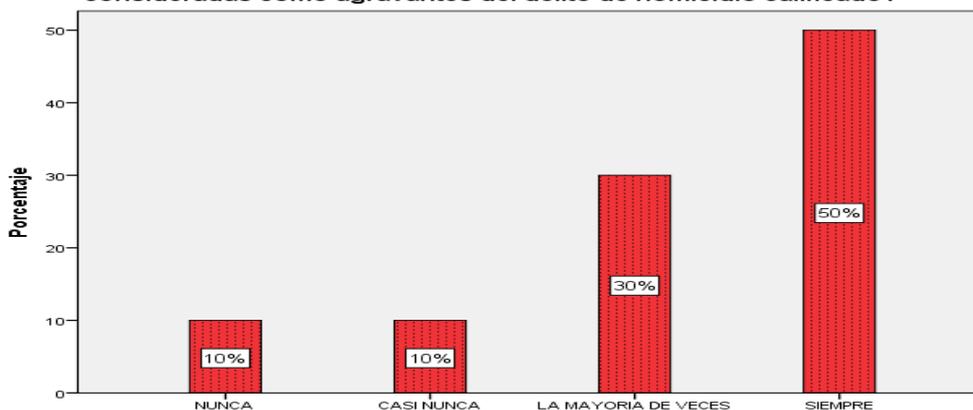
Se denota la respuesta "la mayoría de veces" en un 40.%, que significa que la mayoría de abogados considera que la jurisprudencia delimita al sujeto activo en este delito; y el 20%, en la respuesta "siempre" están convencidos de que en todos los casos la jurisprudencia es quien precisa al sujeto activo en este delito y el 20% con la respuesta "nunca" consideran que el código penal es quien establece el sujeto activo en este delito, y el 10% con las respuestas "casi nunca" y "algunas veces" de lo cual se puede extraer que en la jurisprudencia puede aclarar en ciertos casos de forma más exacta quien es el sujeto activo en este delito de feminicidio.

**GRAFICO 18 QUE CORRESPONDE A LOS 5 ABOGADOS ENCUESTADOS- PREGUNTA DIEZ.**

**¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio deberían ser consideradas como agravantes del delito de homicidio calificado?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	1	10,0	10,0	10,0
	CASI NUNCA	1	10,0	10,0	20,0
	LA MAYORIA DE VECES	3	30,0	30,0	50,0
	SIEMPRE	5	50,0	50,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio deberían ser consideradas como agravantes del delito de homicidio calificado?**



**Fuente.: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 10.**

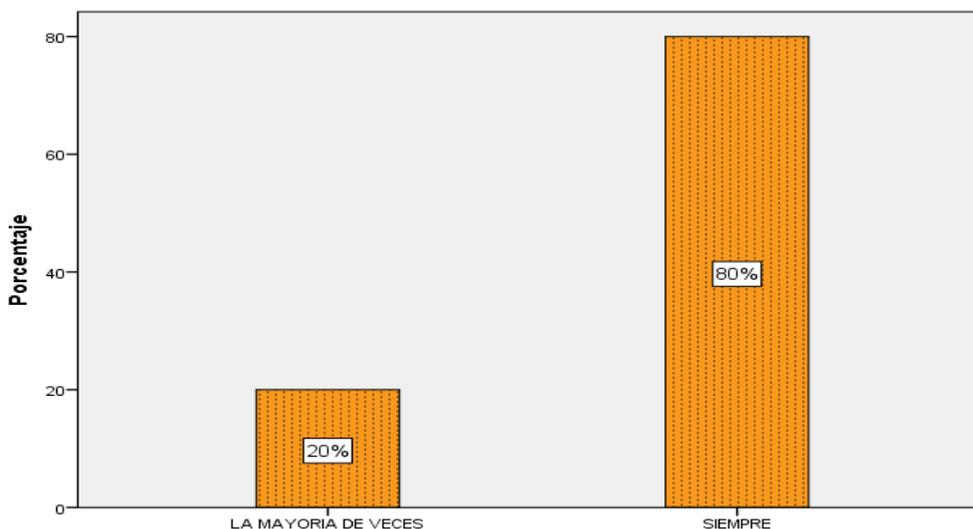
Se divisa la respuesta “siempre” en un 50.%, que significa que están de acuerdo en que al haber ya un tipo penal que protege la vida, solo se debe de agregar como agravante estos tipos penales, y de otro lado respecto al porcentaje de 30%, en la respuesta “la mayoría de veces”, se puede indicar que si consideran esta posibilidad como legal y realista, y el 10% con las respuestas “nunca” y “casi nunca” consideran que no se debía realizar ninguna modificación a estos tipos penales.

**GRAFICO 19. QUE CORRESPONDE A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA UNO.**

**¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte por su condición de mujer al sujeto pasivo?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	LA MAYORIA DE VECES	2	20,0	20,0	20,0
	SIEMPRE	8	80,0	80,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte por su condición de mujer al sujeto pasivo?**



**Fuente.: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 01.**

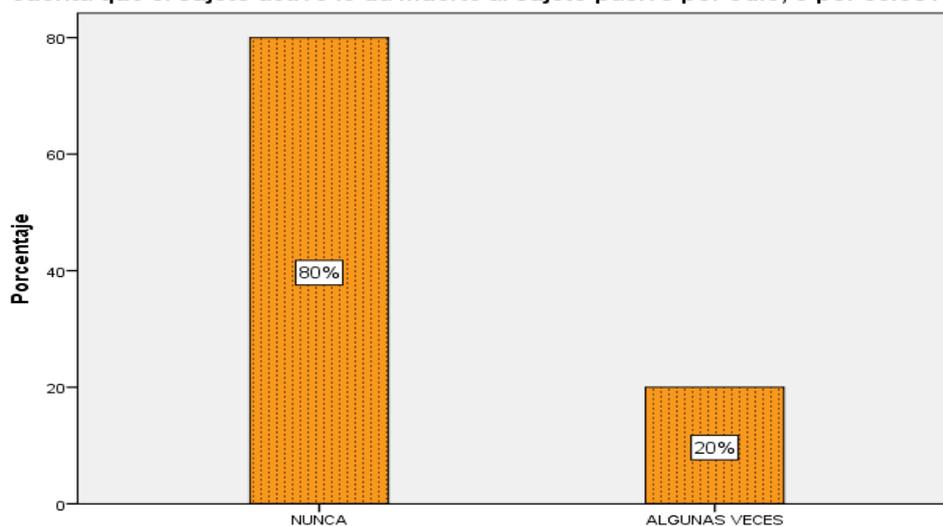
Se difiere la respuesta “siempre” en un 80.%, que significa que la mayoría de fiscales están de acuerdo que en el feminicidio, lo fundamental es el elemento objetivo de dar muerte por la condición de mujer del sujeto pasivo, y de otro lado respecto al 20%, en la respuesta “la mayoría de veces”, se puede indicar que existe un grupo menor de fiscales que consideran que en el feminicidio de acuerdo a cada caso específico es que la condición de tal “mujer” es la causante de la muerte del sujeto pasivo.

**GRAFICO 20 QUE CORRESPONDE A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA DOS.**

**¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte al sujeto pasivo por odio, o por celos?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	8	80,0	80,0	80,0
	ALGUNAS VECES	2	20,0	20,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de parricidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte al sujeto pasivo por odio, o por celos?**



**Fuente: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 02.**

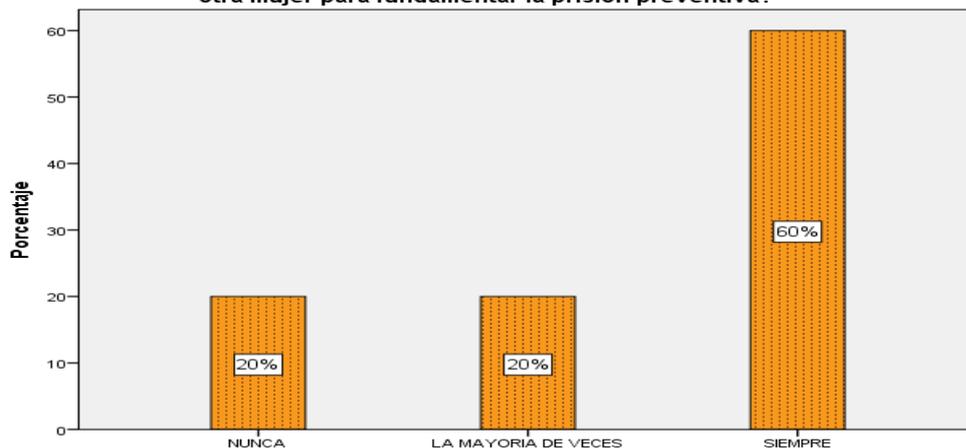
Se divisa la respuesta “nunca” en un 80%, que significa que la mayoría de fiscales no argumentan en la acusación el odio o los celos que tuvo el sujeto activo al cometer el delito, y de otro lado respecto al 20%, en la respuesta “algunas veces”, se puede indicar que existe un porcentaje menor de fiscales que si consideran según el caso en concreto el argumentar los celos y el odio para poder subsumir los hechos al delito en comento.

**GRAFICO 21. QUE CORRESPONDE A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA TRES.**

**¿Usted para realizar un requerimiento de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio siempre considera que el sujeto activo solo es un hombre y no puede ser otra mujer para fundamentar la prisión preventiva?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	20,0	20,0	20,0
	LA MAYORIA DE VECES	2	20,0	20,0	40,0
	SIEMPRE	6	60,0	60,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted para realizar un requerimiento de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio siempre considera que el sujeto activo solo es un hombre y no puede ser otra mujer para fundamentar la prisión preventiva?**



**Fuente.: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 03.**

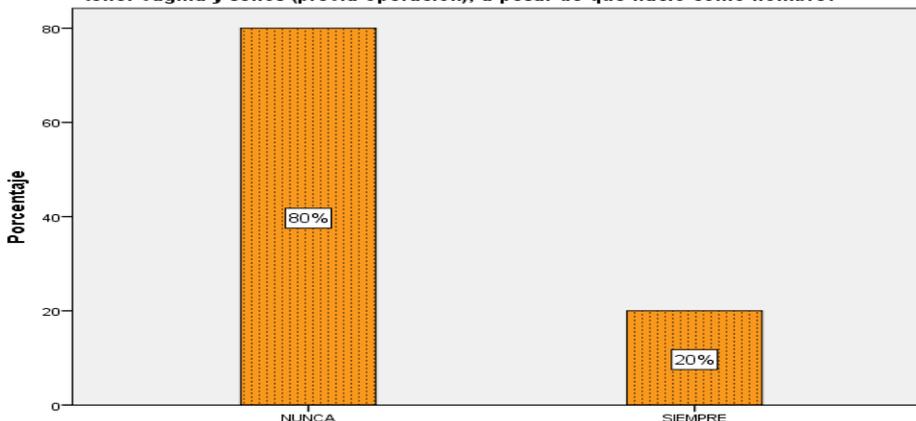
Se aprecia la respuesta "siempre" en un 60%, que significa que la mayoría de fiscales consideran que en el feminicidio solo el hombre es el sujeto activo de este delito, y el 20%, en la respuesta "nunca", se puede indicar que consideran que el sujeto activo de este delito es "el que" según el código penal, y el 20% con la respuesta "la mayoría de veces", estar de acuerdo que dependerá de caso específico, siendo la regla que solo el hombre puede ser el sujeto activo de este delito.

**GRAFICO 22 QUE CORRESPONDE A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA CUATRO.**

**¿Usted requeriría una prisión preventiva por el delito de feminicidio en el cual el hombre mata a su pareja sentimental por su condición física de mujer, el cual físicamente es una mujer por tener vagina y senos (previa operación), a pesar de que nació como hombre?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	8	80,0	80,0	80,0
	SIEMPRE	2	20,0	20,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted requeriría una prisión preventiva por el delito de feminicidio en el cual el hombre mata a su pareja sentimental por su condición física de mujer, el cual físicamente es una mujer por tener vagina y senos (previa operación), a pesar de que nació como hombre?**



**Fuente.: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 04.**

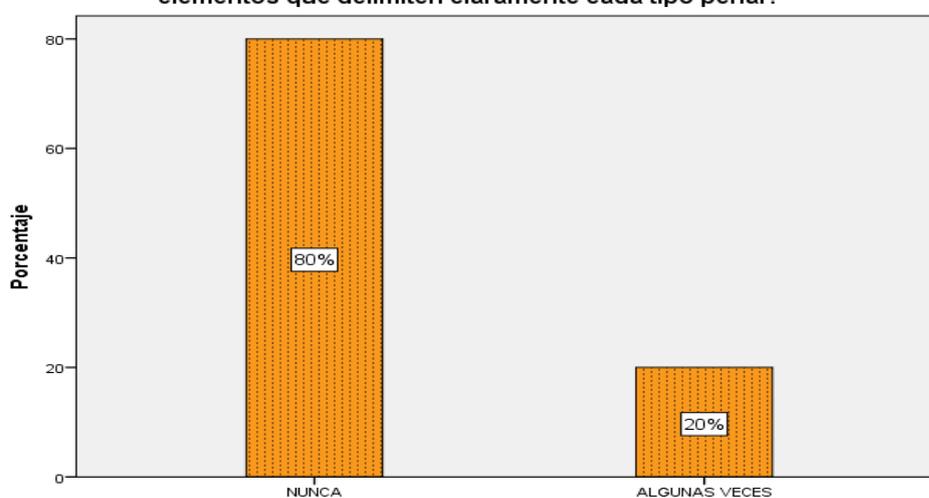
Se avista la respuesta “nunca” en un 80%, que significa que la mayoría de fiscales consideran que el sujeto pasivo en este delito solo es una mujer, entendiéndose esta desde el nacimiento, y de otro lado respecto al porcentaje de 20%, en la respuesta “siempre”, se puede indicar que existe un porcentaje menor de fiscales que si consideran que el feminicidio puede abarcar como sujeto pasivo a un hombre que con intervenciones quirúrgicas es convertido físicamente en mujer (forma exterior) y que desarrollo un rol femenino en la convivencia con el sujeto activo de este delito.

**GRAFICO 23 QUE CORRESPONDE A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA CINCO.**

**¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tienen ausencia de elementos que delimiten claramente cada tipo penal?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	8	80,0	80,0	80,0
	ALGUNAS VECES	2	20,0	20,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tienen ausencia de elementos que delimiten claramente cada tipo penal?**



**Fuente.: La autora.**

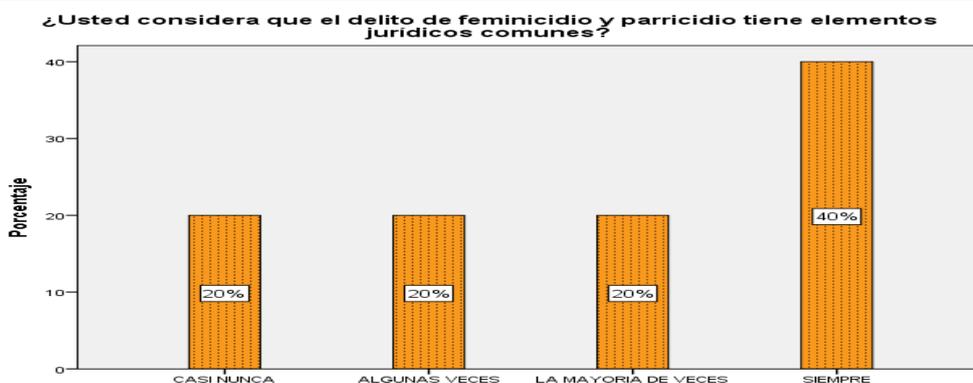
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 05.**

Se observa la respuesta “nunca” en un 80%, que significa que la mayoría de fiscales consideran que el feminicidio y el parricidio están bien definidos en el código penal, y de otro lado respecto al porcentaje de 20%, en la respuesta “algunas veces”, se puede indicar que existe un menor grupo de fiscales que si consideran que conforme a cada caso en concreto y circunstancias tendrán elementos comunes, faltando que la ley precise de forma clara cada tipo penal.

**GRAFICO 24 QUE CORRESPONDE A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA SEIS.**

**¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tiene elementos jurídicos comunes?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	CASI NUNCA	2	20,0	20,0	20,0
	ALGUNAS VECES	2	20,0	20,0	40,0
	LA MAYORIA DE VECES	2	20,0	20,0	60,0
	SIEMPRE	4	40,0	40,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	



**Fuente.: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 06.**

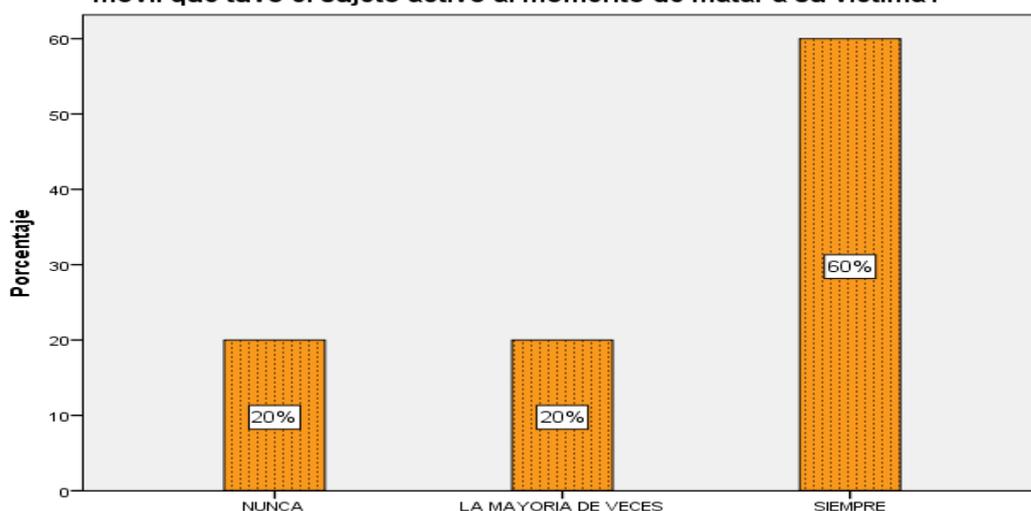
Se distingue la respuesta "SIEMPRE" en un 40%, que significa que la mayoría de fiscales consideran que existe los mismos elementos tanto para el delito de parricidio y feminicidio lo que incide en que la conducta puede ser subsumida en cualquiera de estos dos tipos penales, luego el 20% con la respuesta "la mayoría de veces", y el 20% con la respuesta "algunas veces" implica que en la mayoría de casos advierten la similitud de estas dos figuras penales, en cuanto a sus elementos que las conforman y por último el 20% con la respuesta "casi nunca" afirman que ambas figuras penales no tienen elementos comunes, estando claramente definidas en el Código Penal.

**GRAFICO 25 QUE CORRESPONDE A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA SIETE.**

**¿Usted para subsumir un hecho de feminicidio o parricidio tiene en cuenta el móvil que tuvo el sujeto activo al momento de matar a su víctima?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	20,0	20,0	20,0
	LA MAYORIA DE VECES	2	20,0	20,0	40,0
	SIEMPRE	6	60,0	60,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted para subsumir un hecho de feminicidio o parricidio tiene en cuenta el móvil que tuvo el sujeto activo al momento de matar a su víctima?**



**Fuente.: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 07.**

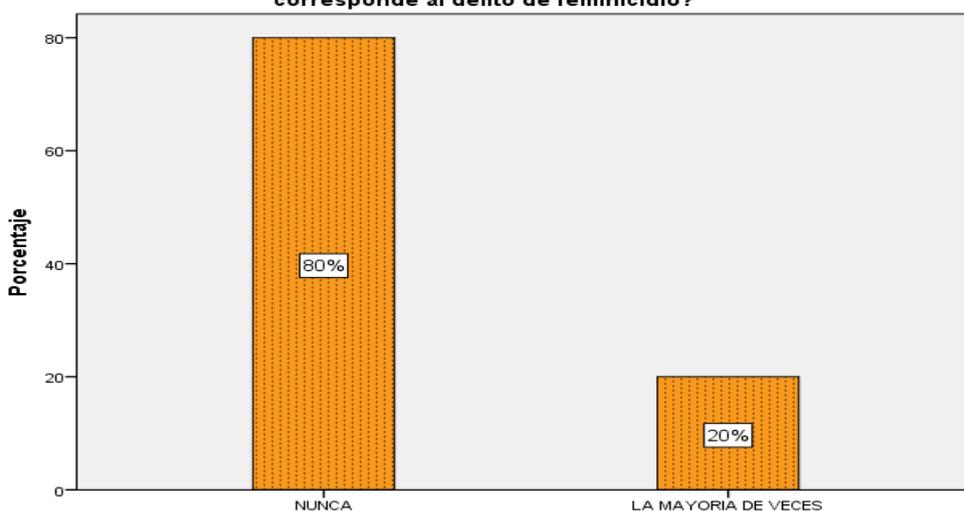
Se interpreta que la respuesta "siempre" en un 60%, que significa que la mayoría de fiscales al momentos de calificar un hecho como delito de feminicidio tienen en cuenta el móvil para su calificación, y el 20%, en la respuesta "la mayoría de veces", se puede indicar que consideran conforme a cada caso específico será argumentado el móvil, pero que generalmente si se tiene en cuenta para la fundamentación jurídica, y el 20% con la respuesta "nunca" del cual se desprende que el móvil no es un elemento que define el tipo penal de feminicidio.

**GRAFICO 26 QUE CORRESPONDE A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA OCHO.**

**¿Usted al tener un homicidio en donde una lesbiana mata a su pareja (otra mujer) por celos y por considerarla débil como mujer, argumentaría que dicha calificación corresponde al delito de feminicidio?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	8	80,0	80,0	80,0
	LA MAYORIA DE VECES	2	20,0	20,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted al tener un homicidio en donde una lesbiana mata a su pareja (otra mujer) por celos y por considerarla débil como mujer, argumentaría que dicha calificación corresponde al delito de feminicidio?**



**Fuente.: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 08.**

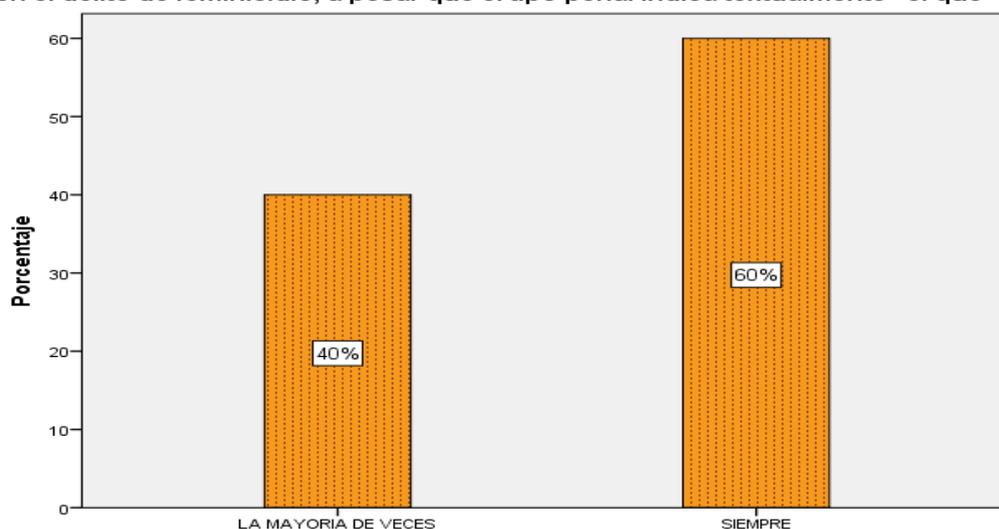
Se acentúa la respuesta “nunca” en un 80%, que significa que la mayoría de fiscales consideran que solo puede ser sujeto activo en el delito de feminicidio el hombre, y de otro lado respecto al porcentaje de 20%, en la respuesta “la mayoría de veces”, se puede indicar que existe un menor grupo de fiscales que consideran que sujeto activo en este delito es según el Código Penal es “el que”, pudiendo ser cualquier persona.

**GRAFICO 27 QUE CORRESPONDE A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA NUEVE.**

**¿Usted considera que la jurisprudencia solo considera al sujeto activo al hombre en el delito de feminicidio, a pesar que el tipo penal indica textualmente "el que"?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	LA MAYORIA DE VECES	4	40,0	40,0	40,0
	SIEMPRE	6	60,0	60,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted considera que la jurisprudencia solo considera al sujeto activo al hombre en el delito de feminicidio, a pesar que el tipo penal indica textualmente "el que"?**



**Fuente: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 09.**

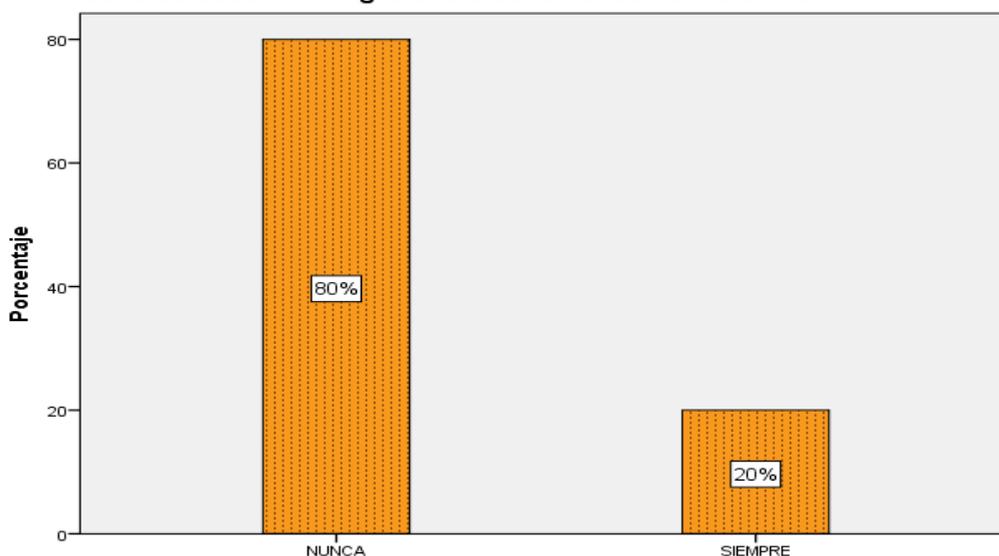
Se recalca la respuesta "siempre" en un 60%, que significa que el hombre solo puede ser sujeto activo en este delito conforme lo ha establecido la jurisprudencia y de otro lado respecto al porcentaje de 40%, en la respuesta "la mayoría de veces", se puede indicar que existe un porcentaje menor de fiscales que si consideran que el feminicidio por lo general lo comete un hombre en agravio de una mujer, no siendo absoluto.

**GRAFICO 28 QUE CORRESPONDE A LOS 5 FISCALES ENCUESTADOS- PREGUNTA DIEZ.**

**¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio deberían ser consideradas como agravantes del delito de homicidio calificado?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	8	80,0	80,0	80,0
	SIEMPRE	2	20,0	20,0	100,0
	Total	10	100,0	100,0	

**¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio deberían ser consideradas como agravantes del delito de homicidio calificado?**



**Fuente: La autora.**

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL GRÁFICO: PREGUNTA N° 10.**

Se traduce que la respuesta “nunca” en un 80%, que significa que la mayoría de fiscales no están de acuerdo que el feminicidio sea una agravante del homicidio calificado, y de otro lado respecto al 20%, en la respuesta “siempre”, se puede indicar que existe un menor grupo de fiscales que si consideran que el feminicidio sea considerado como una agravante del homicidio calificado.

## **Discusión de Resultados.**

1.- De lo antes indicado se evidencia que tanto para abogados, jueces y fiscales de la región Tumbes, para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio se tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte por su condición de mujer al sujeto pasivo, en estos casos para los jueces sobresale en dicha interrogante la alternativa siempre con el 100%, lo que demuestra que se tiene en cuenta que el sujeto activo ocasiona la muerte al sujeto pasivo por su condición de mujer, sin embargo el código penal indica el que mata a una mujer por su condición de tal, no especificando de qué forma se puede diferenciar del parricidio y homicidio, en cuanto a la premisa a que se debe entender por dicha condición de tal, no estando claro este concepto generando una imprecisión, siendo que en la práctica se aplica lo previsto en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 (fundamento 33 y 34 como doctrina jurisprudencial vinculante).

2.- En ese sentido se arribó a la conclusión de que para abogados, jueces y fiscales de la región Tumbes, para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio se tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte al sujeto pasivo por odio, o por celos, observándose que para los jueces en un 100%, si lo consideran para los abogados 60% y Fiscales 80% no lo consideran, lo que demuestra que no hay una uniformidad de criterios respecto a los elementos objetivos del delito de feminicidio.

3.- Asimismo respecto a las audiencias de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio siempre se considera que el sujeto activo solo es un hombre y no puede ser otra mujer para declarar fundada la prisión preventiva, observándose que para los jueces en un (100%), fiscales (60%) y abogado(60%) de la región Tumbes de que solo el hombre es sujeto activo del delito de feminicidio, pese a

que el Código Penal artículo 108-B tipifica a “el que” como sujeto activo, y atendiendo a dicha expresión el que puede ser cualquier persona hombre o mujer, siendo que en la actualidad se basan en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 dejando de lado lo previsto en dicho tipo penal.

4.- Que, continuando con las interrogantes planteadas en las audiencias de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio en el cual el hombre mata a su conviviente el cual físicamente es una mujer por tener vagina y senos, a pesar de que nació hombre, declararían fundada dicha prisión o la devolverían para que califique por otro delito, de lo cual se concluye que los jueces en un 100% con la respuesta nunca lo cual se infiere que no se declara fundada la prisión y se devuelve para que se realice una nueva calificación, teniendo en cuenta que la víctima nació hombre, y que el sujeto pasivo en el delito de feminicidio es siempre una mujer, en segundo lugar el 80% que corresponde a los fiscales con la respuesta nunca, lo cual nos refleja que no solicitarían bajo estos supuestos prisión por feminicidio, y por último en el caso de los abogados sobresale el 40% con la respuesta nunca, lo que demuestra que no tendrían en cuenta el argumento de que en el delito de feminicidio el sujeto pasivo es una mujer y no un hombre. De lo antes expresado se tiene de que está definido en un alto porcentaje que el sujeto pasivo en este delito de feminicidio es la mujer, más no un hombre, aun que dicha persona se identifique en un rol social como una mujer y asuma una manifestación de su sexualidad como mujer, siendo relevante solo el hecho de que nació hombre, aunque en la actualidad no se comporte ni identifique como tal.

5.-En la interrogante ¿Usted realiza control difuso al tipificar el delito de feminicidio por cuanto el tipo penal previsto en el código penal no está bien delimitado?, para los jueces en las encuestas realizadas se resalta la respuesta “siempre” en un 100%, y respecto a las demás alternativas no se evidencia ningún porcentaje de respuesta. De lo

cual se puede arribar a la conclusión que los jueces en estos casos en donde exista un vacío o duda respecto a los elementos objetivos o subjetivos del tipo de feminicidio, toman en cuenta la Constitución en lugar del Código Penal para complementar la calificación de un hecho como delito de feminicidio, sin embargo en la práctica la mayoría de jueces realizan una calificación del delito de feminicidio basado esencialmente en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, y es complementado con lo expuesto en el código penal respecto a este delito de feminicidio.

6.-De otro lado para los abogados en la pregunta si ¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tienen ausencia de elementos que delimiten claramente cada tipo penal?, en el cual sobresale el 40% con la respuesta algunas veces, lo que infiere que conforme a cada caso concreto, no están definidos claramente los elementos del tipo penal de feminicidio, a diferencia de los fiscales que sobresalen con el 80% con la respuesta nunca, para lo cual un gran porcentaje indica que están definidos, lo cual supone que hacen referencia al acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116, y el 20% con la respuesta alguna vez, considera que los elementos del tipo de feminicidio no están claramente definidos confundiendo con otros tipos penales como parricidio. De lo cual se infiere que no hay uniformidad de criterios entre los abogados y fiscales al considerar de donde se extrae la definición exacta del delito de feminicidio.

7.- Asimismo se tiene que en la interrogante si el delito de feminicidio y parricidio tiene elementos jurídicos comunes, para los jueces se distingue la respuesta “siempre” en un 100.%, reflejando que si consideran que existen elementos jurídicos comunes entre el feminicidio y parricidio, y al 40%, en la respuesta “nunca”, se puede indicar que existe un porcentaje menor de jueces que consideran que no existe elementos comunes entre el delito de feminicidio y parricidio, siendo que para abogados y fiscales tienen el 40% con la respuesta alguna vez y siempre respectivamente, coligiéndose de que existe

elementos comunes en delito de feminicidio y parricidio, aunque en la práctica por la coyuntura y los medios de comunicación escrita y video visual, califiquen un hecho como feminicidio cuando no lo es, generando una presión social que en ciertos casos llega hasta los operadores del derecho.

8.- En ese sentido se tiene que para subsumir un hecho a un delito de feminicidio o parricidio se tiene en cuenta el móvil que tuvo el sujeto activo al momento de matar a su víctima, en los jueces se denota la respuesta “nunca” en un 70.%, que significa que la mayoría de jueces consideran que el móvil es irrelevante al calificar un feminicidio, y de otro lado respecto el 30%, en la respuesta “algunas veces”, se puede indicar que existe un porcentaje menor de jueces que si consideran que es relevante el móvil para saber si el hecho se subsume en el delito de feminicidio.

Asimismo para los abogados sobresa el 50% con la respuesta la mayoría de veces, mientras que para los fiscales sobresa el 60% con la respuesta siempre, por lo que para estos dos últimos encuestados si es relevante el móvil que conlleva a la muerte del sujeto pasivo en el delito de feminicidio, por cuanto influiría en la tipificación de este delito, la autora considera de que el móvil para cometer el delito de feminicidio si es relevante en todos los casos por cuanto de ello complementara los elementos del tipo penal previsto en código penal y los utilizados en el acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116.

9.-En las audiencias de prisión preventiva por el delito de homicidio presentada por el fiscal por un hecho en donde una lesbiana mata a su pareja por celos y por considerarla débil como mujer, lo declararía procedente dicha calificación o lo devolvería para que lo califique por feminicidio, para los jueces se tiene la respuesta “nunca” en un 60%, que significa que la mayoría de jueces consideran que en el feminicidio el sujeto activo es siempre un hombre y no una mujer, el 30% con la respuesta “algunas veces” significa que un porcentaje

menor considera que los celos, condición de mujer son elementos que diferencian el feminicidio del homicidio, y el 10% de jueces con la respuesta “siempre” considera que los celos y la condición de mujer en la muerte de una mujer son elementos del delito de feminicidio.

10.-De otro lado para los abogados sobresale la respuesta nunca con un 30% y para los fiscales sobresale la respuesta nunca con un 80% con lo que concuerdan que el sujeto activo en este delito es el hombre y no una mujer, aunque el tipo penal alude a “el que”, siendo que solo comprenden al hombre basados en el acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116. De lo antes citado se puede comentar la interrogante de que ¿por qué continua vigente el artículo 108-B del Código Penal? si en la práctica se aplica el criterio establecido en un acuerdo plenario diferente a lo que esta textualmente esta descrito en el tipo penal, porque según el principio de tipicidad y legalidad se aplicaría lo que esta descrito en el código penal.

11.- En la interrogante si usted considera que la jurisprudencia solo considera al sujeto activo al hombre en el delito de feminicidio, a pesar que el tipo penal indica textualmente "el que", para los jueces se resalta la respuesta “nunca” en un 80.%, que significa que la mayoría de jueces consideran que el sujeto activo del delito de feminicidio es cualquier persona, mientras que 20% con la respuesta “la mayoría de veces”, en la respuesta “ afirma que la jurisprudencia solo considera al hombre como sujeto activo en el delito de feminicidio.

12.-Para los abogados se tiene la respuesta “la mayoría de veces” en un 40.%, que significa que la mayoría de abogados considera que la jurisprudencia delimita al sujeto activo en este delito; y el 20%, en la respuesta “siempre” están convencidos de que en todos los casos la jurisprudencia es quien precisa al sujeto activo en este delito y el 20% con la respuesta “nunca” consideran que el código penal es quien establece el sujeto activo en este delito, y el 10% con las respuestas “casi nunca” y “algunas veces” de lo cual se puede extraer que en la

jurisprudencia puede aclarar en ciertos casos de forma más exacta quien es el sujeto activo en este delito de feminicidio.

En los Fiscales se advierte la respuesta “siempre” en un 60 %, que significa que el hombre solo puede ser sujeto activo en este delito conforme lo ha establecido la jurisprudencia y de otro lado el 40%, en la respuesta “la mayoría de veces”, se puede indicar que existe un porcentaje menor de fiscales que si consideran que el feminicidio por lo general lo comete un hombre en agravio de una mujer, no siendo absoluto.

Siendo lo que sobresale en los sujetos tres operadores del derecho - encuestados es que todos consideran que la jurisprudencia (el acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116), es quien aclara que el hombre es el sujeto activo en este delito y no el código penal.

13.-En la encuestas respecto a los jueces si consideran que el delito de feminicidio y parricidio deberían ser consideradas como agravantes del delito de homicidio calificado, de lo cual se observa que sobresale la respuesta “nunca” en un 70.%, que significa que la mayoría de jueces no están de acuerdo que el feminicidio sea una agravante del homicidio calificado, y de otro lado respecto al 30%, en la respuesta “siempre”, se puede indicar que existe un porcentaje menor de jueces que si consideran que el feminicidio sea considerado como una agravante del homicidio calificado.

En ese sentido para los abogados en esta misma interrogante del párrafo anterior respecto a si el delito de feminicidio y parricidio deberían ser consideradas como agravantes del delito de homicidio calificado, de lo cual se observa que sobresale la respuesta “siempre” en un 50 %, que significa que están de acuerdo en que al haber ya un tipo penal que protege la vida, solo se debe de agregar como agravante estos tipos penales, y de otro lado respecto al 30%, en la respuesta “la mayoría de veces”, se puede indicar que si consideran

esta posibilidad como legal y realista, y el 10% con las respuestas “nunca” y “casi nunca” consideran que no se debía realizar ninguna modificación a estos tipos penales.

Continuando con los resultado de esta interrogante planteada en los párrafos precedentes se observa la respuesta “nunca” en un 80 %, que significa que la mayoría de fiscales no están de acuerdo que el feminicidio sea una agravante del homicidio calificado, y de otro lado respecto al 20%, en la respuesta” siempre”, se puede indicar que existe un porcentaje menor de fiscales que si consideran que el feminicidio sea considerado como una agravante del homicidio calificado.

Del párrafo precedente se puede colegir de que tanto para jueces y fiscales no consideran que el delito de feminicidio y parricidio deberían ser consideradas como agravantes del delito de homicidio calificado, a diferencia de los abogados a los cuales manifiestan de que si se les debe considerar como agravantes del delito de homicidio calificado, sin embargo son muy pocos los trabajos en derecho que aluden a este tema por lo que en la actualidad al existir otros temas coyunturales, no existe algún trabajo de investigación que abarque todo esta problemática.

## V. Conclusiones.

1.- Los criterios objetivos que se han logrado establecer en mérito a que en la práctica los operadores del derecho en el delito de feminicidio aplican el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 (fundamento 33 y 34), por cuanto establece que solo el hombre es sujeto activo de este delito, así como la condición de tal, la cual se debe entender de que el hombre le quita la vida a una mujer por una violencia de género, así como por no comportarse con el rol estereotipado que el sujeto activo mantiene en su desarrollo social y que al incumplir este, se genera un conflicto el cual termina en una tentativa de feminicidio o la consumación del delito propiamente dicho, precisando que lo previsto en el artículo 108-B del código penal es su primer párrafo es muy genérico y ambiguo, por lo que la jurisprudencia antes citada establece la subsunción del tipo penal, mas no el código penal.

2.-Que, respecto al principio de tipicidad previsto en la Constitución artículo 2.inc.24-d) *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, no es tomado en cuenta en el artículo 108-B delito de feminicidio, por cuanto en la práctica se aplica lo previsto en un jurisprudencia Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 (fundamento 33 y 34 como doctrina jurisprudencial vinculante) basado en violencia de género, haciendo una interpretación restrictiva, siendo lo que se encuentra textualmente en el Código Penal respecto al autor del delito de feminicidio, dice “El que”, el mismo que se interpreta a todas luces que puede ser cualquier persona sea hombre o mujer indistintamente de la condición social, y que conforme al principio de tipicidad correspondería acatar a los órganos jurisdiccionales en mérito al principio de legalidad y debido proceso, sin embargo solo consideran al hombre como autor de este delito.*

3.-Siendo que el principio de tipicidad no determina los criterios objetivos por los cuales los operadores jurídicos calificar un hecho como feminicidio, por cuanto estos se basan en la jurisprudencia de la cual extraen los criterios objetivos de dicho delito. Asimismo el factor que incide en “el principio de tipicidad”, el tipo penal previsto en el artículo 108-B, del código penal, y en los criterios objetivos Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 (fundamento 33 y 34) es que ambos buscan aplicar una pena al autor de una conducta ilícita prevista por la norma, aunque el tipo penal es impreciso en describir la conducta calificada como delito, la cual en la práctica es complementada por la jurisprudencia antes citada.

4.-Los jueces penales no realizan control difuso cuando tipifican el delito de feminicidio, ya que en nuestro sistema jurídico es procedente legalmente adecuar una conducta típica como delito basado en un acuerdo plenario (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, el cual precisa la conducta del feminicidio), advirtiendo que no existe argumento del por qué no se modifica el artículo 108-B del código penal con lo establecido en el acuerdo plenario antes citado, si en la práctica se aplica dicho acuerdo plenario y no lo establecido por el código penal respecto a la subción del injusto penal.

5.-Los criterios objetivos se pueden clasificar solo en un criterio objetivo siendo este la jurisprudencia Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 (fundamento 33 y 34 como doctrina jurisprudencial vinculante), del cual se extrae la fundamentación jurídica por el cual los jueces, fiscales y abogados califican un hecho como feminicidio; El delito de feminicidio tienen elementos comunes con otros tipos penales como el parricidio y homicidio simple, conforme a lo establecido en cada tipo penal,( sujeto activo, sujeto pasivo, y verbo rector), fortaleciendo mas esta conclusión, se suman lo vertido por los magistrados de la Corte Suprema conforme se advierte en lo textualmente descrito en el fundamento jurídico N° 85 del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, el cual no está como doctrina jurisprudencial vinculante, del cual se traduce lo siguiente; “Del análisis

realizado se puede afirmar que el legislador no ha logrado independizar el delito de feminicidio, homicidio calificado y el asesinato, encontrándose en una relación de especialidad con otros tipos de homicidio, la conducta del agente puede reconducirse a un homicidio simple, asesinato, parricidio propiamente dicho o incluso un parricidio por emoción violenta.

6.-Los criterios objetivos utilizados por los jueces en el delito de feminicidio provienen del Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, para su subsunción del hecho al tipo penal y no del artículo 108-B previsto en el código penal del cual se puede obtener el cuantun de la pena y agravantes. Y respecto a la interrogante de que si puede compararse los criterios objetivos utilizados por los operadores del derecho con lo establecido en código penal respecto al delito de feminicidio, debemos indicar que se arribó a la conclusión de que ambos son parte del ordenamiento jurídico vigente, artículo 108-B previsto en el código penal es impreciso, no se aplica lo que describe en el primer párrafo, en el extremo de “el que”, Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, argumenta que solo el hombre es sujeto activo, y que se debe entender por condición de tal, siendo que ambos se complementan para poder sancionar una conducta, siendo estas las grandes diferencias y similitudes previstos en la jurisprudencia antes citada y el tipo penal previsto en el código penal para el delito de feminicidio.

7.-Que, respecto a la condición de tal, (mujer) razón por la cual el hombre le da muerte, no existe ninguna pericia que logre penetrar la mente del sujeto activo y acredite que en el momento de los hechos le dio la muerte por su condición de mujer, salvo en los casos en los que se confiese voluntariamente la comisión del delito, lo cuales son muy pocos, asimismo la definición de condición de tal no está muy clara, en el Código Penal, por cuanto se tiene que recurrir doctrina y a jurisprudencia para poder interpretar que la condición de tal se puede colegir como la discriminación y subordinación violenta que sufre la mujer por parte del

agresor (hombre), al no cumplir con un estereotipo establecido por el agresor, dicho de otra forma cualquier tipo de violencia de género en contra de la mujer, lo cual genera ambigüedad e imprecisión por cuanto en los delitos de homicidio simple, homicidio por emoción violenta, parricidio, el sujeto activo emplea violencia de tal magnitud que provoque la pérdida de la vida para el sujeto pasivo, y de ser el caso el caso el agresor hombre y la víctima mujer, generando imprecisiones al momento de poder tipificar los hechos, citando como ejemplo:

El caso de que el esposo sale del trabajo porque olvidó algún documento en su casa, por lo que se dirige a su casa a la cual ingresa sin hacer ruido y por además tiene llave de la vivienda, y encuentra a su esposa besándose en la cocina con un hombre y que al ver esto, toma un cuchillo de la cocina y discute con su esposa la cual por el forcejeo recibe una puñalada grave por la cual fallece.

Considerando que existen elementos comunes en este caso en los delitos de feminicidio la condición de tal “mujer”, la mujer no cumplió con el estereotipo establecido por el agresor, (considerada de su propiedad, como si fuera un objeto), dicho de otra forma cualquier tipo de violencia de género en contra de la mujer Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 fundamento 33 y 34 como doctrina jurisprudencial vinculante, homicidio simple “ el que mata a otro”, homicidio por emoción violenta, el que obra bajo un estado de emoción violenta, parricidio mata a su conyugue tenia pleno conocimiento de ello, además de las consecuencias de tomar un arma blanca.

8.-Que, teniendo en cuenta los resultados de las encuestas de estas se desprende que un menor porcentaje de jueces, consideran como elemento normativo del delito de feminicidio el odio y los celos, mientras que para fiscales y abogados en su gran mayoría son del pensamiento de que es irrelevante, por cuanto priman los demás elementos objetivos y subjetivo del delito de feminicidio, de lo cual se concluye que, para el móvil o intención que tuvo el sujeto activo para cometer el delito de feminicidio es tomado en cuenta en su gran mayoría por los operadores del derecho, al momento de subsumir los hechos al delito de feminicidio.

09.-Que, existe desigualdad en el delito de feminicidio con el homicidio simple por cuantos ambos protegen la vida humana, sin embargo el delito feminicidio tiene una sanción penal de pena privativa de libertad más alta, en comparación con el delito de homicidio, simple lo cual atenta contra el derecho de igualdad ante la ley, previstos en el artículo. 2 inc.2, de la Constitución y el artículo 10 del Código Penal, por cuanto según el delito de feminicidio la vida de una mujer tiene mayor valor que la vida de un hombre.

12.-Que, actualmente lo que se advierte en la práctica es que el delito de feminicidio es un delito especial, porque no puede ser cometido por cualquier persona, aunque el Código Penal establezca “el que”, por cuanto solo lo puede cometer el hombre adulto, así como al tener un elemento adicional al dolo que es la condición de tal, por el cual se pretende diferenciar al delito de feminicidio, se podría argumentar como un delito de tendencia interna transcendente.

## **VI. Recomendaciones.**

1.-Que, nuestra legislación vigente, específicamente en el derecho penal, debe estar acorde con la realidad nacional, por ello urge una necesidad de una aclaración normativa en el sentido de delimitar los tipos penales de feminicidio y parricidio por tener ciertos elementos comunes ( sujeto activo esposo, o cualquier persona que haya sostenido una relación de conviviente, ex conviviente, sujeto pasivo esposa, conviviente, ex conviviente, verbo rector matar, móvil coacción, violencia familiar, celos, hostigamiento.)

2.-Proponer la modificatoria del tipo penal del artículo 108-B del Código Penal, radicaría en promoverla mediante una iniciativa legislativa que tienen los colegios profesionales, específicamente los Colegios de abogados respecto a quien es autor, y que según la práctica solo es un hombre quien puede cometer este delito, basado en el acuerdo plenario 001-2016, y con ello eliminar generalidades, por cuanto lo que se aplica en la realidad es el acuerdo plenario en mención fundamento 32 al 34, y no lo que tipifica el Código Penal en la previsto en el artículo 108-B, en el extremo de delimitar el autor, y que se entiende por la condición de tal.

## VII. Referencias Bibliográficas.

### 7.1. Bibliografía

Alvarez Prieto, L. (2004). La violencia de genero en España y su repercusión jurídica. *Revista general de Derecho Canonico y Drecho eclesiástico del Estado*, 2-4.

Andia Torres, C. (26 de diciembre de 2013). *Tesis de maestria ;Deficiencias en la Labor Fiscal y Judicial en las distintas etapas del actual proceso Penal*. Obtenido de Deficiencias en la Labor Fiscal y Judicial en las distintas etapas del actual proceso Penal.: <http://tesis.pucp.edu.pe>

Andia Torres, G. (10 de Agosto de 2013). *Deficiencias en la labor Fiscal Judicial en las Distintas etapas del Actual Proceso Penal*. Obtenido de Tesis en Maestria Pontificia Univewrsidad Catolica del Perú: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5235/ANDIA\\_TORRES\\_GISEL\\_LABOR\\_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5235/ANDIA_TORRES_GISEL_LABOR_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Andía Torres, G. V. (10 de Agosto de 2013). *Deficiencias en la Labor Fiscal Judicial en las distintas etapas del actual proceso Penal*. Obtenido de Tesis en Maestria Pontifica Universidad Católica del Perú: [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5235/ANDIA\\_TORRES\\_GISEL\\_LABOR\\_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5235/ANDIA_TORRES_GISEL_LABOR_FISCAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Blogger. (31 de Julio de 2010). *Metodologia y planteamiento del problema*. Obtenido de Metodologia y planteamiento del problema: <http://metodologia02.blogspot.com/>

Bringas Flores, S. M. (31 de marzo de 2012). *Feminicidio*. Obtenido de Feminicidio¿Necesidad de sexualizar el derecho penal? A proposito de la ley n° 29819:

file:///C:/Users/Jhon/Downloads/DialnetFeminicidioNecesidadDe  
SexualizarElDerechoPenal

- Cabrera, A. (2017). *Delitos Contra la Vida el cuerpo y la Salud*. Lima: Gaceta Juridica.
- Carmen, A. (2003). Estudio sobre violencia de genero:mujeres trasgresoras. En A. Carmen, *Estudio sobre violencia de genero:mujeres trasgresoras* (pág. 150). Panama: Universitaria-Universidad de Panama.
- Castillo Alva, J. (2000). *Homicidio Comentarios a las figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Juridica.
- Chanjan Document, R. (2016.pag.128.). *Derecho Penal, violencia de género y feminicidio, analisis de la normativa peruana a partir de la experiencia española*. Sevilla-España: Universidad de Sevilla.
- Clemente de Diego, F. (1925). *La Jurisprudencia como fuente del derecho Tomo I 2DA. EDICION*. Madrid: Artes Gráficas.
- Creus, C. (1992). *Derecho Penal-Parte General*. Buenos Aires Argentina.: Asirea.pp186.
- Cubas, V. (2000). *El Proceso Penal :Teoría y Practica*. Lima: Palestra.
- Cubas, V. (2000, p.36.). *El Proceso Penal: Teoría y Práctica*. Lima: Palestra.
- Definicion.de. (16 de septiembre de 2019). *Que, es doctrina, significado y concepto*. Obtenido de Que, es doctrina, significado y concepto.: <https://definicion.de/doctrina/>
- Fernandez, M. U. (2015). *Guía de Investigación en Derecho*. Lima-Perú: PUCP. 6ta. Edición.
- Freyre, A. P. (2017 julio). *Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud*. Lima: Gaceta Juridica.
- Giler Molina, J. M. (21 de Octubre de 2014). Investigación Diagnostica o Propositiva. *Investigación Diagnostica o Propositiva*. Manabi,

Manabi, Ecuador: Universidad Tecnica de Manabi. Obtenido de Investigación Diagnostica o Propositiva: <https://es.scribd.com/doc/256338347/Investigacion-Diagnostica-o-Propositiva>

Guerra Dioses, W. (2018). *“valoración probatoria del elemento de tendencia interna trascendente en el delito de feminicidio en el juzgado penal colegiado de Tumbes. Período 2017 - 2018.* Tumbes-Perú.: Universidad Nacional de Tumbes.

Hernandez, F. (2003). *Metodología de la Investigación.* Mexico: McGraw-Hill.

Jimenez de Asua, L. (1945). *El Criminalista.* Buenos Aires-Argentina: La Ley.

Jorge, H. V. (2012). *“Implicancias político-criminales del nuevo delito de parricidio feminicidio”*. Lima: Gaceta Penal y Procesal .

Jurado, J. D. (2018). Analisis Juridicopenal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislacion penal Colombiana. *Logos Ciencia & Tecnología*, 10.

Juridico, D. (04 de noviembre de 2019). *Diccionario Jurídico de Derecho.* Obtenido de Diccionario Jurídico de Derecho: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fundamento-jur%C3%ADdico/fundamento-jur%C3%ADdico.htm>

Lilo, D. G. (2015). El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas. *Política Criminal Vol. 10.*, 19.

Lopez Perez, L. (06 de septiembre de 2019). *El Principio de legalidad USMP.* Obtenido de Google.com: <https://www.google.com/search?q=principio+de+legalidad+en+el+peru&oq=principio+de+legalidad+en+el+peru&aqs=chrome..69i57j0l5.10184j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>.

- Madrid, S. R. (2019). ¿Matar a una mujer es más grave que matar a un hombre? En C. N. Servigon, *Gaceta Penal & procesal penal* (pág. 344). Lima: Gaceta Jurídica.
- Madrid, S. R. (2019). ¿MATAR A UNA MUJER ES MÁS GRAVE QUE MATAR A UN HOMBRE? En C. N. Servigon, *Gaceta Penal & procesal penal* (pág. 320). Lima: Gaceta Jurídica.
- Manuel Vidaurre, C. (9 de Septiembre de 2019). *LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL*. Obtenido de LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/116/44.pdf>.
- Mexico, I. F. (10 de noviembre de 2019). *Google Academico- el Concepto del Crimen de Odio por Homofobia en America Latina*. Obtenido de Google Academico- el Concepto del Crimen de Odio por Homofobia en America Latina: <http://www.observatoriolgbt.org.bo/assets/archivos/biblioteca/2b5d88615ec99562fae543bbcba2983f.pdf>
- Muñoz Conde, F. (1975). *Introduccion al Derecho Penal*. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A. PP.79,80.
- Muñoz Conde, F. (1989). *Teoria General del Delito*. Valencia: Tirant lo Blanch pp.48.
- Oré Guardia, A. (2016.P.394). *Derecho Procesal Penal peruano y Análisis y comentarios al Código Procesal Penal Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peláez, J. (2013.p.55). *La Prueba Penal*. Lima-Perú.: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Peláez, J. A. (2013). *La Prueba Penal*. Lima-Perú.: Grijley. p.55.
- Peña Cabrera, R. (1992). *Tratado de Drecho Penal. Parte Especial*. Lima: T.I.Ediciones Jurídicas.
- Quintano Ripollés, A. (1972). *Tratado de la parte especial del Derecho penal t.I, vol.1,2da*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

- Reynaldo Alfaro, L. (2015). *El Proceso Penal Acusatorio*. Lima-Perú,p.26.: Pacifico Editores S.A.C.
- Russell, D. (2006). *Definicion de femenicio y conceptos relacionados*. Mexico: Universidad Nacional Autonomo de Mexico.
- Russell., D. E. (2006.Primer Edición.pag.119.). *Feminicidio una Perspectiva Global*. México: Russell., Diana E. H. y Roberta A. Harmes-Publicado por Teacher College Press. Obtenido de [http://alianzaintercambios.net/files/doc/1277249021\\_feminicidio-COMPLETO-01.pdf#page=43](http://alianzaintercambios.net/files/doc/1277249021_feminicidio-COMPLETO-01.pdf#page=43)
- Sampieri, H. (1991). *Metodología de la Investigación*. Naucalpan de Juarez-Mexico: Mcgraw-Hill interamericana de mexico S.AC.V.Atlacomulco.
- San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal.Tomo I.2DA. Edición.pag.282*. Lima: Grijley.
- Siccha, R. S. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Siccha, R. S. (2010). *Derecho Penal Parte Especial Vol I*. Lima.: GRIJLEY.
- Siccha, R. S. (2010.4TA Edición). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I PAG. IVIII*. Lima-Perú: Grijley.
- Siccha, R. S. (2010.vol.I- Cuarta edición. PAG.9,12.). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima-Perú.: Grijley.
- Tafur, A. (1 de Diciembre de 2017). *¿Femicidio o asesinato?: una confusión que atenta contra el principio de tipicidad penal*. Obtenido de ¿Femicidio o asesinato?: una confusión que atenta contra el principio de tipicidad penal: <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7260>
- Toledo, P. (2009). *Aproximaciones a las controversias jurídicas y Políticas relativas a la tipificación del femenicidio/femenicidio en países latinoamericanos*. Barcelona: Universidad Autonoma de Barcelona.

- Torres Aguilar, M. (1991). El Parricidio. En M. Torres Aguilar, *El Parricidio* (pág. 27). Madrid: Editoriales de Derecho.
- Torres Aguilar, M. (1991.pag.27). *El Parricidio*. Madrid-España: Editoriales de Derecho.
- Torres Aguilar, M. (1999). El parricidio:del pasado al presente de un delito. *Revistade estudios históricos-jurídicos*, 435.
- Torres, L. M. (10 de agosto de 2019). *Revista Jurídica Derecho y Sociedad*. Obtenido de Revista Jurídica Derecho y Sociedad: <https://www.google.com>
- Urquizo Olaechea, J. (2000). *El Principio de legalidad*. Lima: Gráfica Horizonte.
- Vera Romero, R. F. (1 de 8 de 2012). *Feminicidio un problema global*. Barranquilla-Colombia: Universidad de la Costa CUC. Obtenido de <https://bit.ly/2spNd9G>>.
- Víctor Cubas, V. (2009). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima-Perú.pag.35.: Palestra-Editores.
- Zaffaroni, E. R. (1986). *Manuela de Derecho Penal*. Lima: Ediciones Juridicas pp.371.

## VIII. Anexos.

### Anexos 1 ENCUESTA PARA JUEZ.

#### INSTRUCCIONES

**Estimado señor Juez:**

**La presente encuesta, tiene como objetivo obtener información sobre el principio de tipicidad y criterios objetivos en el delito de feminicidio en la Región Tumbes-2018., la misma que será de aporte al trabajo de investigación que estoy realizando cuyo título es “El principio de tipicidad y los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio en el Distrito Judicial Tumbes-2018”. La encuesta tiene carácter anónimo y su procesamiento es reservado, le solicito sinceridad en las respuestas. Se le ruega no dejar ninguna pregunta sin contestar.**

**El registro de la respuesta debe hacerse marcando con aspa (X) en la alternativa de cada ítem según como considere responder, de acuerdo a la tabla que se muestra a continuación.**

1	NUNCA
2	CASI NUNCA
3	ALGUNAS VECES
4	LA MAYORIA DE VECES
5	SIEMPRE

N° Item	Enunciados	ALTERNATIVAS				
		1	2	3	4	5
01	¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio					

	tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte por su condición de mujer al sujeto pasivo?					
<b>02</b>	¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de parricidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte al sujeto pasivo por odio, o por celos?					
<b>03</b>	¿Usted para decidir en una audiencia de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio siempre considera que el sujeto activo solo es un hombre y no puede ser otra mujer para declarar fundada la prisión preventiva?					
<b>04</b>	¿Usted para decidir en una audiencia de prisión preventiva por el delito de feminicidio en el cual el hombre mata a su conviviente el cual físicamente es una mujer por tener vagina y senos, a pesar de que nació como hombre, declararía fundada dicha prisión o la devolvería para que califique por otro delito?					
<b>05</b>	¿Usted realiza control difuso al tipificar el delito de feminicidio por cuanto el tipo penal previsto en el código penal no está bien delimitado?					
<b>06</b>	¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tienen elementos jurídicos comunes?					
<b>07</b>	¿Usted para subsumir un hecho a un delito de feminicidio o parricidio tiene en cuenta el móvil que tuvo el sujeto activo al momento de matar a su víctima?					
<b>08</b>	¿Usted al tener una prisión preventiva por el delito de homicidio					

	presentada por el fiscal por un hecho en donde una lesbiana mata a su pareja por celos y por considerarla débil como mujer, lo declararía procedente dicha calificación o lo devolvería para que lo califique por feminicidio?					
<b>DECISION FINAL</b>						
<b>09</b>	¿Usted considera que la jurisprudencia solo considera al sujeto activo al hombre en el delito de feminicidio, a pesar que el tipo penal indica textualmente “el que”?					
<b>10</b>	¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio deberían ser consideradas como agravantes del delito de homicidio calificado?					

## Anexos 2 ENCUESTA PARA ABOGADOS.

### INSTRUCCIONES

**Estimados señores Abogados:**

**La presente encuesta, tiene como objetivo obtener información sobre el principio de tipicidad y criterios objetivos en el delito de feminicidio en la Región Tumbes-2018, la misma que será de aporte al trabajo de investigación que estoy realizando cuyo título es “El principio de tipicidad y los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio en el Distrito Judicial Tumbes-2018.” La encuesta tiene carácter anónimo y su procesamiento es reservado, le solicito sinceridad en las respuestas. Se le ruega no dejar ninguna pregunta sin contestar.**

**El registro de la respuesta debe hacerse marcando con aspa (X) en la alternativa de cada ítem según como considere responder, de acuerdo a la tabla que se muestra a continuación.**

<b>1</b>	<b>NUNCA</b>
<b>2</b>	<b>CASI NUNCA</b>
<b>3</b>	<b>ALGUNAS VECES</b>
<b>4</b>	<b>LA MAYORIA DE VECES</b>
<b>5</b>	<b>SIEMPRE</b>

<b>N° Item</b>	<b>Enunciados</b>	<b>ALTERNATIVAS</b>				
		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
<b>01</b>	¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte por su condición de mujer al sujeto pasivo?					

02	¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte al sujeto pasivo por odio, o por celos?					
03	¿Usted en un caso que patrocina al imputado un requerimiento de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio siempre considera que el sujeto activo solo es un hombre y no puede ser otra mujer para objetar o fundamentar la prisión preventiva?					
04	¿Usted para defender al imputado o al representante de la parte agraviada en una audiencia de prisión preventiva por el delito de feminicidio en el cual el hombre mata a su pareja sentimental por su condición física de mujer, el cual físicamente es una mujer por tener vagina y senos(previa operación), a pesar de que nació como hombre, argumentaría que en el delito de feminicidio el sujeto pasivo es siempre una mujer y no un hombre?					
05	¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tienen ausencia de elementos que delimiten claramente cada tipo penal?					
06	¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tienen elementos jurídicos comunes?					
07	¿Usted para subsumir un hecho a un delito de feminicidio o parricidio tiene en cuenta el móvil que tuvo el sujeto activo al momento de matar a su víctima?					

<b>08</b>	¿Usted al tener que defender al imputado o al representante de la víctima en una prisión preventiva por el delito de homicidio presentada por el fiscal por un hecho en donde una lesbiana mata a su pareja por celos y por considerarla débil como mujer, argumentaría que dicha calificación es correcta o solicitaría que el fiscal lo califique por feminicidio?					
<b>DECISION FINAL</b>						
<b>09</b>	¿Usted considera que la jurisprudencia solo considera al sujeto activo al hombre en el delito de feminicidio, a pesar que el tipo penal indica textualmente “el que”?					
<b>10</b>	¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio deberían ser consideradas como agravantes del delito de homicidio calificado?					

### Anexos 3 ENCUESTAS PARA FISCAL

#### INSTRUCCIONES

**Estimado señor Fiscal:**

**La presente encuesta, tiene como objetivo obtener información sobre el principio de tipicidad y criterios objetivos en el delito de feminicidio la misma que será de aporte al trabajo de investigación que estoy realizando cuyo título es “El principio de tipicidad y los fundamentos jurídicos en el delito de feminicidio en el Distrito Judicial Tumbes-2018”. La encuesta tiene carácter anónimo y su procesamiento es reservado, le solicito sinceridad en las respuestas. Se le ruega no dejar ninguna pregunta sin contestar.**

**El registro de la respuesta debe hacerse marcando con aspa (X) en la alternativa de cada ítem según como considere responder, de acuerdo a la tabla que se muestra a continuación.**

<b>1</b>	<b>NUNCA</b>
<b>2</b>	<b>CASI NUNCA</b>
<b>3</b>	<b>ALGUNAS VECES</b>
<b>4</b>	<b>LA MAYORIA DE VECES</b>
<b>5</b>	<b>SIEMPRE</b>

<b>N° Item</b>	<b>Enunciados</b>	<b>ALTERNATIVAS</b>				
		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>

<b>01</b>	¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de feminicidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte por su condición de mujer al sujeto pasivo?					
<b>02</b>	¿Usted para decidir que un hecho se subsume en el delito de parricidio tiene en cuenta que el sujeto activo le da muerte al sujeto pasivo por odio, o por celos?					
<b>03</b>	¿Usted realizar un requerimiento de prisión preventiva por el presunto delito de feminicidio siempre considera que el sujeto activo solo es un hombre y no puede ser otra mujer para fundamentar la prisión preventiva?					
<b>04</b>	¿Usted requeriría una prisión preventiva por el delito de feminicidio en el cual el hombre mata a su pareja sentimental por su condición física de mujer, el cual físicamente es una mujer por tener vagina y senos (previa operación), a pesar de que nació como hombre?					
<b>05</b>	¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tienen ausencia de elementos que delimiten claramente cada tipo penal?					
<b>06</b>	¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio tienen elementos jurídicos comunes?					
<b>07</b>	¿Usted para subsumir un hecho a un delito de feminicidio o parricidio tiene en cuenta el móvil que tuvo el sujeto activo al momento de matar a su víctima?					
<b>08</b>	¿Usted al tener un homicidio en donde una lesbiana mata a su pareja					

	(otra mujer) por celos y por considerarla débil como mujer, argumentaría que dicha calificación corresponde al delito de feminicidio?					
<b>DECISION FINAL</b>						
<b>09</b>	¿Usted considera que la jurisprudencia solo considera al sujeto activo al hombre en el delito de feminicidio, a pesar que el tipo penal indica textualmente “el que”?					
<b>10</b>	¿Usted considera que el delito de feminicidio y parricidio deberían ser consideradas como agravantes del delito de homicidio calificado?					

**Anexos 4 MATRIZ DE CONSISTENCIA.**

**Título:** “El principio de tipicidad y criterios objetivos en el delito de feminicidio en la Región Tumbes-2018.”

**Autor:** Br. Hayde Carolina Delgado Berna.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE/DIMENSIÓN	METODOLOGICO
<p><b>1.1.1 Formulación del Problema</b> Problema General:</p> <p><b>PG1:</b> ¿De qué manera se puede determinar los criterios objetivos que inciden en la tipificación en el feminicidio en la región Tumbes-2018?.</p> <p><b>PG2:</b> ¿Realizan los Jueces penales control difuso al delimitar los criterios objetivos por los cuales se tipifica en el feminicidio en la región Tumbes-2018?.</p>	<p><b>1.-Objetivo General</b></p> <p>1.-Identificar los factores que inciden en el principio de tipicidad y criterios objetivos en el delito de feminicidio en la Región Tumbes-2018.</p> <p>2.-Conocer si control difuso es usado por los jueces penales al delimitar los criterios objetivos por los cuales se tipifica en el feminicidio en la región Tumbes-2018.</p>	<p><b>1.-Hipotesis General.</b></p> <p>Existe relación entre el principio de tipicidad y criterios objetivos en el delito de feminicidio en la Región Tumbes-2018.</p> <p><b>1.1.-Hipotesis específica</b></p> <p>H.I: Los criterios aplicados para determinar el un hecho como típico para el delito de feminicidio son los que están regulados en el Código Penal Peruano de 1991.</p> <p><b>CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS.</b></p> <p>Al obtener los resultados estadísticos de las encuestas practicadas a los operadores del derecho, ello determinara de que forma se tipifica el delito de feminicidio en cuanto a su</p>	<p><b>1.- Variable</b></p> <p><b>El principio de tipicidad.</b></p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>- Objetivo</p> <p><b>2.-Variable</b></p> <p>Criterios objetivos en el delito de feminicidio en la Región Tumbes-2018.</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>- Fiscales Corporativas de Tumbes.</p> <p>-Juzgados de Investigación Preparatoria de Tumbes.</p>	<p><b>Población y Muestra.</b></p> <p>La <b>población</b> para la presente investigación estará conformada por los abogados, jueces, fiscales, de la región de Tumbes, que de dicha población se ha tomado 15 encuestas, <b>el cual equivale a la muestra del 30% del total de la población 50, quedando como muestra solo 15 encuestados, siendo 5 abogados (que equivalen al 10%), 5 jueces (que</b></p>

<p><b>Problemas Específicos:</b></p> <p><b>PE1:</b> ¿El principio de Tipicidad determina los criterios objetivos por los cuales los operadores jurídicos califican el feminicidio en la región Tumbes-2018?</p> <p><b>PE2:</b> ¿De qué forma se puede clasificar los criterios objetivos que inciden en la tipificación en el feminicidio en la región Tumbes-2018?</p> <p><b>PE3:</b> ¿Los criterios objetivos de selección utilizados por los jueces y fiscales inciden en la tipificación en el feminicidio en la región Tumbes-2018 provienen del Código Penal o de normas extrapenales?</p> <p><b>PE4:</b> ¿Determinar los fundamentos jurídicos por los cuales los operadores jurídicos</p>	<p><b>1.1.-Objetivos específicos</b></p> <p>1.-Identificar si el principio de Tipicidad determina los criterios objetivos por los cuales los operadores jurídicos califican el feminicidio en la región Tumbes-2018.</p> <p>2.-Definir de qué forma se puede clasificar los criterios objetivos que inciden en la tipificación en el feminicidio en la región Tumbes-2018.</p> <p>3.-Establecer de donde provienen los criterios objetivos de selección utilizados por los jueces y fiscales inciden en la</p>	<p>subsunción definitiva y si existe relación entre el principio de tipicidad y los criterios objetivos. En el delito de feminicidio en la región Tumbes 2018.</p>	<p>-Juzgados Unipersonales/colegiados de Tumbes.</p>	<p><b>equivalen al 10%) y 5 fiscales (que equivalen al 10%) sumando dichos porcentajes es el 30% que equivale a la muestra.</b></p> <p><b>Muestra.</b></p> <p>Población se ha tomado 15 encuestas, <b>el cual equivale a la muestra del 30% del total de la población 50, quedando como muestra solo 15 encuestados</b></p> <p><b>Diseño de estudio.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Enfoque:</b> cuantitativo</li> <li>- <b>Tipo:</b> No experimental</li> <li>- <b>Diseño:</b> Descriptivo – Correlacional.</li> </ul>
---	--	--	--	--

<p>establecen criterios objetivos que tipifican el feminicidio en la región Tumbes-2018?</p> <p><b>PE5:</b> ¿De qué forma se puede comparar los criterios objetivos utilizados por los operadores jurídicos en el delito de feminicidio en la región Tumbes-2018, con respecto a los criterios o elementos objetivos establecidos por la norma?.</p> <p>•</p>	<p>tipificación en el feminicidio en la región Tumbes-2018.</p> <p>4.-Clasificar los fundamentos jurídicos por los cuales los operadores jurídicos establecen criterios objetivos que tipifican el feminicidio en la región Tumbes-2018.</p> <p>5.-Establecer las similitudes y diferencias de los criterios objetivos utilizados por los operadores jurídicos en el delito de feminicidio en la región Tumbes-2018, con respecto a los elementos objetivos establecidos por la norma.</p>			
---	--	--	--	--

## Anexos 5 CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN

variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones		Indicadores	Escala de medición
<p><b>Variable 1</b></p> <p>El principio de tipicidad.</p>	<p>Acto u omisión que al tiempo de cometerse esta <b>previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca</b>, como infracción punible; y sancionado con pena prevista en la ley. (<b>Constitución artículo 2.inc.24-d</b>.)</p>	<p>Resultado que proviene de la recolección de datos que se obtienen a través revisión y análisis estadístico de las encuestas practicadas a las jueces y fiscales, la cual incide en delimitar los criterios objetivos que tipifican el feminicidio.</p>	Objetivo		Regulación del tipo penal de feminicidio en el código Penal Peruano de 1991.	Ordinal
<p><b>Variable 2</b></p> <p>Criterios objetivos en el delito de feminicidio en la Región Tumbes-2018.</p>	<p>Juicio o discernimiento (<b>diccionario de la real academia española</b>), que toman en cuenta los fiscales y jueces para poder ser valorado y considerarlo como un supuesto de hecho que delimita el delito de feminicidio.</p>	<p>Son aquellas respuestas que tienen mayor incidencia y tiene mayor porcentajes que se traducen en definir los criterios objetivos por los cuales los cuales tipifican el delito de feminicidio.</p>	Fiscalía de Corporativa de Tumbes	Subjetivo Objetivo	-Casos que se estén en investigación o juzgados sobre delito de feminicidio	Ordinal

		Son aquellos que en la evaluación de los hechos sustentados por el Fiscal en audiencia para determinar si el hecho se tipifica en el delito de feminicidio o en otro tipo penal.	Jueces de Investigación	Subjetivo Objetivo		Prisiones preventivas-sentencias condenatorias y absolutorias sobre feminicidio.	Ordinal
--	--	--	-------------------------	-----------------------	--	--	---------





PODER JUDICIAL  
DE TUMBES  
SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES

## 2.2.- Tramite del proceso en primera instancia.-

Luego de tomar conocimiento de tales hechos, el Ministerio Público formalizó investigación preparatoria, realizó las actuaciones y diligencias respectivas, habiéndose tramitado el proceso conforme a las reglas del Código Procesal Penal del 2004, en vía de proceso penal común.-

Concluida la investigación el Ministerio Público ha formulado requerimiento acusatorio<sup>2</sup> contra el procesado Carlos Humberto BRUNO PAIVA, como presunto autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la figura de Femicidio (calificación Principal) – alternativamente por el delito de Homicidio Calificado – en agravio de Rosa Mirasol Álvarez Rivera. Solicita se le imponga la correspondiente pena y reparación civil a favor de la parte agraviada, requerimiento respecto al cual se ha realizado la audiencia preliminar de control, emitido el Auto de enjuiciamiento y remitido los actuados para el juicio oral.-

A su turno, el Juzgado Penal Colegiado citó a audiencia de juicio oral, según resolución de folios 70 y siguientes; acto procesal que una vez instalado se lleva a cabo en varias sesiones donde actuó la prueba, se expusieron los alegatos finales y luego de cerrados los debates se ha dado a conocer la sentencia<sup>3</sup>.-

Como hemos anotado, la sentencia fue objeto de apelación por ella defensa del sentenciado, recurso concedido mediante resolución de folios 197 y siguiente, en la que se ordena la elevación de los actuados a esta Sala Penal Superior.- 2

## 2.3.- Tramite en segunda instancia.-

Recibido los actuados, se admite el recurso y se ha corrido traslado a las demás partes procesales para el ofrecimiento de los medios probatorios.-

Es de precisar que, no se ha realizado actuación probatoria en segunda instancia.-

Las partes procesales han expuesto sus alegatos de inicio y cierre, formulado sus respectivas pretensiones y expuesto los argumentos que estiman pertinentes en la audiencia de apelación respectiva; quedando la causa expedita para resolver.-

## 2.4.- Pretensiones incorporadas al debate.-

### a) Por el Ministerio Público

Solicita que se confirme la sentencia venida en grado, por considerar que se encuentra arreglada a ley y debidamente motivada.-

### b) Por la defensa del acusado.-

La defensa técnica solicita que se revoque en todos los extremos la sentencia venida en grado y se absuelva a su patrocinado, o en todo caso, se declare nula, por cuanto no existe una debida motivación y existe insuficiencia probatoria.-

## III.- MARCO TEORICO.-

<sup>2</sup> Véase para más detalle el Requerimiento de Acusación de folios 01 y siguientes, referidos al grado de participación delictiva, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, tipificación, pena y reparación civil postuladas.-

<sup>3</sup> Véase el texto íntegro de la sentencia obra a folios 170 y siguientes del expediente judicial.-

Mirtha Paola Rojas Rojas  
Especialista (T) Judicial  
Sala Penal de Apelaciones



### 3.1.- Parámetros de orden constitucional.-

#### a) Supremacía de la Constitución sobre toda otra norma legal.-

La labor de los jueces se desarrolla dentro de ciertas reglas que emanan del ordenamiento jurídico, entre ellas la propia Constitución Política del Estado, que en su artículo 51<sup>4</sup> establece la Supremacía de la Constitución sobre toda norma legal; supremacía que el Juez está llamado a defenderla en sus decisiones, tanto así que el artículo 138<sup>5</sup> de la Carta Política establece el mecanismo al respecto al señalar que "...En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal, los jueces prefieren la primera."-

Le asiste también, el deber de cautelar la seguridad jurídica y procurar el respeto y cumplimiento del *dehbitus processus* en todas y cada una de sus manifestaciones, ello con la finalidad de lograr que la *tutela jurisdiccional* que el Estado otorga como garantía a los ciudadanos sea realmente *efectiva*.-

Por ello es que se suele decir –creemos con mucha razón- que un juez penal, es ante todo un Juez constitucional.

#### b) El principio de presunción de inocencia.-

Ya en materia penal, uno de los principios rectores a tener en cuenta durante el proceso y –sobre todo- al resolver el fondo del asunto es el *principio de presunción de inocencia* a cuyo mérito –conforme lo establece el Código Procesal Penal del 2004- no solamente se debe considerar inocente al imputado sino además y fundamentalmente tratarlo como tal.<sup>6</sup>

Sin embargo, es de resaltar que esta presunción tiene la calidad de *Aviz Tantum*<sup>7</sup>, es decir, que puede demostrarse lo contrario.

Si ello es así, creemos que la actividad probatoria tiene un rol determinante en este aspecto, pues, la sentencia –entendida como la decisión judicial que resuelve el conflicto- debe estar basada en el mérito de las pruebas que se hayan actuado e incorporado en juicio oral, pues en función a ella es que se determina si se acredita el delito y –sobre todo- si al imputado le asiste o no responsabilidad penal en los hechos que motivan la acusación formulada en su contra. -

La prueba de cargo debe ser suficiente para desvirtuar dicha presunción, pues la culpabilidad debe establecerse con el grado máximo de certeza, sea a través de prueba directa o indirecta, en tanto que de existir *duda o insuficiencia probatoria*,

<sup>4</sup> Constitución Política del Perú. Artículo 51<sup>o</sup>: "La constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente..."

<sup>5</sup> Véase al respecto el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

<sup>6</sup> El artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "...Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho se enfocó en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, (...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales; el afirmar la inocencia de una persona es evocante hasta que su culpabilidad es demostrada.-

*[Handwritten blue ink scribbles and lines on the left margin]*

*[Handwritten blue ink scribbles at the bottom right]*



**SALA PENAL SUPERIOR**  
**DE LA CÁMARA DE APÉLACIONES DE PANAMÁ**

lo que corresponde es emitir un pronunciamiento exculpatorio, en función a dicho principio constitucional.-

**3.2.- Parámetros de orden sustantivo.-**

**a) Delito materia de imputación.-**

En el caso en concreto se investiga la presunta comisión del delito de contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Femicidio, previsto en el artículo 108<sup>o</sup>-B, concordante con el artículo 108<sup>o</sup> incisos 4) y 8) Del Código Penal<sup>2</sup>.-

Así aparece consignado en la acusación escrita como pretensión, así como en los alegatos de clausura formulados por el Ministerio Público a nivel de Juicio Oral de primera instancia, los que han sido ratificados en la audiencia de apelación de sentencia, ante esta Sala Penal.-

Consecuentemente, sobre dicha base es que corresponde efectuar el análisis de la sentencia y el recurso formulado y debatido en la audiencia de apelación.

**b) Grado de participación delictiva.-**

El artículo 23<sup>o</sup> del Código Penal establece que se reprime tanto al que realiza *por sí* el hecho punible y será reprimido con la pena establecida para esta infracción.-

**3.3.- Parámetros de orden procesal.-**

**4**

**a) Competencia y facultades de la Sala Penal Superior.-**

Por mandato de la Ley, corresponde a esta Sala Penal Superior –dentro del ámbito de las pretensiones expuestas por las partes- revisar los actuados y emitir pronunciamiento sea confirmando, revocando o anulando la resolución venida en grado, conforme lo establece el artículo 409, inciso 1)<sup>3</sup> del Código Procesal Penal.-

Por otro lado, en cuanto a la valoración de la prueba actuada, esta deberá también efectuarse teniendo en cuenta las limitaciones que establece la norma procesal penal, sobre todo en lo referente a la prueba personal actuadas en primera instancia, en el sentido establecido por el artículo 425<sup>o</sup> inciso 2)<sup>4</sup> del mismo cuerpo normativo.-

Sin embargo, debe precisarse que –a nuestra consideración- aun cuando no se haya actuado nueva prueba en segunda instancia, tal prohibición no es absoluta; pues la facultad de revisión que por ley le corresponde a la Sala Penal, como órgano de segunda instancia conlleva ineludiblemente a efectuar un control sobre la congruencia, lógica, coherencia de la valoración y la motivación de la prueba

<sup>2</sup> Véase al respecto el ítem V de la acusación fiscal, referido a la "EXPREIÓN DEL PRECEPTO JURIDICO APLICABLE".

<sup>3</sup> "...la impugnación esfero al Tribunal competente solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante...";

<sup>4</sup> "... La Sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de la apelación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba evalue en segunda instancia...";



  
 TRIBUNAL SUPLENTE  
 SALA PENAL DE APELACIONES DE TRUJILLO

recogida en la sentencia; por lo que de advertir una motivación irracional, absurda o abiertamente contradictoria con las reglas de la lógica, las reglas de la experiencias y de lo que aparezca del mérito de los demás actuados, es totalmente válido disponer el correctivo pertinente.<sup>18</sup>

Lo contrario, vacaría de contenido no solo la facultad de revisión que le asiste al Tribunal, sino, inclusive al principio de *instancià plural* pues, de no ser así, en la práctica la decisión judicial de primera instancia -en cuanto al valor probatorio de la prueba personal actuada en dicha sede- sería irrevisable.-

A mayor abundamiento, en esa misma línea de razonamiento, el Supremo Tribunal ha dejado sentado que si bien el examen de la prueba personal, no puede ser posible de un análisis autónomo por los órganos jurisdiccionales de revisión, respecto de lo que a través de ella se da por probado. Sin embargo, si cabe un examen de la coherencia, precisión y no contradicción de los datos que proporcionan -estructura racional del testimonio-, así como una evaluación crítica, de su suficiencia, desde el aporte de las demás pruebas que obran en autos.<sup>19</sup> (Resultado agregado)

Por consiguiente, entendemos que tal prohibición legal no es absoluta, pudiendo corregirse el criterio de valoración del A-quo, claro está siempre que con ello se optimice la función judicial de impartir justicia.-

#### b) La Declaración de nulidad de actuados.-

Ya hemos dicho que la declaración de *nulidad de la resolución* es una de las alternativas que tiene la Sala Penal cuando revisa en grado de apelación una decisión judicial de primera instancia, facultad que puede ser ejercida incluso sin petición expresa de las partes, cuando se adviertan vicios sustanciales que no es posible de subsanación o convalidación; atendiendo al *principio de trascendencia* que -entre otros- rige para las nulidades procesales.-

Los argumentos esbozados en esta oportunidad están referidos a una presunta falta de motivación derivados de una insuficiencia probatoria; sin embargo, es de señalar brevemente que tal circunstancia -a nuestro modo de ver las cosas- no justifica una declaración de nulidad, en tanto tiene incidencia directa más bien con el criterio jurisdiccional, lo cual puede ser corregido por este Tribunal.

Es de anotar finalmente, que la nulidad si bien es una alternativa al revisar una decisión de primera instancia, es sin embargo de *última ratio*, de allí que un pronunciamiento en tal sentido cabe solo cuando es estrictamente necesario.-

### 3.4.- Parámetros de orden argumentativo.-

#### a) Argumentos centrales de la sentencia.-

En la sentencia de primera instancia se ha concluido, de un lado, que se ha logrado probar lo siguiente:-

<sup>18</sup> Casación N° 630-2014-Arequipa, fundamento jurídico 2.ª.18

<sup>19</sup> Véase para más detalle la Casación N° 482-2018-Cuzco, fundamento jurídico octavo.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
 SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES

- Que el procesado Carlos Humberto Bruno Paiva, roseó de combustible a la agraviada y luego le prendió fuego, ocasionado con este actuar quemaduras en el 85% de su cuerpo que ocasionaron su deceso.-

Considera que ello ha quedado acreditado con la ratificación de los certificados médicos legales N° 6804 y 931-PF-HC, historia clínica N° 6896 en donde se detalla el ingreso de la agraviada con fecha 15.09.2016 y certificado de defunción; y la versión del personal médico y sanitario;

- Que no existe duda respecto a la agravante contenida en el inciso 7) del artículo 108-B, en concordante con el artículo 108°4 del código penal; pues no existe ninguna duda que el fallecimiento de la agraviada se produjo por exposición directa a fuego.-
- Que se ha configurado el contexto postulado por la fiscalía referente a la *violencia familiar*, en atención a que es un hecho evidente la convivencia entre el acusado y la agraviada; más aún si producto de esta procrearon a una menor de edad conforme ha quedado acreditado con la partida de nacimiento.-

Por otro lado, se considera el Juzgado Colegiado de primera instancia que no ha probado que las lesiones por quemaduras en el cuerpo de la agraviada se hayan dado como consecuencia de un accidente cuando esta se encontraba quemando basura.- <sup>6</sup>

En función a todo ello arriban a la conclusión de que se impone al acusado la penal y la reparación civil en las cuantías señaladas en la sentencia.-

#### **b) Argumentos de la defensa de Carlos Bruno Paiva**

En resumen refiere que el A-quo ha valorado prueba ilícita, en tanto que:

De un lado, que en la etapa de juzgamiento la fiscalía ofreció dos testigos, uno con código de reserva y otro la señora María Teresa Ramírez Correa; sin embargo, como estas personas no concurrieron a las audiencias, se procedió conforme al art. 383 CPP dar lectura a las declaraciones de los testigos brindadas a nivel fiscal. Refiere que no se puede dar lectura a la declaración con el solo emplazamiento a las partes, de ser así se estaría vulnerando el derecho a la contradicción, puesto que ningún testigo puede declarar si no está presente el abogado para la defensa.-

De otro lado, respecto a la denuncia de violencia familiar, refiere que se basa en una presunta aceptación por parte del abogado del procesado, pues el abogado no es testigo de nada. Aunado a ello, refiere que es a partir de la denuncia verbal y las indagaciones de Chiroque Becerra (Defensoría del Pueblo-Tumbes) quien acudió cuando tomó conocimiento de los hechos, este funcionario no puede determinar que haya habido violencia con anterioridad; y es más la resolución del Juez de Zarumilla dictando medidas de protección cuando ni siquiera se notificó a su patrocinado por actos de violencia familiar.-

Mirtha Paola Rojas Rojas  
 Especialista (T) Judicial



MINISTERIO PÚBLICO  
 SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES

Finalmente, señala que el A-quo sustenta su decisión en declaraciones subjetivas, basándose solo en comentarios del personal médico o vecinos. Según refiere, ello no puede tomarse en cuenta como declaraciones que sustenten la responsabilidad del procesado; más aun si de autos consta el acta que se elaboró en presencia del fiscal, defensor del pueblo, efectivo policial, abogado, donde la agraviada manifiesta que las quemaduras son producto de un accidente.-

Por lo tanto, reitera su pedido que se revoque la sentencia, o en todo caso se declare su nulidad y se ordene nuevo juzgamiento.-

**c) Argumentos centrales del Ministerio Público.-**

El señor Fiscal Superior refiere que -desde la perspectiva del Ministerio Público- si hay prueba suficiente que justifica la condena impuesta puesto que se han actuado declaraciones del personal médico quienes han manifestado que la propia agraviada al momento de ser atendida señaló que las quemaduras fueron producidas por su conviviente, producto de una discusión por haber encontrado mensajes en el celular de su pareja con otra mujer, que le ha roseado combustible para luego prenderle fuego.

Agrega que deben tenerse en cuenta las conclusiones a las que arriba el perito psicólogo que pertenece a medicina legal donde señala que de la evaluación al procesado se advierte la capacidad del procesado de cometer este hecho ilícito.-

Agrega finalmente que resulta ilógico que una persona quemando basura se pueda llegar a quemar casi la totalidad de su cuerpo, esto es 85%. Además de la historia clínica se desprende que la agraviada al momento de llegar al centro de salud, presentaba combustible en su cuerpo.-

Concluye reiterando se confirme la sentencia.-

**d) Versión del acusado.-**

El acusado ha ejercido su derecho a declarar en la audiencia de apelación y ha señalado de manera puntual que se considera inocente de los cargos que se le atribuyen; que no ha prendido fuego a su esposa quien se ha quemado en momentos que limpiaba el corral de su casa y quemaba basura; que al contrario, al darse cuenta del fuego el ha corrido y ayudo con lo que pudo para tratar de apagar el fuego, habiéndole echado agua inclusive lanzándose encima de ella para tratar de apagar el fuego.- Agrega que si bien es cierto no fue a la Posta con su señora fue porque no alcanzaban en la mototaxi, ya que fueron dos acompañando a su esposa; además, porque luego tenía que ir a Puerto Pizarro a cobrar un dinero que le debían para con eso cubrir los gastos que se necesiten en la curación.-

Agrega que el también se ha quemado su cara, su cuerpo su pierna, inclusive cuando fue al Hospital también lo atendieron, habiendo inclusive pasado por el médico legista.-

Dicho lo anterior, corresponde analizar los actuados del expediente así como los alegatos expuestos por las partes procesales en audiencia y decidir si se confirma, se

Mirha Paola Rojas Rojas  
 Especialista (T) Judicial  
 Sala Penal de Apelaciones  
 Corte Superior de Justicia de Tumbes

Peru, 2018. (TJUNTA)

LA PENAL DE ATRIBUCIÓN DE INTENCIONES

revoca, o -de ser el caso- se declara la nulidad de la sentencia, decisión que la sustentamos en las razones que se exponen a continuación.-

#### IV.- ANÁLISIS DEL CASO.-

##### 4.1.- Aspectos de probanza o *thema probandum*, en la sentencia.-

De manera general, la emisión de una sentencia en materia penal, desde nuestra perspectiva, debe ineludiblemente analizar la prueba actuada con miras a confirmar o descartar los aspectos centrales siguientes:

- En primer lugar, **la existencia del delito**, esto es, determinar si las pruebas actuadas nos permiten afirmar con grado de certeza que se ha desplegado una conducta que se adecue a la descripción típica del delito materia de imputación en la forma y circunstancias que detalla el Ministerio Público en su respectiva acusación fiscal.-
- En segundo lugar, **determinar la vinculación del acusado con los hechos materia de imputación**; esto es, determinar si las pruebas actuadas son o no suficientes para determinar que el acusado ha tenido un grado de participación en la realización del hecho punible materia de investigación, determinando si tiene la condición de Autor, coautor o cómplice del delito.-
- En tercer lugar, **determinar si concurre o no alguna causa de justificación**.- 8
- En cuarto lugar, **determinar si el agente puede responder penalmente por sus actos**; es decir, si tiene plena capacidad penal, es agente de responsabilidad restringida o es un sujeto inimputable.-

##### 4.2.- Contraste de las pruebas actuadas con la hipótesis jurídica contenida en el Art. 108°-B, inciso 1 del primer párrafo, inciso 7 del segundo párrafo, concordante con el Art. 108, inciso 4), 4 e inciso 8 del Código Penal.- (CONFIGURACION DEL DELITO).-

Hemos señalado que conforme a la tesis postulada por el Ministerio Público, los hechos materia de imputación configuran el delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de Femicidio previsto en los artículo 108°-B (inciso 1), 7) concordante con el art. 108, 4 e inciso 8. Por ende, es necesario verificar si la prueba actuada en este caso es suficiente para dar por acreditada dicha tesis fiscal que postuló en su requerimiento acusatorio.-

Para una mejor comprensión del asunto hay que resaltar que para la configuración del delito en mención se requiere de la verificación de ciertos elementos objetivos y subjetivos, los cuales serán contrastados con la prueba actuada para determinar si en este caso concreto se logra probar, como se detallará en seguida:

Debemos partir señalando que conforme a nuestro ordenamiento jurídico penal, el Femicidio es una modalidad de homicidio; por tanto, debemos partir por establecer cuál es la hipótesis jurídica de éste, contenida en el artículo 106° del Código Penal, para luego ir verificando las circunstancias que importan la circunstancias postuladas por el Ministerio Público en este caso, como veremos en seguida:

Mirtha Paola Rojas Rojas  
Especialista (T) Judicial  
Sala Penal de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de Tumbes



INSTITUTO PENAL  
SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMACO

La configuración del delito de Homicidio -tipo base- previsto en el artículo 106° del Código Penal se produce cuando el sujeto agente:

"...Mata a otro..."

El delito de Femicidio -previsto en el artículo 108°-B del Código Penal-

"...Mata a una mujer por su condición de tal... en contexto de..."

En esta oportunidad se alegan 3 circunstancias: Incisos 1, 7 y 8, veamos:

- Inciso 1) *Violencia familiar*
- Inciso 7) *Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidos en el artículo 108.*

Como es de apreciarse, para determinar las circunstancias a que se refiere en este inciso es necesario remitirse al texto del artículo 108° que regula el tipo penal de Homicidio calificado.-

En la acusación se postula la circunstancia prevista en el

*(inciso 4) Que la muerte se haya causado por fuego, explosión o cualquier medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.*

- Inciso 8) *Cuando se comete a sabiendas de la presencia de los hijos o hijas de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.*

A partir de dicha postulación, siguiendo la literatura autorizada sobre la materia podemos afirmar que hay ciertos aspectos objetivos que ineludiblemente deben cumplirse para la configuración de este tipo penal, materia de imputación son los siguientes: i) La preexistencia de la vida humana de una mujer; ii) El resultado muerte de una mujer por su condición de tal; iii) El vínculo entre imputado y víctima; iv) El contexto de violencia familiar; v) La existencia y presencia de hijos de la víctima en el lugar de los hechos.-

Cuando corresponda, determinar también la presencia de circunstancias agravantes específicas de cómo se produjo la muerte, que en este caso se invoca: vi) Causada por fuego u otro medio capaz de generar peligro a la vida.-

Finalmente, como elemento subjetivo: vii) El dolo en el actuar del agente, quien debe querer el resultado muerte.-

Tales aspectos que se analizarán enseguida, de cara a la prueba actuada en el juicio oral conforme a los actuados que se tiene a la vista<sup>18</sup>.

#### a) Respecto a la preexistencia de la vida humana.-

En este caso particular se investiga la muerte de Álvarez Rivera Rosa Mirasol; por lo tanto se requiere probar en primer lugar que dicha persona no solo exista

<sup>18</sup> Se hace la precisión en tal sentido, pues, la valoración de la prueba que debe hacer el juez para resolver el caso está limitada a la prueba que se haya actuado en juicio oral -a excepción de prueba anticipada, que igualmente debe ser incorporada, en función a la cual deberá motivar su decisión.- Se descarta de este modo, la valoración de medios de prueba que las partes puedan alegar su existencia pero que no haya sido incorporado válidamente al proceso ni sometido al debate.-

físicamente sino, además y esencialmente, que se encontraba con vida hasta antes de ocurrido los hechos materia de investigación.-

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico la prueba del nacimiento y, por ende de la existencia de la persona humana lo constituye el acta de nacimiento; esto luego se complementa con el DNI, que en puridad constituye –como su propio nombre lo indica- el documento que nos permite identificarnos para la realización de nuestra vida cotidiana.- Revisados los actuados, se verifica que tales medios de prueba no han sido incorporados al expediente judicial, tampoco ofrecidos como medio de prueba en la acusación.-

Sin embargo, revisados los actuados podemos advertir la existencia de diversos medios de prueba que –analizados de manera conjunta- generan convicción en este Colegiado superior respecto a la existencia de doña Rosa Mirasol Álvarez Rivera. El elemento de mayor eficacia probatoria en tal sentido lo constituye el documento denominado acta de entrevista que obra a folios 156° del expediente judicial, en el cual se ha dejado constancia del testimonio dado por la agraviada respecto a los hechos materia de investigación.- Tal declaración acredita que dicha persona existe.-

Consecuentemente, consideramos cumplido este primer presupuesto objetivo del tipo penal, en tanto que la agraviada estuvo con vida antes de perpetrados los hechos materia de investigación.-

10

**b) Respecto al resultado muerte.-**

La muerte constituye el acto jurídico que pone fin a la vida, existiendo la obligación de inscribirla en la base de datos del RENIEC; por tanto, así como la vida se acredita con el acta de nacimiento, la muerte se acredita con el acta de defunción inscrita en el RENIEC.-

De la revisión de autos se puede verificar que se han incorporado diversos elementos de prueba en tal sentido, así por ejemplo: el acta de defunción, de folios 41; el certificado de defunción de folios 42; inclusive un documento denominado informe médico, de folios 43 y siguiente.-

Con ello consideramos probado suficientemente la muerte de quien en vida fuera doña Rosa Mirasol Álvarez Rivera; por ende, cumplido a cabalidad este segundo elemento constitutivo del tipo penal.-

**c) Respecto al estado de convivencia o vínculo conyugal.-**

En esta oportunidad la tesis Fiscal alega, además como contexto de violencia familiar, la existencia de un vínculo conyugal entre acusado y víctima.-

En los actuados se advierte que a folios 45 obra copia del acta de nacimiento de Astrid Carolina Bruno Álvarez, quien tiene como padre a don Carlos Humberto Bruno Paiva (Imputado) y como madre a doña Rosa Mirasol Álvarez Rivera (Agraviada).- Este documento, corrobora además la versión dada por el propio acusado quien ha señalado inclusive en la audiencia de apelación que la agraviada era su esposa con quien tiene una hija.

Mirtha Paola Rojas Rojas  
 Especialista (T) Judicial  
 Sala Penal de Apelaciones  
 Colegiado Superior de Justicia de Tumbur



MINISTERIO PÚBLICO  
SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES

Por consiguiente, la Sala estima que este elemento se encuentra cumplido.-

**d) El contexto de violencia familiar previo a la muerte.-**

Como lo hemos anotado, el artículo 108-B del Código Penal tiene prevista diversas circunstancias que de concurrir hacen que la muerte de una mujer se configure como un delito de Femicidio. Uno de estos elementos es la violencia familiar, que –en este caso concreto- ha sido invocado por el Ministerio Público en su acusación, por tanto, existe la necesidad de analizar las pruebas actuadas para verificar o descartar su presencia; a lo que se debe exponer lo siguiente:

Como es evidente, alegar la existencia de violencia familiar conlleva a la necesidad de acompañar la prueba pertinente que sea suficiente para establecer que –previo a los hechos que produjeron la muerte- efectivamente han existido circunstancias objetivas que permitan afirmar que la víctima estaba en un ambiente hostil y peligro para su integridad física o psicológica.-

Sobre el particular es del caso señalar que se han ofrecido los medios de prueba siguientes:

- *Copia de acta de denuncia verbal de folios 30.-*

Denuncia presentada por el doctor Abel Chiroque Becerra, Jefe de la Oficina Defensorial de Tumbes, ante la Comisaría Sectorial PNP – Zarumilla.-

- *Copia de acta de audiencia oral de medidas de protección.-*

Considera el Tribunal Superior que si bien es verdad tales documentos inciden respecto a los hechos que se investigan en el presente proceso penal; sin embargo, no tienen eficacia probatoria para acreditar la violencia familiar, por dos razones centrales:

- De un lado, porque tal denuncia se ha formulado luego de haberse perpetrado el incendio; por ende, no es un documento idóneo para evidenciar la existencia de violencia en el hogar que conformaban el acusado y la víctima. Pero, además, según se consigna en ella, la denuncia se sustenta en que ha tomado conocimiento que –por versiones de los vecinos que lo auxiliaron a la agraviada- sería su pareja quien le roció gasolina en el cuerpo de la indicada agraviada.

Es decir, dicha denuncia no recoge un testimonio directo, sino referencia sobre los hechos, y, por lo mismo, requiere de corroboraciones periféricas en cuanto a la participación del hoy acusado Bruno Paiva.-

- De otro lado, porque según se aprecia del contenido del acta de audiencia, en la testigo al ser interrogada respecto a los hechos y la participación del acusado Bruno Paiva ha contestado literalmente “...Dr. Yo no tengo conocimiento de eso, lo único que sé es que ella ha estado quemando basura y en esas circunstancias se ha quemado...”

Como es evidente, dicha declaración en nada favorece a la tesis del Ministerio Público, pues, no ha referido que el acusado haya sido quien discutió con la agraviada, menos indica que le haya prendido fuego.-

Mirtha Paola Rojas Rojas  
Especialista (T) Judicial



MINISTERIO PÚBLICO  
 LA FISCALÍA DE RELACIONES DE HUMANAS

Por lo demás, si bien se han dictado medidas de protección, ello es a futuro; y como ha señalado la defensa -sin que haya sido refutada por el Ministerio Público-, tal resolución no ha sido notificada al ahora acusado para que ejerza su defensa conforme a ley.-

Otro aspecto que se ha mencionado también es que previo a producirse el incendio hubo una discusión entre acusado y víctima, la misma que -conforme a la tesis postulada por el Ministerio Público- estuvo motivada por los mensajes que habría encontrado la víctima en el teléfono celular del acusado.-

Revisados los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento acusatorio, se aprecia que dicha imputación se sustenta en que doña **Leily Ríos Herrera**, Jefe del centro de Salud de Zarumilla ha señalado que cuando se encontraba en el área de emergencia "...escuchó que la paciente *Rosa Mirasol Álvarez Rivera* menciona que ella había encontrado en el celular de su esposo un mensaje de otra mujer, por lo que comenzó la discusión..."

La información es relevante, pero al no constituir un testimonio directo, conforme a nuestro ordenamiento procesal requiere ser necesariamente corroborado con otros elementos o medios de prueba pertinentes.-

Sin embargo, se advierte que dicha persona no ha concurrido a declarar a juicio oral; por lo tanto su testimonio como medio de prueba personal no ha sido ratificado ni sometido al contradictorio en el juicio oral.-

De igual modo, no se ha incorporado elemento de prueba tendiente a verificar la existencia de los mensajes que -conforme a la tesis fiscal- constituyen el origen de la discusión el día de los hechos.-

Si ello es así se considera que este elemento no ha sido de manera fehaciente, surgiendo -en todo caso- una duda razonable que conforme a nuestra propia constitución debe ser entendida y aplicada a favor del acusado.-

**e) La Existencia y presencia de hijos en el lugar de los hechos.-**

Como hemos mencionado el acusado y la víctima tienen una hija en común, por tanto se habría configurado esta circunstancia objetiva que exige la norma.-

**f) Respecto a las circunstancias agravantes.-**

La imputación formal es que en el presente caso concurre la circunstancia agravante prevista en el artículo 108° inciso 4) del Código Penal

**• Por fuego.**

El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que

12

*Me...*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA PENAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última<sup>13</sup>.

Si hacemos un análisis de este supuesto señalado en el artículo 108° inciso 4- Homicidio Calificado- El medio empleado configura la agravante cuando el autor ha provocado la explosión o el incendio con intención de matar, y siempre que la utilización del medio cree un peligro común para las personas.

Se establece por tanto un requisito especial, que la vida o la salud de un conjunto de personas deben estar en peligro para que se configure la agravante, esto es que debe haberse producido una situación de peligro concreto<sup>14</sup>.

Para el caso de autos, se tiene que, de la revisión de los hechos efectivamente la muerte de la agraviada se ha producido por quemaduras en una totalidad del 80% de su cuerpo, tal como se desprende del Certificado médico en el que se confirma su deceso.

Por lo tanto, considera la Sala Penal que esta circunstancia agravante se encuentra objetivamente acreditada, pues no quepa duda que la muerte de doña Rosa Mirasol Álvarez Rivera se ha producido como consecuencia de haber sufrido previamente quemaduras en más del 80% de su cuerpo luego de haber ocurrido el incidente en el interior de su domicilio.-

Hasta aquí, queda claro que el Ministerio Público ha logrado acreditar, de un lado, la muerte de doña Rosa Mirasol Álvarez Rivera y de otra, que esta muerte se produjo a consecuencia de quemaduras sufridas en su cuerpo, esto es, por fuego.-

Por lo tanto resulta legítimo que el Estado pretenda materializar su potestad punitiva para sancionar este hecho pues, queda claro que es altamente reprochable.-

Sin embargo, para ello es necesario determinar si tal potestad punitiva debe o no ser ejercida contra la persona del ahora acusado Carlos Humberto Bruno Paiva, respecto de quien recae la acusación fiscal en su calidad de presunto autor.-

#### 4.3.- Contrastación de la prueba actuada respecto a la participación del acusado Bruno Paiva Carlos Humberto, postulada por el Ministerio Público. (VINCULACIÓN).

El argumento central del Ministerio Público es que existe prueba suficiente que acredita la vinculación de Bruno Paiva Carlos Humberto con los hechos; y, resalta que la intención de matar a una persona se encuentra acreditada con las declaraciones del personal médico que atendió a la agraviada y demás medios probatorios actuados en juicio oral.-

En seguida haremos un recuento de los medios de prueba que han sido actuados en juicio oral, para determinar si la información proporcionada por éstos resulta suficiente para acreditar la autoría del acusado.-

<sup>13</sup> Véase fundamento 52 del Acuerdo Plenario N° 001-2019/CJ-116.

<sup>14</sup> Peña Cabrera, Raúl, Tratado de Derecho Penal, parte especial I, p.115

Mirtha Paola Rojas Rojas  
Especialista en Judicial  
Sala Penal del Poder Judicial de la Federación



DEFENSORÍA PÚBLICA  
 TUMBES  
 SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES

**a) Declaración de Alfredelinda Rivera Merino.-**

Quien ha referido ser madre de la agraviada; respecto a los hechos ha señalado que *ella toma conocimiento a los dos días a través de un periódico y que una vecina le comentaba que su hijo Ricardo le comentó que el conviviente de su hermana le castigaba bastante.-*

Como es de apreciarse, dicha testimonial no aporta mayor elemento de prueba para establecer la vinculación, pues, según su propio relato, se enteró del hecho a los dos días.-

**b) Declaración de Abel Chiroque Becerra.-**

Quien ha referido que *"tomo conocimiento que había llegado una persona por lesiones con quemaduras al Hospital Regional de Tumbes, es entonces que se han trasladado al hospital entrevistándose con la señora Rosa Mirasol, quien le comentó que las lesiones se habrían producido al quemar la basura..."*

Como se puede apreciar, el señor representante del Defensor del Pueblo en Tumbes ha referido de manera expresa que la señora le comentó que las lesiones se produjeron por quemar basura. No se advierte en tal versión que haya mencionado al hoy acusado, tampoco hecho referencia alguna a discusión habida con éste.-

Agrega que luego se desplazó hasta el Asentamiento Humano Edmundo Romero <sup>14</sup> donde *"Los vecinos de la agraviada les comunicaron que Rosa Mirasol habría sido víctima de violencia..."*

La actuación del referido funcionario, desde luego es legítima, empero, aun cuando sea cierta esta versión, en ella solo hace referencia a que ha sido víctima de violencia, si n mencionar la forma, pese a que -como es evidente- el hecho habría ocurrido recientemente.-

Por lo demás, no se individualiza o identifica a los vecinos.-

Seguidamente refiere que *"se trasladaron al Centro de salud de Zaramilla, entrevistándose con el médico de servicio de emergencia y con el personal de salud los cuales refirieron que la agraviada les había indicado que producto de una discusión con el acusado por un dinero que no le habría entregado su hermano, le habría rosado gasolina y que ella ha corrido pero que no pudo escapar [...] que al saber que había una menor presente en el domicilio procedieron a presentar una denuncia por violencia familiar en la Comisaría de Zaramilla..."*

Este extremo de la declaración resulta de poca utilidad, pues, de un lado, hace referencia a versiones de terceras personas, como son los el personal de salud y el jefe de Emergencia; por ende, requiere de corroboración.-

De otro lado, recoge una versión que también se contradice con otra versión postulada, pues se dice esta vez que la discusión fue por dinero; no obstante que conforme a la tesis fiscal, la discusión fue por unos mensajes en el celular del ahora acusado.-

Mirtha Paola Rojas Rojas  
 Especialista (T) Judicial  
 Sala Penal de Apelaciones  
 Cuarto Superior de Justicia de Tumbes

**c) Declaración de Ketty Nole Cruz identificada.-**

Refiere se técnica en enfermería en el centro de Salud de Zarumilla; que atendió a la agraviada por cuanto llegó al centro de salud con graves quemaduras; que ella se encargaba de proporcionarle el medicamento a la agraviada, "...que la agraviada manifestó que se había quemado quemando basura"

Como puede apreciarse, dicha testigo ratifica la versión dada por la agraviada al señor Jefe de la Oficina Defensorial de Tumbes, en el sentido que se había quemado al quemar basura.-

Además, no se advierte que haya mencionado o sindicado al acusado como la persona que le haya rociado combustible, menos aún que le haya prendido fuego; este extremo del debate se aclara con esta testimonial cuando refiere que "...después escuché que la agraviada dijo que yo me iba a correr y me cayó el Fósforo..."

La Sala no advierte acá una imputación contra el acusado, no solo porque no hace referencia expresa sino que tal relato tiene una coherencia lógica con reglas de la experiencia, como se verá enseguida:

Si partimos del hecho que hay basura y que la agraviada lo quería quemar, por sentido común debemos pensar en tres pasos ineludibles:

- En primer lugar que la agraviada se agenció previamente de los insumos e instrumentos respectivos.- En este caso, gasolina y fósforos.-
- En segundo lugar, debe rociar o echar el combustible sobre los montículos de basura para que se impregnen de combustible y pueda facilitar la quema.-
- En tercer lugar, debe lanzar el fuego sobre el montículo de basura.-

Conforme a nuestra lógica, el testimonio que en tal sentido dio la víctima en el sentido que le cayó el fósforo, es que le cayó en el cuerpo el fósforo encendido, de modo tal que ardió no solo la basura sino, también su cuerpo.-

**a) Declaración de Raquel García Villegas.-**

Ha referido que trabaja en el Centro de Salud de Zarumilla, y en cuanto a los hechos señala que "...no recepción directamente a la agraviada. Lo que se escuchaba es que había un incendio y se había quemado la agraviada. Escuché que la agraviada había estado discutiendo con su esposo. Escuché un comentario que el esposo le había quemado. Escuché de la paciente que le habían echado gasolina y le prendieron un fósforo..."

Como puede apreciarse, esta declaración lo que hace -en todo caso- es corroborar que la agraviada llegó al centro de salud, que estaba quemada; sin embargo no es útil para acreditar la participación del acusado, porque solo hace referencia a comentarios que en tal sentido habrían efectuado personas en el lugar, sin identificar o precisar de quienes se trata. Pero además, cuando hace referencia que escuchó a la agraviada, señala que esta mencionó que le habían echado gasolina. No habiendo sindicado a su esposo como el Autor.-

Mirta Paola Rojas Rojas  
 Especialista (T) Judicial  
 Sala Penal de Apelaciones  
 Corte Superior de Justicia de Tumbes



**MINIM**

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES  
 FORENSES  
 SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES

**b) Marcia Carolina Zavaleta Guevara.-**

Ha referido ser Médico Asistencial del Centro de Salud de Zarumilla; y en cuanto a los hechos refiere que "...Por comentarios del personal escucho que la paciente llego cubierta de sábanas [...] que el personal le pregunto a la paciente que es lo que había pasado manifestó que le había rociado combustible y le habían prendido fuego y la persona que lo había realizado era su esposo..."

Como se aprecia, el testimonio también es indirecto, de referencia, pues no relata que la agraviada le haya referido a él como medico que el imputado le haya rociado combustible, y más bien hace referencia a versiones del personal de salud; inclusive, luego precisa que "no le pregunté a la agraviada que es lo que había sucedido".-

**c) Cristian Álvarez Rivera.-**

Ha referido que su hermana nunca le comentó como era su relación con su cuñado. Su mama lo llamo para decirle que su hermana había sido quemada por el acusado.-

Como se advierte, dicho testigo tampoco es presencial; y solo se remite a la información que le había proporcionado en este caso su señora madre.-

**d) Mayra Soledad Castro Chiroque.-**

Ha señalado que "...llega al lugar de los hechos porque una vecina le comunico que su cuñada se estaba quemando. Se acerca a la casa y logra ver la cabeza de la agraviada; [...] El acusado le da una sabana y entre los tres la han lavado. Que ella (Mayra Castro) y su esposo (esposo de Mayra) llevaron a la agraviada al centro médico a donde ingreso con la agraviada.-

Agrega luego que "la agraviada estaba con ropa interior. Su cuerpo estaba con agua y barro. A la agraviada al momento que la sacan la cubren con una sabana, El acusado estaba quemado [...] El acusado se fue a ver dinero...".-

Como puede apreciarse, esta testigo ha llegado a la casa donde se produjo el siniestro y da fe de la actuación del acusado, quien habría proporcionado ayuda para sacarlo del lugar a la agraviada para que sea trasladada hasta el centro de salud por la Testigo y su esposo.-

Por lo demás, es de anotar que esta declaración es coincidente con la versión dada por el acusado en la audiencia de apelación; en el sentido que el al percatarse del siniestro lo que hizo es tratar de auxiliar a su esposa, tratando de apagar el fuego, echándole agua, y lanzándose sobre ella y abrazarla, habiéndose inclusive quemado parte de su cuerpo a consecuencia de ello.-

**e) Yovana Priscilla García Cachay.-**

Refiere que logró ver a la agravada a una distancia moderada en el Centro de salud de Zarumilla; asimismo que "...fue la persona que estuvo en la ambulancia y que la agraviada le mencionó que se había quemado porque había estado quemando basura

16

Mirtha Paola Rojas Rojas  
 Especialista (A) Judicial  
 Sala Penal de Apelaciones  
 Tumbes



PODER JUDICIAL  
FEDERACION  
MEXICANA  
DE LA APALACION DE TRAMEN

[...] El acusado fue atendido por emergencia, y al día siguiente de ocurridos los hechos lo detuvieron...”

Como es evidente, esta testimonial no hace sino evidenciar una versión dada de manera directa por la agraviada en el sentido que el fuego se habría iniciado a consecuencia de haber estado quemando basura.-

Esta versión coincide con la vertida por el acusado en la audiencia de apelación, ya que ha señalado que en el corral del inmueble había harta basura, estaban limpiando el terreno ya que se habían pasado hace pocos días.-

**f) Perito Enma Angelina Chuman Montenegro.-**

Quien refiere que al momento del examen “la peritada en ese momento refiere verbalmente que al momento de quemar la basura se prendió fuego, eso es lo que está consignado en la data...”<sup>17</sup>

En este testimonio, se aprecia también que la propia agraviada, al momento de ser examinada por el perito médico ha manifestado que el fuego se prendió al momento de quemar la basura; no menciona en ningún momento a su esposo el hoy acusado, como autor de dicho acto.-

**g) Perito Joyce Madeleine Lama Agurto.-**

Quien ha explicado las conclusiones del CML N° 6813-L-D, refiere que el acusado Bruno Paiva presentaba lesión por quemadura por agente térmico que el calor y que afectaba la parte profunda de la piel, las lesiones que presentaba eran doce, en nariz, antebrazo, mano, muslo. Que eran quemaduras de segundo grado profundo.<sup>18</sup>

También se actuó como prueba documental, las declaraciones siguientes:

**h) Declaración de testigo con clave 256478.-**

Ha referido conocer al imputado y la agraviada solo de Vista. Y en cuanto a los hechos ha manifestado que “ese día yo me encontraba en casa de mi mamá que vive cerca y uno de mis vecinos me llamo y me dijo que la señora Rosa estaba quemada, yo corrí con dos personas más Miguel y Mayra hacia la casa de la señora Rosa Mirasol, y cuando llegue ingrese a la casa y vi que la señora estaba en una poza de barro, y su cuidador de nombre Miguel que llegó con mígo la levanto y le puso una sábana” [...]

Luego agrega que vio que estaba en un charquito de barro, desnuda (ropa interior) y quemada. También estaba su esposo vio que le dio dinero a Mayra, y Mayra le dijo vamos a la Posta; y el esposo le dijo que no iba a ir, en eso Rosa salió de la casa con Miguel y Mayra le pusieron una sábana y ellos la llevaron a la posta en una motokar [...] le decíamos a su esposo que vaya con ella y él no quiso ir, yo vi que él fue donde su mamá llevando a su hija, pero no quiso acompañar a Rosa...”

<sup>17</sup> Esta información se corrobora con la consignada en el CM, N° 6804 - V, que obra a folios 21 del presente expediente; donde se recoge como data la versión dada por la propia agraviada el mismo día de ocurridos los hechos, antes de ser examinada.

<sup>18</sup> Para más detalle, véase el certificado médico legal de folios 27.-

Mirtha Paola Rojas Rojas  
Especialista (Pericial)



EL MINISTERIO PÚBLICO  
 DE TUMBES  
 SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES

Dicho testimonio es pertinente al caso, empero no da una información de calidad, pues, lo que hace es corroborar que la agraviada efectivamente se quemó; que fue encontrada en ropa interior y que fue llevada a la posta.-

A nuestra consideración, el hecho que el hoy acusado no haya ido a la Posta Médica y hay preferido ir a dejar a su hija no es un argumento ni razón válida para establecer su autoría en tales hechos; máxime si como explicaremos más adelante, el acusado ha expuesto razones que resultan ser atendibles, como ir a dejar a su hija; como que ya no alcanzaba, en la moto; y, también que fue a buscar dinero.-

**ii) Declaración de María Teresa Ramírez Comea.-**

*Quien ha referido en síntesis que ese día ellos estaban peleando y que ella decía que le había visto un mensaje, que Él le decía modérate u ella le decía lárgate, luego escucho que el señor cogió su moto linear y se fue; de ahí regreso u nuevamente estaban peleando y Él le decía nuevamente modérate Rosa que estas que me hincas; me fui a ver a los vecinos para decirles que se estaban peleando y ellos dijeron que no se metían porque eran problemas de marido y mujer y que de ahí ya no vio más.-*

Además señala que "Yo estuve todo ese día en mi casa y no observé nada que se haya hecho en el corral" (resaltado agregado)

Este testimonio es útil, en todo caso, para acreditar que hubo una discusión entre el ahora acusado y su esposa; sin embargo, como reiteramos, no se ha incorporado medio de prueba útil y pertinente para acreditar que efectivamente dichos mensajes existen.-

Como es evidente, dicho hecho requiere de probanza. La Sala estima que una afirmación de tal naturaleza, esto es, la existencia de mensajes de texto, llamadas, mensajes de imagen, de voz, etc. deben ser probados con la actuación de la prueba idónea y pertinente.- Desde luego y por su propia naturaleza, la declaración testimonial es suficiente para iniciar una investigación pero no para sustentar una condena. Una declaración testimonial en tal sentido, requiere ineludiblemente de otros medios que lo corroboren.-

Por otro lado, considera la sala que dicho testimonio no es creíble, pues, su versión queda sin sustento por el mérito del acta o obra a folios 29, de donde se reza expresa constancia que se han encontrado una caja de fósforo, también municiones de bomba, con restos de ceniza de las 3 zonas donde hay indicios que se han quemado objetos, se advierte además que han sido realizados recientemente.

A consideración de la Sala Penal, dicha declaración testimonial ha perdido credibilidad, pues, desde nuestra perspectiva no es lógico otorgar mayor valor a una declaración testimonial que a un documento, mucho más cuando este último lo contradice absolutamente.-

Las evidencias conducen a sostener que la testigo en mención no habría estado en el lugar que refiere y por lo tanto no puede dar fe de lo acontecido en la casa del imputado ese día; o lo que es peor, que habiendo estado en su casa y -por ende-

Mirtha Paolá Rojas Rojas  
 Especialista (n) Judicial  
 Sala Penal de Apelaciones  
 Corte Superior de Justicia de Tumbes

haber presenciado el fuego en el corral, ha proporcionado al Ministerio Público una versión alterando la verdad.-

Para La Sala, el acta en mención prima sobre la declaración y, por ende, se acredita que en el lugar de los hechos sí hubo fuego, versión que –además- se condice con todos los demás medios de prueba actuados en los que se sustenta la acusación fiscal.-

**J) Acta de entrevista, de folios 156.-**

Dicho documento –según se aprecia de su contenido- ha sido redactado el mismo día de los hechos, esto es el día 15 de setiembre del año 2016 en horas de la tarde en el Hospital Regional JAMO II Tumbes; en ella se ha dejando constancia de una breve entrevista realizada a la agraviada a fin de que explique cuál fue la causa de las quemaduras en su cuerpo, habiendo referido lo siguiente:

*“...que en horas de la tarde del día de hoy se fue a quemar basura en el corral que se encuentra en el interior de su vivienda, habiendo utilizado gasolina y en el alda de prender es que ha rociado el combustible en el cúmulo de la basura, extendiéndose el fuego hacia su cuerpo, pidiendo auxilio, llegando a auxiliar su cuñada Mayra, sus vecinos y su esposo. Luego fue trasladada a la Posta de Zarumilla por su cuñada Mayra, a bordo de una motokar...” (resultado agregado)*

Esta declaración es de vital importancia para esclarecer el hecho, pero además, es <sup>19</sup> totalmente válida y eficaz, por cuanto ha sido realizada en presencia del señor representante del Ministerio Público, Fiscal Provincial a cargo de la investigación; de personal policial, y del médico legista.-

Esta declaración dada por la propia víctima con las garantías de ley, guarda consonancia con los testimonios dados por el señor Defensor del Pueblo de Tumbes, la testigo Nole Cruz.-

**k) Acta de constatación Fiscal.-**

Se tiene que dicha documental obra a folios veintinueve, de donde se desprende que se han encontrado una caja de fósforo, también montículos de basura, con restos de ceniza de las 3 zonas donde hay indicios que se han quemado objetos, se advierte además que han sido realizados recientemente.

Este medio de prueba, acredita que en el lugar de los hechos se encontraron efectivamente indicios que se había producido la quema de basura y de lo cual consta que han sido recientemente.

Por tanto, como reiteramos, deja sin sustento a la declaración de la señora María Teresa Ramírez Correa, que obra a folios 160.-

**4.4.- Valoración conjunta de la prueba actuada en juicio.-**

Ya hemos indicado que en esta oportunidad el Ministerio Público ha logrado acreditar objetivamente que se ha producido la muerte de quien en vida fuera Rosa Mirasol Álvarez Rivera, extremo respecto al cual existe prueba suficiente.-



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL SUPLENTE  
 SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBURA

- También ante la enfermera, quien, por la inmediatez al ser quien le daba la medicina, desde luego, tiene trato directo y, por ende, genera dicha confianza para contar dichas cosas.-

d) En cuarto lugar, no se ha cuestionado ni menos acreditado que tales testimonios adolezca de nulidad o incapacidad.-

Por lo tanto, a consideración de la Sala Penal en esta oportunidad al Ministerio Público no ha incorporado medio de prueba suficiente para acreditar la participación del acusado Bruno Paiva; es decir, no hay prueba suficiente que acredite que fue él quien prendió fuego a la agravada.-

#### 4.5.- La Versión del acusado Bruno Paiva.-

El acusado ha dado su versión sobre los hechos y niega autoría en los mismos; si bien es cierto la declaración del imputado –salvo la confesión– no constituye prueba; al punto que algunos autores inclusive llegan a señalar que tiene derecho a mentir, sin embargo, lo cierto es más allá de eso, en un proceso específico rigen principios generales como que “toda alegación requiere de probanza”.-

En este sentido, debemos ir señalando que el acusado no niega su presencia en el lugar de los hechos, refiere más bien que sí estuvo en la parte de la calle arreglando su moto; ha señalado también que al escuchar los gritos de su esposa la agravada ha ingresado a la casa y vio que estaba envuelta en llamas; por lo que trató de apagar el fuego con lo que tuvo a su alcance, echándole agua que había en su depósito, le tiró una ropa, inclusive se puso sobre ella abrazándola; habiendo sufrido también quemaduras en varias partes del cuerpo.-

Frente a ello cabe preguntarse, ¿Ha sido desacreditada dicha versión o se ha demostrado su falsedad? Para responder dicha inquietud, a continuación daremos algunos datos objetivos:

- a) Como lo reiteramos, no hay testigo, documento, audio, video, etc. que acredite lo contrario. Por lo tanto, la presunción debe ser a favor del acusado, no en contra, por lo menos dentro de un Estado Constitucional de derecho.-
- b) Diversos testigos coinciden en señalar que la agravada fue encontrada en piso en un charco.- Ello, acredita lo que señala el acusado, en el sentido que echó agua a la víctima cuando vio que estaba con el fuego en su cuerpo.-

No hay medio de prueba que acredite que fue una persona distinta al acusado quien hecho acudió con agua al lugar del incendio.-

- c) Conforme al certificado médico legal, de folios 27, el ahora acusado presenta lesiones por quemadura de segundo grado; por lo tanto, queda acreditada su versión en el sentido que aquel día también sufrió quemaduras.-

Por tanto, es válida y creíble su versión por ser corroborada científicamente.-

- d) El no haber acompañado a su esposa hasta el centro de salud, NO constituye argumento suficiente para afirmar que fue él quien causó la quemadura; no

Mirtha Paola Rojas Rojas  
 Especialista (T) Judicial  
 Sala Penal de Apelaciones  
 Corte Superior de Justicia de Tumbura



PODER JUDICIAL  
DE TUMBES  
SALA PENAL DE APOYOS DE TUMBES

Sin embargo, luego de hacer un análisis integral o conjunto de la prueba actuada en juicio oral, la Sala Penal no comparte la conclusión a la que arriba el órgano jurisdiccional de primera instancia, en concreto por las razones siguientes:

- a) En primer lugar, no hay ninguna prueba de cargo directa que conduzca a afirmar con grado de certeza que ha sido la persona del hoy acusado Carlos Alberto Bruno Paiva, quien roció combustible y prendió fuego a su esposa la agraviada, doña Rosa Mirasol Álvarez Rivera.-

Y es que, si bien se han incorporado abundante prueba personal, como son testigos y peritos; ninguno tiene una sindicación directa contra el acusado, pues, a nadie de ellos da fe o refiere constarle que el acusado haya realizado dicha acción.-

- b) El segundo lugar los testimonios que existen tienen la calidad de indirectos o de referencia, pues se basan en que escucharon decir; sin embargo, ello no tiene eficacia probatoria, en tanto y en cuanto no se ha identificado a la "fuente de prueba", esta es, a las personas que habrían dado tal versión; menos aún se ha corroborado tales afirmaciones con datos objetivos.-

- c) EL tercer lugar, la versión de la propia víctima no tiene carácter inculpatorio; ello, porque como hemos anotado, ha sido la propia agraviada, quien estando en los centros de atención médica -Centro Médico de Zarumilla- y Hospital JAMO de Tumbes, ha señalado expresamente que "se quemó por quemar basural".- 20

Considera el Tribunal que tal versión resulta no solo válida jurídicamente, sino, sobre todo y esencialmente eficaz como prueba de descargo, en tanto que:

- Ha sido dada de manera voluntaria y espontánea.-
- No se acredita que haya estado en incapacidad de hablar o de razonar.-
- Ha sido dada con las debidas garantías de ley; primero, ante el señor representante del Defensor del Pueblo en esta ciudad; y, luego, ante el señor representante del Ministerio Público y, finalmente también ante otros funcionarios y servidores estatales, como la médico legista y otros.-

Conforme al sistema procesal penal actual, la presencia de tales funcionarios otorga validez y virtualidad probatoria a dicha declaración de la agraviada, siendo evidente que se superpone a todos los demás testimonios indirectos que se han incorporado al proceso.-

Por ello, no encuentra esta Sala Penal razones jurídicamente válidas para preferir o dar mayor validez a los testigos indirectos que al testimonio directo de la propia víctima, sobre todo en sí en conforme a las circunstancias que se postulan los hechos, los únicos presentes a la hora de ocurrido el evento, habrían sido el acusado y su esposa.-

Mirtha Paola Rojas Rojas  
Especialista (T) Judicial  
Sala Penal de Apoyos de Tumbes  
Corte Superior de Justicia de Tumbes

**SALA PENAL DE APELACIONES PENALES**

solo por ser un hecho posterior sino, porque, como lo reiteramos, las razones que expone son lógicas y atendibles.-

En este sentido nos parece natural que opte por ir a dejar a la hija de ambos con su madre, como lo señala el testigo; también nos parece razonable que haya optado por ir a buscar dinero, pues, las atenciones médicas demandan un costo que debe asumirse.-

- e) Finalmente, la propia agraviada ha señalado ante el señor Fiscal que quienes lo auxiliaron fueron –entre otros- su esposo el ahora acusado Carlos Humberto Bruno Paiva.-

En este punto, es de traer a colación lo señalado por la la Corte Interamericana de Justicia, en el sentido que el derecho a la presunción de inocencia también *"exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena (entendase prueba suficiente y pertinente) de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla"*<sup>22</sup>.

**VI. CONCLUSIÓN:**

A consideración de la Sala Penal, la sentencia venida en grado no se encuentra conforme en a ley y al mérito de los actuados, en tanto que si bien existe prueba suficiente que acredita el delito materia de investigación, como es el Femicidio de Rosa Mirasol Álvarez Rivera; sin embargo, no ocurre lo mismo, respecto a la vinculación del acusado con tales hechos. La prueba actuada resulta insuficiente para afirmar mas allá de toda duda razonable que Bruno Paiva ha cometido el hecho que se le atribuye.-

En tal contexto, al no haberse desvanecido la presunción de inocencia con la que ingreso al proceso, existiendo duda razonable, lo que corresponde es –por mandato de la propia Constitución- emitir pronunciamiento exculpatorio debiendo revocar la decisión de primera instancia.-

**VII. DECISION:**

Por las consideraciones antes señaladas, con la facultad que confiere la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial, y demás dispositivos legales pertinentes, impartiendo justicia a nombre de la nación, la Sala Penal de apelaciones, por unanimidad **DECIDE:**

- A. REVOCAR la Resolución número TRECE (sentencia)** de fecha trece de diciembre del año 2017, mediante la cual se ha resuelto **CONDENAR** al ciudadano **Carlos Humberto BRUNO PAIVA**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **FEMINICIDIO**, en agravio de **Rosa Mirasol ÁLVAREZ RIVERA**; y en consecuencia le impone veintidós años de pena privativa de libertad, e inhabilitación; y fija en 150,000 soles el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada; **REFORMANDO** dicha decisión:

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC. (Caso Constanza Benavides vs. Perú, sentencia del 18 de agosto de 2000).

Mirtha Paola Rojas Rojas  
Especialista (T) Judicial  
Sala Penal de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de Tumbes



MINISTERIO PÚBLICO  
SALA PENAL DE APELACIONES DE TUMBES

- B. ABSOLVER** al ciudadano **CARLOS HUMBERTO BRUNO PAIVA**, de la acusación fiscal formulada en su contra por el Ministerio Público como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Femicidio, previsto en el artículo 108°-B en agravio de **Rosa Mirasol Álvarez Rivera**.
- C. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD** del investigado absuelto, el cual se encuentra recluso en el centro penitenciario de Puerto Pizarro- Tumbes; debiendo GIRARSE en el día la papeleta de excarcelación respectiva; con la indicación de que la libertad se hará efectiva, siempre no exista en su contra mandato de prisión preventiva u orden de detención emanada de autoridad competente; lo cual deberá ser verificado previamente por personal del INPE.
- D. ANULAR los antecedentes policiales o judiciales** que se hayan generado en el presente proceso; una vez quede consentida o ejecutoriada la presente sentencia.
- E. DEVOLVER** los actuados al juzgado de origen, en su debida oportunidad.

S.S.

TRUJAYACHA

VELARDE ABANTO

MEJIA NOVOA

23

Mirtha Paola Rojas Rojas  
Especialista (T) Judicial  
Sala Penal de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de Tumbes